

REPÚBLICA DEL ECUADOR



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en Relaciones
Internacionales y Diplomacia con Mención en Política Exterior

TESIS

**“COMITÉ INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A;
ABUSO SEXUAL INFANTIL, RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO ECUATORIANO. ESTUDIO DE CASO EMBLEMÁTICO
AAMPETRA, EN EL PERIODO 2010-2017”**

Autora: Amparo Molina Zambrano

Directora: Dra. Roxana Arroyo Vargas

Quito, septiembre de 2020

ACTA DE GRADO

Autoría

Yo, Amparo Graciela Molina Zambrano, con CC 1714285135, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

Amparo Graciela Molina Zambrano

CC: 1714285135

Autorización de Publicación

Yo, Amparo Graciela Molina Zambrano, cedo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, septiembre 2020.

FIRMA DEL CURSANTE

AMPARO GRACIELA MOLINA ZAMBRANO
CC: 1714285135

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación con mucho cariño y desde mi buen lugar, a las/los 43 sobrevivientes del abuso sexual infantil ocurrido en la Aampetra, quienes a pesar de su edad y todo lo sucedido lograron romper el silencio.

A sus madres y padres quienes fueron el eje fundamental para que el abuso sexual infantil sea colocado en la agenda política y pública del Estado ecuatoriano, ellas/os a través de su tenacidad, espera, paciencia y valor, también lograron romper, vencer el silencio y el miedo.

- ❖ Mercedes Molina
- ❖ Rosa Peñafiel
- ❖ María Llomitoa
- ❖ Alexandra Cayambe
- ❖ Marisol Barahona
- ❖ Nancy Vendoval
- ❖ Cecilia Yugcha
- ❖ Mireya Ordoñez
- ❖ Juan Fierro
- ❖ Luis Córdova
- ❖ Freddy Palacios
- ❖ Jaime Sarcos

A la Fundación “Sentimos Diverso” quien a través de su activismo logró no solo exponer públicamente el caso Aampetra, sino que fueron más allá de sus competencias, haciendo un acompañamiento de cerca a las víctimas, sobrevivientes y familiares del caso.

A la Dra. Mayra Soria, quien con su mirada distinta fuese el puntal para que madres y padres de familia hayan podido recibir la esperanza que necesitaban en sus momentos más difíciles.

AGRADECIMIENTOS

A mi padre Edwin Molina (+), quien no alcanzo a ver el resultado de todo este trabajo, pero a quien le debo mi vida entera; a mi madre Graciela Zambrano, quien fue el portal para que yo esté el día de hoy aquí.

A mi maestra Roxana Arroyo Vargas, quien me inspiró a escribir sobre este tema; su forma de ser y su mirada distinta fueron mi mayor motivación.

A Wladimir Guevara, mi pareja, quien me mantuvo de pie todo este tiempo con palabras de aliento y un vaso de leche caliente para mi corazón.

A las Constelaciones Familiares y el Rakiram, que me acompañaron a realizar un proceso de trans-formación profunda en mi vida y poder escribir este trabajo desde un mejor lugar.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	9
OBJETIVO GENERAL.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
METODOLOGÍA	13
ESTRUCTURA CAPILAR DE LA TESIS	14
CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	15
1.1. Una mirada histórica a la Niñez	15
1.2. Cambio de Paradigma de los Derechos de la Niñez – Situación irregular – Situación Integral de los niños, niñas y adolescentes.....	17
1.2.1. Situación Irregular	17
1.2.2. Situación de Protección Integral	19
1.3. Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.....	23
1.4. Acercamiento teórico – conceptual de Niño/a	24
1.5. El interés superior del niño/a	26
1.6. Debida diligencia y Responsabilidad del Estado.	29
1.6.1. Debida Diligencia del Estado.....	29
1.6.2. Responsabilidad del Estado	30
1.7. Acercamiento teórico-conceptual de violencia y abuso sexuales infantil.....	32
1.7.1. Violencia Sexual.....	32
1.7.2. Abuso Sexual Infantil	33
1.8. Causas y Consecuencias del por qué los niños, niñas y adolescentes sufren violencia y abuso sexual 35	
CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO – EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES.	38
2.1. Legislación Internacional	38
2.2. Legislación Nacional	48
2.3. Caso de Jurisprudencia de la Corte Interamericana – Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	53
CAPITULO 3. ESTUDIO DE CASO – AAMPETRA	56
3.1. Contextualización del caso	56
3.1.1. Introducción y el abuso sexual infantil en Aampetra:	56
3.1.2. Los actores.....	60
3.1.3. El Proceso “Un antes y un después de la fuga de Negrete”	63

3.1.4. Comisión Especializada Ocasional “Aampetra”	67
3.2. Metodología para el análisis del fenómeno jurídico	84
3.3. Sentencia 1. Violación 1 – año 2015	88
3.4. Sentencia 2. Atentado Contra el Pudor – año 2016.....	94
3.5. Cuadro comparativo Caso de Jurisprudencia CIDH Paola Guzmán vs Caso Aampetra.....	97
CAPITULO 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	103
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	107
BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS.....	110

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es un fenómeno que se ha tornado cada vez mayor dentro del mundo, es así como, “unos 120 millones de niñas de todo el mundo (algo más de cada 10) han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas y otras agresiones sexuales en algún momento de sus vidas” (UNICEF, 2010, p. 4). Pero, estos datos no solo se refieren al sexo femenino, sino que “los niños varones también son víctimas de la violencia sexual, aunque en mucho menor medida que las niñas” (UNICEF, 2013, p. 4), es decir, que la violencia sexual infantil no distingue género, edad, raza, condición social, ni país.

La violencia sexual toma la “forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía” (UNICEF, 2010, p.1). Y, según este mismo organismo esto puede ocurrir en cualquier ámbito, como: “hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia” (p. 1).

Según (Save the Children, 2001), “dentro del concepto “maltrato infantil” se establecen distintas categorías en función de diferentes variables: una de esas variables corresponde al 4. Abuso Sexual, que:

Se define como...Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro”. Definición aportada por National Center of Child Abuse and Neglect (1978).

Así mismo, (Save the Children, 2001), menciona en el mismo texto al abuso sexual infantil, como “cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con contacto y sin contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento. Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas” (UNICEF, 2016, p. 7)

Por otro lado, y en estudios más recientes (UNICEF, 2016), define al abuso sexual infantil al que “ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (adulto conocido, un pariente u otro NNyA¹) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño

¹ Niños, Niñas y Adolescentes

entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo” (UNICEF, 2016, p.7).

Además, (UNICEF, 2016, p.7) insiste en que “el contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abuso si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de estas diferencias. (UNICEF, 2016: 7).

Hasta el 2013 (UNICEF), aseguraba que 120 millones de niñas y en menor número los niños de todo el mundo, han sido víctimas de abuso sexual, es decir, existe una evidente vulneración de derechos, en este caso, enfocados a este grupo objetivo que es el de la niñez, un grupo de atención prioritaria, quienes “mantienen los mismos derechos humanos, que cualquier otra persona, sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición” (Beltrao, y otros, 2014: 45).

El abuso sexual infantil llega también al Ecuador y es así que, en la 76ª Período de Sesiones del Comité de los Derechos del Niño, desarrollado en septiembre de 2017 en Ginebra, Suiza, a los representantes de la delegación “de alto nivel del gobierno de Ecuador, liderada por el Viceministro de Educación Álvaro Sáenz” (ACNUDH, 2017), le resultaría imposible contestar preguntas sobre los casos Principito² y AAMPETRA³, dos casos considerados como emblemáticos por la Comisión Especializada Ocasional Aampetra⁴, además de no poder responder sobre si en el país existía una base de datos de violencia y abuso sexual infantil. Al respecto, Luis Pedernera (2017), Secretario Ejecutivo del Comité de los Derechos del Niño, mencionó que lo que llamaba más la atención es el silencio que hubo por parte de las autoridades e instituciones estatales, tal es así que a los niños, niñas y adolescentes no se les cree, por lo cual, se debe empezar “hacer creíbles los testimonios de los niños, a tener prácticas que dicen “este niño ha dicho algo, desencadenemos protocolos de actuación que den rápida respuesta a estos episodios” (Sandoval, 2017)

² “Caso Principito” Abuso sexual a un niño de 7 años ocurrido a finales de 2014 e inicio de 2015, en la Unidad Educativa “Liceo Binacional La Condamine”.

³ “Caso Aampetra” Abuso sexual y violación a 41 niñas y niños entre 10 y 11 años ocurrido de 2010 a 2011, en la Unidad Educativa “Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari” AAMPETRA

⁴ Comisión creada en por la Asamblea Nacional con la finalidad de investigar los casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en escuelas, colegios del Ecuador.

El caso Aampetra ocurrido en el año lectivo 2010 – 2011, se haría público en el 2017 y pondría en la palestra política y pública el tema del abuso sexual infantil, tema que a dos años de conmemorar el 30 aniversario de la Convención de los Derechos del Niño evidenciaba ante el Comité Internacional (2017) los diferentes vacíos plasmados en recomendaciones al Ecuador sobre violencia, abuso sexual, presupuesto asignado, sistema nacional de protección, mecanismos de control y seguimiento, falta de datos desglosados, interés superior del niño, tema tortura y malos tratos, etc., Información detallada en las preguntas enviadas por parte de la Convención de los Derechos del Niño al país en febrero 2017 y expuestas públicamente a nivel internacional en la sesión oficial en Ginebra - Suiza en septiembre 2017.

Con la aparición del caso Aampetra en el Ecuador, salen a la luz varios casos de abuso sexual infantil en el sistema educativo, quedando en evidencia lo siguiente:

En Ecuador, durante el 2014 fueron registradas 271 denuncias de delitos sexuales en instituciones educativas. En el 2013, de las 634 denuncias de violencia sexual contra niñas y adolescentes registradas, el 85% se relacionaba con violaciones contra niñas y adolescentes (Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica ANDES, 2014). En el 2013, menos del 6% de este tipo de denuncias fueron procesadas (Naciones Unidas, 2015), siendo la impunidad, el silencio y la tolerancia frente a este tipo de agresiones la regla general en el país. (PLANV, 2018: 1).

Por otro lado, dentro de la Comisión Especializada Ocasional Aampetra “entre el 2015 y septiembre de 2017 se han receptado 714 denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo” (Sandoval, 2017)

Según datos del Consejo de la Judicatura, “entre 2014 y 2017 se reportaron más de 2800 casos por 17 crímenes como violación, abuso y acoso sexual, prostitución y pornografía infantil” (León Cabrera, 2017).

Dentro de las comparecencias de las instituciones del Estado ecuatoriano ante la Comisión Ocasional Especializada Aampetra, el Ministerio de Educación a través de Augusto Espinosa (2017) ex ministro de Educación, aseguró “que en 2013 no existían cifras de violencia sexual en los planteles porque supuestamente no existía un sistema de registro, que se implementó al año siguiente”, es decir, antes de este año no se contaba con una base de datos o un registro que date de cifras de abuso sexual infantil en el Ecuador. Espinosa (2017) además mencionó que hasta su salida del ministerio (2016) se habría logrado consolidar 382 casos de violencia sexual.

La información anteriormente citada demuestra que las diferentes instituciones del Estado ecuatoriano manejaban cifras distintas, evidenciando la falta de un sistema general y articulado que registre datos, números del abuso sexual infantil en el Ecuador.

A 2016 el Comité contra la Tortura de la ONU hizo 25 observaciones al Ecuador, entre ellas, la siguiente:

20. Abusos y violencia sexual a menores en centros educativos: Entre 2012 y 2014 se registraron 343 denuncias por delitos sexuales ocurridos en centros educativos. El Comité lamenta no disponer de datos estadísticos oficiales sobre el número de denuncias investigadas, así como la cantidad de enjuiciamientos y condenas impuestas en esos casos durante el periodo examinado. Se recomienda: “El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CAT/C/ECU/CO/4-6, para. 18) e insta al Estado parte a que continúe adoptando las medidas necesarias para prevenir y eliminar el abuso y violencia sexual a menores en los centros educativos. El Comité insta también al Estado a velar por que todos los actos de este tipo sean investigados de manera rápida, eficaz e imparcial, los autores sean llevados ante la justicia y las víctimas reciban reparación. El Estado deberá velar también por que se brinde a las víctimas la protección y acompañamiento necesarios. Por último, el Estado parte debe proporcionar datos estadísticos completos sobre el número de denuncias recibidas e investigadas, así como el número de enjuiciamientos y condenas impuestas en esos casos (COMERCIO, 2016: 4).

Ecuador, “el 7 de marzo de 1990 ratificó la Convención sobre los Derechos del niño/a, se convirtió así en el primer país de América en ratificarla y tercero en el mundo” (EFEMÉRIDES, 2010); sin embargo, de esto el Ecuador demostraba en el 2017 el incumplimiento de estándares internacionales como Estado Parte.

La Convención de los Derechos del Niño/a se convirtió en un hito para la humanidad en cuanto al tema de derechos humanos de la niñez, un cambio de paradigma que se producía a finales del siglo veinte, niños, niñas y adolescentes pasaban de ser considerados objetos a sujetos de derecho; pero la mirada cuestionante del Comité Internacional de los Derechos de la Niñez hacia el Ecuador pone en riesgo la credibilidad y responsabilidad internacional del Estado frente al tema de abuso sexual infantil; por tal razón y ante este panorama es que el presente trabajo pretende analizar y conocer como ha sido la actuación del estado ecuatoriano y la aplicación de normas y estándares internacionales dentro de este tema..

Ante lo cual, para el análisis y respuesta de este caso, se han planteado los siguientes objetivos de investigación.

OBJETIVO GENERAL

Entender la percepción que tiene el Comité Internacional de los Derechos del niño/a y el Estado Ecuatoriano con respecto al tema de abuso sexual infantil, con el propósito de identificar la influencia de sus estándares.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Comprender cómo los estándares internacionales y nacionales han mirado históricamente el tema de la niñez.

Analizar el significado que le ha dado el Estado ecuatoriano al tema del abuso sexual infantil.

Identificar cuál es el estado actual del cumplimiento de las recomendaciones realizadas al Ecuador por el Comité Internacional de los Derechos del Niño/a.

Descubrir si el Estado ecuatoriano tiene una ley de reparación para víctimas de abuso sexual infantil.

Entender cómo el Estado Ecuatoriano responde desde la institucionalidad al tema del abuso sexual infantil.

METODOLOGÍA

Para el estudio de este tema se ha seleccionado el enfoque de investigación cualitativo, la decisión de trabajar con éste es debido a que se “guía por áreas o temas significativos de investigación, los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas o hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de datos” (Hernández Sampieri, 2014, p. 7); generando libertad de cambiar de acuerdo a como se vaya desarrollando el tema de estudio.

El enfoque cualitativo se lo concibe “como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los de los significados que las personas les otorguen)” (Hernández Sampieri, 2014, p. 9); es decir, la realidad está en la mente y es esa realidad que se intenta descubrir, construir e interpretar, porque

todo es relativo en el mundo social y solo puede ser entendido y comprendido desde el punto de vista de los actores estudiados.

Para el estudio de este tema, dentro de la técnica de muestreo se ha seleccionado el no probabilístico, si bien es cierto, la literatura de Hernández Sampieri (2014), nos menciona que la muestra se podrá determinar durante o después de la inmersión inicial y que la misma se puede ajustar en cualquier momento del estudio, ya que no busco generalizar resultados; dentro del muestreo se fijará una muestra preliminar que es un caso de estudio (AAMPETRA, que me ayudará a entender el fenómeno de estudio que es el abuso sexual infantil y que contribuirá a responder los objetivos específicos de la investigación). Finalmente, para el análisis utilizaremos el “Método para el análisis del fenómeno jurídico de Alda Facio, el mismo que será materializado en 4 matrices, para conocer de esta manera la percepción cultural de cómo otros actores no jurídicos perciben el caso.

ESTRUCTURA CAPILAR DE LA TESIS

La estructura de la tesis se apoya en un primer capítulo a modo de marco teórico que aborda elementos conceptuales de: los derechos humanos; su cambio de paradigma de niños, niñas y adolescentes desde una mirada histórica, de la situación irregular a sujetos y actores de derecho; desarrollo de los derechos de la niñez, su concepto; la protección integral, debida diligencia y responsabilidad del Estado que impacta en el quehacer diario; cómo la Comunidad Internacional ha abordado el tema del abuso sexual infantil; violencia sexual, abuso sexual infantil; el interés superior del niño/a.

Dentro del segundo capítulo se analiza los estándares internacionales y nacionales, incluyendo un caso de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tercer capítulo está dedicado al estudio de caso (AAMPETRA), ocurrido en el periodo 2010 – 2017 y consecuencias para el Estado ecuatoriano a nivel internacional. El caso será abordado a través del método para el análisis del fenómeno jurídico de Alda Facio, “Cuando el género suena cambios trae” y un pequeños análisis de la situación actual de caso..

Finalmente un cuarto capítulo en el que se muestran las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de titulación.

CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1. Una mirada histórica a la Niñez

Dentro de este epígrafe y para conocer como la literatura relevante ha abordado el tema del abuso sexual infantil, es necesario establecer que los derechos de la niñez guardan intrínsecamente relación con los derechos humanos; es así, y que una vez conocidos los atroces actos cometidos después de la Segunda Guerra Mundial, los Derechos Humanos pasan a ser de vital importancia para el mundo, tal es así que, el preámbulo de la declaración universal de derechos humanos versa de la siguiente manera: “considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre” (ONU, 1942: 2). Este texto nos muestra el cambio de paradigma y la importancia que tomaron los derechos humanos dentro de aquel nuevo orden mundial.

En este ámbito de cambio de pensamiento procede resaltar que:

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) posee una norma que establece que los derechos en ella contemplados son propios de todo ser humano, y por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños y adolescentes” (Campos, 2011, p. 352)

Por otro lado, nos menciona Arroyo (2002), la palabra derechos humanos ha estado siempre inmersa en todos los campos e incluso en aspectos de la vida cotidiana y desde todos los tiempos; tal es así, que estos se convierten en legitimadores de los sistemas de ordenamiento jurídico (p. 1). Estos derechos no son elementos dispersos, sino que más bien son resultado de una construcción histórica por lo tanto y dentro de ese contexto; son aquellos que:

Comparten ciertas características: son indivisibles, o sea, ninguno es más importante que el otro, por lo tanto no existe jerarquización entre ellos; son integrales: los seres humanos necesitan de todos los derechos para lograr un desarrollo pleno; son universales, en tanto son válidos para todas las personas; y por supuesto son históricos en la medida que surgen de las contradicciones sociales y son impulsados por movimientos y sujetos concretos que reivindican sus necesidades (Arroyo, 2002, p. 1).

Otro concepto sobre los Derechos Humanos es que son considerados “como el conjunto de luchas por la dignidad cuyos resultados si es que tenemos el poder necesario para ello deberán ser garantizados por la norma jurídica, las políticas públicas y una economía abierta a las exigencias de la dignidad” (Herrera, 2016: 3).

Para Arroyo & Valladares (2005), dentro del tema de los Derechos Humanos se debe analizar de igual forma la consagración de los derechos humanos como universales, pero entendiendo dentro de qué patrones se encuentran, porque “los seres humanos para los cuales son creados los estándares de protección necesitan ser definidos de acuerdo con sus respectivas especificidades” (398).

“Los Derechos del Niño/a fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924, El proceso de reconocimiento de estos derechos continuó luego gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959” (Humanium, 2016: 3).

Entonces hablar de derechos de la niñez también es hacer un recuento histórico de lo que ha sucedido a través del tiempo, porque como todo proceso que busca la reivindicación de los derechos de los seres humanos toma un lugar en el espacio y en el tiempo. Es por esto, que realizaremos una cronología de los hechos que ha permitido paulatinamente visibilizar a los niños, niñas y adolescentes; es así como en:

El año 1924 nos habla de cinco artículos que darían el inicio a una breve y concisa formulación de derechos para la niñez, enfocando como principal participación y responsabilidad a los adultos. Es así como:

La Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, redactada por la Unión Internacional de Protección de la Infancia. La Declaración establece que el niño tiene derecho al desarrollo material, moral y espiritual; a recibir ayuda especial cuando está hambriento, enfermo, discapacitado o huérfano; a que se le socorra en primer lugar en situaciones graves; a quedar exento de cualquier explotación económica y a recibir una educación que le inculque un cierto sentido de responsabilidad social (UNICEF, 2005).

En el año 1948, “la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 se refiere al niño como poseedor de “derecho a cuidados y asistencia especiales” (UNICEF, 2004).

En “1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, que reconoce, entre otros derechos, el derecho del niño a la educación, el juego, la atención de la salud, y a un entorno que lo apoye” (UNICEF, 2018)

Por otro lado, y en 1979:

Las Naciones Unidas declaran 1979 Año Internacional del Niño. El mayor logro del Año es poner en marcha un proceso de mayor significación a largo plazo: la Asamblea General acuerda que se establezca un grupo de trabajo compuesto por miembros de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por expertos independientes y por delegaciones observadoras de Estados

que no son miembros de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y organismos de las Naciones Unidas, con el fin de redactar una Convención que sea jurídicamente vinculante (UNICEF, 2004)

En 1989 “la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba por unanimidad la Convención sobre los derechos del Niño que entrará en vigor el año siguiente” (UNICEF, 2005); este año cambiaría totalmente la realidad de la niñez debido a que históricamente los niños, niñas y adolescentes habrían sido considerados como objetos de amparo, pero es con este evento trascendental que se convertirían en titulares de derechos; el cambio de paradigma, de objetos a sujetos de derecho y se evita así “el binomio compasión-represión, y se favorece la protección-vigilancia” (UNICEF, 2007)

Como lo menciona Navas (2016) a lo largo del tiempo la mirada hacia la niñez era desde “objetos de protección, representación y control de parte de personas adultas” (p.7); pero esta situación se vería transformada cuando los organismos internacionales relacionados con derechos humanos daría un avance trascendental hacia el camino de establecer normativa que proteja a la niñez desde una mirada distinta, tratados, procedimientos especiales y un Comité serán los que den una nueva protección a niños, niñas y adolescentes.

1.2. Cambio de Paradigma de los Derechos de la Niñez – Situación irregular – Situación Integral de los niños, niñas y adolescentes.

1.2.1. Situación Irregular

La Convención sobre los Derechos del Niño, llegaría para fragmentar el paradigma que hasta el siglo pasado se denominaba el de la “situación irregular”; niños, niñas y adolescentes considerados en estado de vulnerabilidad, venían siendo catalogados como objetos de protección, menores que requerían tutela, muestra de esto es la “creación del primer juzgado de Menores en la ciudad de Illinois, Estados Unidos de Norte América, se pondrán en desarrollo una serie de legislaciones en la región que iniciaron en práctica lo que varios autores denominaron “Modelo Tutelar” (Torre, 2013, p. 12), acentuando de esta forma la situación irregular en América Latina.

Pero este estado de vulnerabilidad al que se hace referencia dentro de la doctrina de situación integral particularmente se refería a “Niños y adolescentes abandonados, víctimas de abusos o maltratos y supuestos infractores a la ley penal, cuando pertenecientes a los sectores más débiles de la sociedad, se constituyen en clientes potenciales de esta definición” (García, 2002, p. 5).

Categorías como la pobreza, delincuencia, abusos, precariedad, piedad, represión, llegarían a construir una visión segregacionista y minorista del niño, crearía una especie de paradigma tutelar que:

Divide a la infancia entre quienes tienen y pueden y los que no, sometiéndonos a un tratamiento diferencial, sujetos a la "beneficencia" protectora, los excluidos de oportunidades sociales, con una progresiva imposición de reglas que criminalizan su situación de pobreza, tomando como objeto de derecho las diversas situaciones de hecho adversas, para responder con una especie de marcaje jurídico a la apropiación del ser, desmoronando su condición humana, al someterse a la institucionalización (léase internamiento y privación de libertad). Serán pues los confinados de la sociedad todos aquellos niños que al presentar ciertas características (que más bien condiciones), sociales se les tutelarán con la represión judicial e institucional.

Sobre la situación irregular la Convención menciona lo siguiente.

Los niños no son la propiedad de sus padres ni tampoco son los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y los destinatarios de sus propios derechos. La Convención ofrece un panorama en el que el niño es un individuo y el miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de su desarrollo. Al reconocer los derechos de los niños de esta manera, la Convención orienta firmemente su mandato hacia la personalidad integral del niño. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1999, p. Introducción).

Para Ramiro Ávila (2010), la situación irregular es sinónimo de invisibilidad, existe, pero no trasciende, tal es así que a través de la historia los “niños y niñas no aparecen, y cuando lo hacen están en situaciones extremas: son personajes elegidos o divinos. Lo triste es que los elegidos aparecen en situaciones que hoy consideraríamos graves violaciones a los derechos humanos” (Ávila, 2010, p. 184).

Otros conceptos sobre Situación Irregular:

Era un sistema que exigía la protección del niño y su reeducación, basándose en la naturaleza de los menores que quebrantaban las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que se consideraban un peligro social por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control (Calderón, 2008, p. 1).

Es aquella que se encontraba un menor tanto cuando ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encontraba en estado de peligro, abandono material o moral o padece un déficit físico o mental. Decíase también de los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades (Placido, 2008, p. 1).

Es así que podemos entender entonces que se ha dado un cambio de paradigma, desde dos puntos: un paradigma de la situación irregular en donde se ve a los niños como objetos y no tienen derechos, donde los adultos tienen la capacidad de decidir sobre ellos y no ser escuchados; y, un segundo prototipo de derechos, que es donde entra la Convención y se empieza a mirar a los niños como sujetos plenos de derechos, tienen derecho a ser escuchados, tratados de forma especial, no discriminados, etc., es decir, la niñez es mirada desde otra perspectiva.

Pero, “la admisión de los Derechos del Niño/a se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño/a, que representa el primer texto de compromiso internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños/as” (Humanium, 2016: 3).

1.2.2. Situación de Protección Integral

Un nuevo momento, un diferente punto de partida, una nueva construcción mental y mirada a cerca de la niñez traería la “Convención sobre los Derechos del Niño que abre caminos nuevos en el enfoque de la infancia y la adolescencia, colocando al Estado y a la sociedad como corresponsables en el diseño y la ejecución de políticas públicas. (Forselledo, 2002, p. 5).

Por otro lado, y hablando de protección integral:

al considerarla como el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos (Buaiz, 2007, p. 2).

Al respecto Ortiz (2001) menciona que la Protección Integral es la suma de todos los esfuerzos realizados por la humanidad y que no solo se remite a aspectos particulares de los niños, niñas y adolescentes, sino que abarca todo el mundo de este grupo objetivo y que además toda esta voluntad se encuentra materializada en instrumentos jurídicos internacionales, políticas públicas y logros de la sociedad civil que han conseguido en favor de la niñez a lo largo del tiempo.

Por otro lado “la mayoría de los autores coinciden en que este nuevo enfoque integral constituye un nuevo orden jurídico e histórico, que beneficia a los niños, ya que no los desprotege, los reconoce como personas y titulares de derecho” (Santillán, 2011, p. 13)

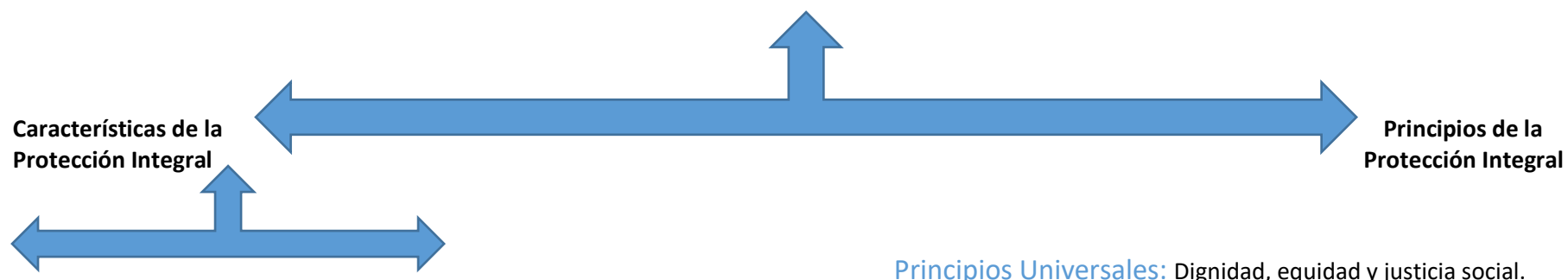
Además de esto, Santillán (2011), menciona que este grupo objetivo pasa no solo a ser mirado distinto, sino que adicional a esto se los considera sujetos de derecho y esta implicación trasciende más allá, porque “intensifica la responsabilidad de los gobiernos y los adultos respecto de ellos” (p. 14)

La Situación de Protección Integral es el “derecho que el niño tiene de “ser oído, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta”, esto implica un cambio de concepción, ya que el niño pasa de ser un incapaz, a ser un ciudadano, donde su voz se convierte en un medio de diálogo” (Santillán, 2011, p. 16).

Para poder entender mucho mejor como la Situación de Protección Integral a través de la Convención de los Derechos del Niño logró hacer un cambio trascendental, elaboramos este cuadro para una mejor comprensión.

Gráfico 1

Situación de Protección Integral



Principios Universales: Dignidad, equidad y justicia social.

Convención de los Derechos del Niño: principios rectores del Sistema:

- Interés Superior del Niño
- Igualdad y no Discriminación
- Unidad Familiar
- Autonomía Progresiva del ejercicio de Derechos.

Líneas de acción jurídicas:

1. Garantía de Derechos.
2. Aplicación de Derechos
3. Creación de un sistema jurídico propio

Líneas de acción sociales:

4. Fortalecimiento de lazos familiares.
5. Socialización de los derechos.

Fuente: Santillán Torres María Fernanda; “Derechos que vulneran el trabajo infantil según la doctrina de protección integral y la normativa ecuatoriana”; Disertación previa a la obtención del Título de Abogada; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia; Quito; Elaborado por Amparo Molina (2020)

Gráfico 2

Doctrina de la Situación Irregular vs Doctrina de la Protección Integral

Doctrina de la Situación Irregular vs Doctrina de la Protección Integral		
ELEMENTOS	SITUACIÓN IRREGULAR	PROTECCIÓN INTEGRAL
DESTINATARIO DE LAS NORMAS	Niños, niñas y adolescentes vulnerables con la etiqueta del término "menor" intenta solucionar los problemas de los niños judicializados	Los niños son iguales, su protección se expresa en la formulación de políticas básicas para el bienestar de todos.
CARACTERÍSTICAS DEL DESTINATARIO DE LAS NORMAS	El "menor" no es titular de derechos, sino objeto de abordaje por parte de la justicia	El niño, niña y adolescente, sin importar sus circunstancias, es sujeto de derechos y el respeto de los mismos debe estar garantizado.
ROL DEL JUEZ	El juez interviene siempre con potestades indeterminadas. Cuando considera que hay peligro material o moral, concepto que no tiene definición legal.	El juez sólo interviene cuando se trata de problemas jurídicos o conflictos con la ley penal; las medidas que aplique deben ser adecuadas y determinadas.
INTERVENCIÓN ESTATAL	El Estado interviene frente a los problemas económicos y sociales que atraviesa el niño por medio del sistema judicial. El menor en situación irregular.	El Estado es el promotor del bienestar de los niños, interviene a través de políticas sociales, ya sean básicas, asistenciales o de protección.
TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE LOS NIÑOS	El juez de menores es quien interviene, en nombre del sistema judicial para tratar los problemas asistenciales y jurídicos, civiles o penales.	El sistema judicial trata los problemas jurídicos con jueces diferentes según el tema que se requiera. La sociedad es un participante importante, para la búsqueda de soluciones.
TRATO DEL NIÑO CON RESPECTO A SU FAMILIA	Separa al niño de su familia, al considerar abandono no sólo la falta de padres, sino también situaciones generadas por la pobreza del grupo familiar.	La separación del niño de su familia, es una medida utilizada en última instancia, la situación económico-social no puede dar lugar a la separación del niño de su familia.
DERECHOS DEL NIÑO	El juez dentro de sus potestades tiene la de resolver el destino del niño en dificultades son oírlo y sin tener en cuenta la voluntad de sus padres	El juez se encuentra obligado a escuchar al niño en dificultades. Los organismos encargados de la protección especial, están obligados oír al niño y a buscar la solución ideal para el niño y su familia.
LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN	Se la utiliza como una forma de corregir las circunstancias de pobreza del niño. Es una medida indeterminada y restringe derechos, basándose en el "peligro material o moral"	Es la última posibilidad ante el hecho de que un adolescente infrinja, grave y reiteradamente la ley penal.
DERECHO DEL NIÑO A UN DEBIDO PROCESO	El niño no tiene derecho a ser escuchado, tiene un proceso penal similar al de los adultos, en el cual la principal medida es la privación de la libertad. Un proceso que atenta contra sus derechos.	El niño tiene los mismos derechos que un adulto, más los derechos inherentes a su condición, el juez tiene la obligación de escucharlo. Tiene derecho a tener defensor y un debido proceso con todas las garantías y no puede ser privado de la libertad si no es culpable.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	El juez es quien tiene la decisión final, sobre la aplicación de una medida dentro de las cuales se prefiere la privación de la libertad.	El juez puede aplicar medidas alternativas, de acuerdo a la gravedad del delito, teniendo como última alternativa la privación de la libertad.

Fuente: Santillán Torres María Fernanda; "Derechos que vulneran el trabajo infantil según la doctrina de protección integral y la normativa ecuatoriana", Pág. 25; Disertación previa a la obtención del Título de Abogada; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia; Quito; Elaborado por autora (2011)

La Situación de protección integral a la niñez se consagrará en la Convención de los Derechos del niño, "vigente en el Ecuador desde el 2 de septiembre de 1990 y publicada en el Registro Oficial No.400 de 21 de marzo de 1990" (Santillán, 2011, p. 16).

Sin embargo, el cambio de paradigma que implantó la Convención de los Derechos del niño en varios países no ha impedido que los derechos de niñas, niños y adolescentes en algunos países aún continúen siendo vulnerados.

1.3. Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes

Para entrar en contexto y vincular de una mejor manera a los derechos de la niñez primero es indispensable hacer referencia a conceptos sobre ¿Qué son los Derechos Humanos?, debido a que ellos guardan intrínseca relación entre sí.

Al respecto la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos menciona que:

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos (principalmente) y otros titulares de deberes a hacer ciertas cosas y les impide hacer otras (p. 1).

Pero estos derechos no siempre han sido vistos de esta manera, una vez que los derechos humanos empiezan a constituirse a criterio de Oraá (2004) en un verdadero “tratado internacional con fuerza obligatoria” (p. 126) y dejan de ser percibidos como una simple declaración que no vincula a los estados ya que a lo largo del tiempo “los derechos humanos han sido una cuestión que ha estado absolutamente politizada, entrando en juego factores externos a los que constituye la esencia y razón de ser de los derechos humanos: la defensa de la dignidad de la persona humana” (Oraá, 2004, p. 127).

Una vez superado estos momentos y entendiendo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos “contó con 48 votos a favor, 8 abstenciones y ni un solo voto en contra” (Oraá, 2004, p. 129), hace suponer que los derechos humanos entraban en un cambio de paradigma a nivel mundial, el inicio al reconocimiento del ser humano, el camino hacia la libertad en varios aspectos de la vida.

Es así que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde su preámbulo reconoce “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).

En 2015 en una edición ilustrada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, al respecto Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas menciona que:

La comunidad internacional tiene el deber de apoyar y defender esos derechos. Hagamos que las personas más necesitadas de protección de esos derechos sepan no sólo de que la Declaración existe, sino también que exista para ellas. Contribuyamos todos a que estos derechos universales sean una realidad viva para los hombres, las mujeres y los niños del mundo entero (p.5).

Sin olvidar que dentro de esta misma declaración encontraremos el Art. 25, numeral 2 que menciona que toda persona tiene derecho a “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (p. 52).

Por otro lado, dentro del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección integral”; es decir, garantiza el pleno derecho a niños, niñas y adolescentes. Dentro de la misma se menciona el art. 19, el cual versa así: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (p. 1).

“La Convención es el primer tratado internacional de derechos humanos que combina en un instrumento único una serie de normas universales relativas a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria” (UNICEF, 2005, p. 1)

Tratados, pactos, convenciones norman y garantizan la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero no es raro encontrarse con casos como “Caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, Caso de los Niños de la Calle, Caso de Rosendo Cantú y otra vs México y el Caso de Paola Guzmán Albarracín, este último que se ha constituido en el primer caso en el ámbito educativo y que ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros que demuestran que la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son constantemente quebrantados.

1.4. Acercamiento teórico – conceptual de Niño/a

La palabra niño al igual que otros conceptos es producto de un constructo social, es decir, ha ido evolucionando a través de la historia, aspectos como “la perspectiva del adulto, del género, las diferencias sociales, económicas, geográficas, aspectos laborales de los padres, tipo de familia, aspectos culturales, el momento histórico, entre otros” (Coloma, 2012, p. 68), han sido estereotipos que han marcado un sesgo del término.

A criterio de (Ariés, 2002) dentro de la historia (siglo XVII) los niños no existían, por lo cual y para poder dar una visión del tema recurrió a la Biblia y a la pintura; en el primer documento ellos no constaban como tal, por ejemplo “José que fuera vendido por sus hermanos, en Moisés abandonado en el río Nilo en una canasta, en Abraham que iba a matar su hijo Isaac [...] en la masacre de los inocentes para evitar que nazca Cristo y el Niño Dios” (Ávila, 2012, p. 31), actos que en la actualidad serían juzgados como delitos; dentro de la segunda los niños no aparecen y cuando lo hacen “aparecen como si fuesen adultos chiquitos, como ángeles y ya bien entrada la modernidad comienzan a ser retratados” (p. 32).

Evidentemente observamos que a quienes se hace mención en el anterior párrafo carecen de poder y solo los podemos mirar desde la desigualdad, este estereotipo nos muestra que los niños a través de la historia han sido invisibilizados; al respecto (Vilhena, 2011), menciona:

La invisibilidad de los muy pobres, la demonización de los que desafían al sistema y la inmunidad de los privilegiados, anulando así la imparcialidad jurídica [...] En tales circunstancias, la ley y los derechos pueden verse como una farsa, una disputa de poder entre los pocos afortunados que negocian los términos de los excluidos (p. 36).

La invisibilidad significa aquí que el sufrimiento humano de ciertos segmentos de la sociedad no provoca una reacción moral o política en los más beneficiados ni dispara una respuesta legal adecuada en los funcionarios estatales. La pérdida de vidas humanas o la ofensa de la dignidad de los pobres, si bien se informan y se reconocen profusamente, son invisibles en tanto no producen una reacción política o jurídica ni estimulan un cambio social (Vilhena, 2011, p. 36).

Coloma (2012), menciona entre otros conceptos el de ser considerados como propiedad y recurso económico de los adultos, o como parte de la servidumbre dentro del siglo (XVI), en los siguientes siglos “se enfatiza la ingenuidad y la bondad de los niños como una característica innata, por lo que se le tiene que proteger del medio que lo pueda perturbar o dañar” (p. 65), posterior a esto se establecerán los “roles para los adultos quienes asumirían el rol de cuidado y protección, y se crean las instituciones educativas que cumplirían las funciones de control y disciplina (p. 65).

Rousseau en su obra el Emilio en el siglo XVIII, llegará a identificar una diferencia entre niño y adulto, reconociendo que la “naturaleza del niño es buena”, además lo reconoce con “características propias, que siguen un desarrollo físico, intelectual y moral”, dándole de esta forma una existencia. Luego de esto vendría la situación de la doctrina irregular que ha sido ya mencionada dentro de este documento.

Llegaría el momento en que la palabra niño se acuñó con la Declaración de los Derechos del Niño, que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, pero sería en la Convención de 1989, sobre derechos del niño y que sería ratificada por los Estados Parte, que en su art. 1 define como niño a “todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (p. 2).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH) se manifiesta en una forma parecida, al mencionar que entiende por “niño a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad”

Como se puede evidenciar la palabra niño a lo largo el tiempo ha sido excluida y esta supresión no sólo se remite a ella, sino que además suprime la existencia de su opuesto, “niña” (tema de otro trabajo de investigación); además, la historia nos relata cómo las diferentes perspectivas de este concepto no solo que han marcado la vida de estos seres humanos, sino que han generado cierta confusión de cómo deberían ser tratados, de cómo deberían ser educados, de cómo deberían simplemente ser, la característica principal del adultocentrismo ha marcado por siglos el desarrollo de este grupo objetivo, sumado a esto cualidades estructurales como las condiciones sociales, religión, cultura etc. Claramente y sin lugar a duda podríamos decir que dentro del siglo anterior la voz de los niños no tuvo eco, pero con la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño, ¿cuánto cambió esta situación?

1.5. El interés superior del niño/a

Una vez conocido este cambio de paradigma, el del siglo XX, donde los niños dejan de ser considerados como objetos y pasan a ser sujetos de derechos, gracias a la consagración de la Convención de los Derechos del Niño, entrarán en vigor principios fundamentales como la participación, no discriminación, la supervivencia, desarrollo e interés superior del niño y es este último, al que haremos mención dentro de este enunciado.

A criterio de la OEA (2015), los derechos de los niños han ido evolucionando paso a paso, han ido de la idea, a la materialización de su existencia, invisibles por mucho tiempo “prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades de los padres” (p. 1), el interés superior del niño aparecería en varios instrumentos internacionales como: la Declaración de Ginebra de 1924, que es su párrafo

principal menciona que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma; de igual forma, aunque no expresamente dentro de la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 se hace alusión a que el niño tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”; la Declaración de los derechos del Niño en 1959 mencionaría al interés superior del niño como el de que “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios [...]”; la (Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia de discriminación contra la Mujer [CEDAW], 1979), al respecto menciona su artículo 5 de la siguiente forma: [...] “en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”, y; su artículo 16: [...] “en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”; y finalmente este término se consagraría con la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Al respecto esta Convención nos menciona en su Art. No. 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (Convención de los Derechos del Niño [CDN], 1989).

Para (Alegre, Hernández, & Roger, 2014), la (CDN, 1989), rompería los esquemas del momento, por la introducción de tres elementos:

Gráfico 3

Convención de los Derechos del Niño

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)	
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Principio Garantista: Toda decisión debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos.
	Amplitud: Trasciende todos los ámbitos legislativos, judiciales, se extiende a todas las autoridades e instituciones públicas o privadas.
	Norma de interpretación o de resolución de conflictos: Dar solución a las controversias que pudieran presentarse con relación a otros derechos o sujetos de derechos.

Fuente: Cuaderno 05; El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas; Alegre Silvana, Hernández Ximena, Roger Camille; UNICEF (2014); Elaborado por: Amparo Molina (2020)

Es decir, el interés superior del niño no debe ser mirado de forma aislada sino más bien en conjunto, de manera holística, de “manera sistémica: sólo el reconocimiento de los derechos “en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño” (Cillero Bruñol, 199:11) (Alegre, Hernández, & Roger, 2014)

El interés superior del niño viene a ser una característica principal de la Situación de Protección integral de los niños, niñas y adolescentes, incluso adquiere una “ponderación primordial frente a intereses colectivos” (Alegre, Hernández, & Roger, 2014, p. 4)

Dentro del interés superior del niño se debe mencionar además el ejercicio del:

principio de no discriminación en el acceso y goce de los derechos para realizar el interés superior de los niños implica una doble acción del Estado: tomar las medidas necesarias para prohibir cualquier forma de discriminación y corregir las situaciones de desigualdad mediante acciones positivas (Alegre, Hernández, & Roger, 2014, p. 5).

De esta forma la Convención que es un instrumento internacional nos muestra que cualquiera que se el Estado Parte y que haya aceptado y ratificado ésta, deberá estar en conocimiento de la normativa que ella contiene, por tal razón deberá vigilar los intereses que en algunas circunstancias entran en conflicto con otras leyes, cuando se trata temas de niñez, dando vital importancia al interés superior del niño.

Adicional a esto, se suma que dentro de la “jurisprudencia se ha manifestado que el interés superior es un principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños

se funda en la dignidad misma del ser humano, en sus características propias y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (Corte IDH, 2012, p.108).

1.6. Debida diligencia y Responsabilidad del Estado.

1.6.1. Debida Diligencia del Estado

Hemos conocido de los graves delitos cometidos después de la segunda guerra mundial y de cómo la sociedad de acuerdo al momento histórico inicia la lucha por la reivindicación de los derechos de los seres humanos, cronológicamente se ha hecho referencia a los distintos eventos históricos no solo de reconocimiento y demanda de aquellos, sino también de los derechos humanos de la niñez, dentro de estos procesos hemos visto como en todas las situaciones interviene de una o de otra forma el Estado, es decir, guarda una relación única y trascendental, por tal razón lo que ocurre dentro de sus confines, esté o no en conocimiento está en la obligación de investigar, mucho más cuando se trata de vulneraciones a los derechos que ocurren con sus ciudadanos.

Por lo expuesto, “la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales” (De León , Krsticevic, & Obando , 2010, p. 1).

La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos hemos venido hablando sobre a los derechos humanos y que dentro de estos derechos humanos (De León , Krsticevic, & Obando , 2010, p. 1)

Como menciona (De León , Krsticevic, & Obando , 2010), la debida diligencia ha sido reconocida no solo en instrumentos internacionales, sino que ha sido producto de doctrina y jurisprudencia, como lo menciona en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú que llegó a Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] y que en su primera sentencia declaró la existencia de un deber estatal:

De investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, 2004).

La debida diligencia es se convierte entonces en un factor determinante para las personas que han sufrido una vulneración a sus derechos, debido a que solo aquella les garantizará una aclaración de la verdad, la real aceptación de los hechos, el justo acceso a la justicia y de esta forma mitigar el impacto de esa transgresión; el Estado a través de la rápida, efectiva, seria e imparcial actuación obtiene credibilidad ante las diferentes entidades nacionales como internacionales.

La debida diligencia no se queda en el simple propósito que tengan los Estados para con quienes hayan sufrido una vulneración de derechos, sino que esa intención debe verse materializada en verdaderas acciones, es así como “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias” (UFEM, 2017, p. 9).

La debida diligencia consagra de alguna manera la no impunidad, si los procesos son efectivos y céleres la percepción de que el acceso a la justicia es fácil y que el hecho o acto cometido en contra de cualquier persona no quedará en la ilegalidad, logrando cumplir de esta forma una parte de la reparación, una falta de desconocimiento de los operadores de justicia o carencia de recursos no podría justificar el no accionar del Estado de forma inmediata estos son factores “cuestionables presentes en diversos sectores relacionados con la investigación, a la persistencia de la impunidad a la falta de control sobre las personas a cargo de investigar” (De León , Krsticevic, & Obando , 2010, p. 9), actos que podrían caer en responsabilidades para el estado tanto a nivel nacional como internacional.

1.6.2. Responsabilidad del Estado

Cuando existe una vulneración o violación a un derecho, la lógica nos dice que alguien debe asumir una responsabilidad por aquella transgresión, pero no solo remitirse a tomar parte de aquella, sino también comprometerse a reparar el acto.

Por lo cual en el supuesto cometimiento de una vulneración de un derecho:

Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del

debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado (Alegre, Hernández, & Roger, 2014, p. 3)

Ahora bien, el Estado está representado por las instituciones y estas a su vez por funcionarios públicos, por lo cual no justifica que aquellos se les eximan de responsabilidad alguna, tal es así que:

La inexistencia de responsabilidad civil de los funcionarios públicos significa en la práctica otorgarles impunidad para seguir cometiendo los mismos daños, y de ahí la fundamental importancia que tiene para la vigencia de los derechos individuales; entendemos por ello, en suma, que el problema de la responsabilidad del Estado nunca debe considerarse separadamente del problema de la responsabilidad de los funcionarios públicos (Sarango Morales , 2017)

Y, para que esta responsabilidad por parte del Estado exista “debe darse previamente una obligación legal (Constitución, tratado internacional, etc.) o convencional del Estado, sea esta de hacer o de no hacer” (Maraniello, 2014, p.14).

Además, la responsabilidad del Estado no solo se rige a la realización de un hecho como tal, pues la omisión también genera adeudo, tal es así que “es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018).

La responsabilidad del Estado se cuestiona cuando, a pesar de existir la normativa legal vigente interna, pactos, convenios u otro tipo de instrumento internacional y siendo éste el responsable de garantizar la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, él mismo transgrede estas leyes. Y no solo con el incumplimiento y/o violación a ciertos derechos, sino que también ocurre una responsabilidad al momento de no ser diligente, eficiente y eficaz en el acceso a la justicia, lo que al final de un proceso se convierte en la impunidad, causal para que las víctimas se sientan desprotegidas.

Pero la responsabilidad del Estado a nivel nacional o internacional no está sola y no solo mira la acción u omisión de la vulneración de un derecho, ésta trae consigo la reparación y los “mecanismos indemnizatorios [...] allanándose el Estado de sus propios errores cometidos [...] no resultan objetables siempre que ellos resulten razonables y equitativos y que tengan el carácter de verdaderas indemnizaciones integrales” (Maraniello, 2014, p. 139).

1.7. Acercamiento teórico-conceptual de violencia y abuso sexuales infantil.

1.7.1. Violencia Sexual

Para poder entender de una mejor manera nos referiremos en breves líneas a lo que significa el término violación y de esta manera imbuirnos en lo que es la violencia y el abuso sexual infantil, porque si bien es cierto que en los dos se “observan comportamientos de tipo sexual y agresivo y que se llevan a cabo sin que una de las partes consienta” (Castillero, 2020, p. 1); algunos autores diferencian a la violencia sexual del abuso sexual, desde la perspectiva que en éste último no se emplea la violencia. Pero de acuerdo como se va desarrollando este documento iremos descubriendo que la violencia es una característica presente en los dos.

Violación.

Se entiende por violación la realización del coito o acto sexual llevado a cabo mediante la fuerza o intimidación, no consintiendo una de las partes implicadas o no disponiendo de los medios para ser capaz de consentir (por ejemplo, por habersele suministrado drogas o por estar en un estado alterado de conciencia) (Castillero, 2020, p. 1)

Además, el concepto de violación supone la existencia de penetración, pudiendo ser ésta vaginal, anal o bucal. En los dos primeros no es necesario para ello que la parte agresora utilice los genitales, siendo también violación cuando se penetra con otras partes del cuerpo o incluso objetos (Castillero, 2020, p. 1)

A criterio de Castillero (2020), dentro de la violación existe contacto físico y violencia y que la intención del perpetrador podría ser entre varias la gratificación sexual, pero destaca que “el agresor busca satisfacer su necesidad de poder independientemente, empleando el sexo como elemento de dominación de la víctima” (Castillero, 2020, p. 1).

La violación en simples palabras es la “penetración por la vagina, el ano o la boca que implica amenazas o fuerza” (Clifton, 2018, p. 1), y este concepto denota sin consentimiento y deseo.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud al respecto de la violencia sexual, menciona lo siguiente:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona,

independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (Jewkes et al., 2002), (SVRI, 2010, p. 11).

Sobre la coacción la Organización Panamericana de la Salud menciona que esta puede incluir, entre otros, “el uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo, daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.)” (García , Guedes, & Knerr, 2013, p. 2)

Para (Arroyo & Valladares, 2005), la violencia sexual tiene una connotación más profunda y es que esta no solo se refiere a identificarla como tal, sino que además de estos factores, tiene ciertas particularidades tales como la pertenencia en donde ciertos grupos humanos no sean considerados dentro del principio de universalidad por no ser “como son”, sino que debido a ciertas particularidades deben ser vistos de diferente forma y eso significa que la normativa internacional debe adecuarse a las características que reúne cada grupo, para que aquella sea aplicable. Esta situación se acentúa mucho más cuando “no somos titulares plenos de derechos cuando somos objetos de interpretaciones asociadas a patrones socioculturales que consolidan relaciones de poder inequitativas” (p. 398)

Dentro del mismo (Arroyo & Valladares, 2005) nos menciona una segunda particularidad que es el que tiene que ver con las percepciones y el “sobre significado” que a nivel de la región se tiene sobre la violencia, tal es así que no solo dependerá del espacio en el que sea aplicado, sino que “existen diferentes tipos de violencia, ejercida por diferentes actores en múltiples y variados contextos” (p. 400). Complementa esto que los diferentes tipos de violencia sean vistos “como una manifestación propia de la cultura o como prerrogativa de grupos en ejercicio de diversas formas de poder” (p. 400). Es decir, la invisibilización de la violencia sexual.

La violencia sexual además de estar en varios espacios también puede ser cometida por diversos actores, aquellos pueden ser maestros, vecinos, novios, esposos, conocidos, familiares, curas amigos etc., con una característica en particular la “posición de poder, autoridad y control” (Minzoni, 2005).

1.7.2. Abuso Sexual Infantil

El abuso sexual infantil que ocurre en muchos lugares y que existe desde tiempos remotos, ha sido muchas veces invisibilizado, debido a que su ocurrencia es dentro de un grupo

social que por diferentes circunstancias y momentos históricos no han tenido la relevancia que amerita, para poder entender el concepto de abuso sexual infantil, hemos tomado varios autores que nos mencionan lo siguiente:

El abuso sexual hace referencia a todo acto llevado a cabo por una o varias personas y que supongan la limitación de la libertad sexual de otra u otras sin que éstas últimas consentan o puedan/tengan capacidad para consentir. Como abuso que es, requiere que la parte atacante haga uso de alguna característica, poder o situación que ponga a su víctima en desventaja. No se emplea la violencia física (en cuyo caso estaríamos ante una agresión sexual), pero el abusador emplea la manipulación, engaño, sorpresa o incluso coacción para conseguir sus objetivos (Castillero, 2020, p. 1)

El abuso sexual es un término más amplio que incluye el uso de la fuerza y amenazas para conseguir cualquier contacto sexual no deseado. La víctima es una persona que no da su consentimiento o que no puede dar su consentimiento debido a una discapacidad mental o física o una intoxicación (la persona está incapacitada). La agresión sexual también incluye la seducción de un niño a través de muestras de afecto o de soborno y los tocamientos, manoseos o besos no deseados (Clifton, 2018)

Son múltiples los actos que suponen un abuso sexual: toqueteos, masturbaciones, acoso, obligar a alguien a observar la realización de actividades de índole sexual o forzar a la víctima a mostrar su cuerpo valiéndose de una posición de superioridad son ejemplos de ello. El más prototípico son los toqueteos. Algunas parafilias como el frotismo o el exhibicionismo se podrían considerar como tal. También se incluye como abuso sexual el hecho de realizar actividades forzadas o en contra de la voluntad de la parte afectada aun cuando haya accedido a mantener relaciones sexuales voluntariamente. Por ejemplo, el stealth sería catalogado y penado como abuso sexual (Castillero, 2020)

Por otro lado, y a criterio de (Lameiras, Carrera, & Failde, 2008), el abuso sexual infantil es una de las formas de maltrato y este abarca un sinnúmero de actos que podrían ser o no de índole sexual, aquellos que no, por ejemplo: “los comentarios de índole sexual, el exhibicionismo y la masturbación, el voyerismo y la exposición a material pornográfico” (p. 6); aquellos que sí, por ejemplo: “el contacto sexual, la penetración digital o con objetos y el intercambio sexual (Ireland, 2002:185-191) (p. 6).

A criterio de UNICEF (2016), el abuso sexual infantil es considerado como uno de los peores castigos que un niño, niña o adolescente puede sufrir en su vida, debido a que sufren daños que son irremediables, debido a que “se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y principalmente se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos” (p. 8).

Como podemos observar son diversos, varios e innumerables los conceptos de abuso sexual infantil, situación que podría poner en riesgo la efectividad en la aplicación al momento de establecer el delito o una pena en la ocurrencia de un acto de este tipo; sin

embargo, la coerción, la fuerza, la violencia, las relaciones de poder, la desigualdad en las edades son características comunes en las diferentes conceptualizaciones; es por eso que a continuación miraremos cómo el abuso sexual infantil se ve reflejado dentro de los estándares internacionales y la incidencia que estos tienen dentro en los modelos y esquemas nacionales.

Un concepto muy importante y que recoge de manera más global todo es el del Comité Internacional de los derechos del niño/a que:

Entendió que el término “violencia” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1” de la Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque “[e]n el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el uso por parte del Comité de la voz “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”¹⁰⁴. En el mismo sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, ha considerado el concepto de “violencia” contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiriendo, igualmente, la “definición recogida en el ‘Informe mundial sobre la violencia y la salud’ (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad (Corte IDH, 2020).

1.8. Causas y Consecuencias del por qué los niños, niñas y adolescentes sufren violencia y abuso sexual

La mirada histórica a la niñez nos muestra la predominancia de una invisibilidad de niños, niñas y adolescentes, no considerados como sujetos, sino como objetos que necesitaban obligatoriamente estar sujetos a los/las adultos/as; pero ¿por qué no logran ser vistos estos seres humanos?

A criterio de Zúñiga (2018), la mirada androcéntrica que se puede ver evidenciada en toda la normativa que gira alrededor del sexo que monopoliza el poder, como lo es el masculino y que se ha naturalizado y jerarquizado para formar es única realidad de diferencia sexual.

El cuerpo masculino ideal no requiere referencia normativa explícita porque él mismo constituye la norma. Por tanto, *los otros cuerpos*, es decir, todos los que se apartan del cuerpo masculino ideal, aparecen singularizados en el lenguaje jurídico apelando a su materialidad concreta. Dicho de otra forma, el cuerpo adquiere corporeidad en el discurso jurídico cuando es objeto de contingencias que lo amenazan (la enfermedad), lo hacen vulnerable (la niñez), lo deterioran (la vejez), le impiden ser productivo o desenvolverse adecuadamente en su entorno (la discapacidad etc.); o lo desvían del patrón social dominante sobre el sexo y la sexualidad (la homosexualidad, el hermafroditismo, etc.).

Por tanto, si el cuerpo masculino se conforma al patrón ideal configura un territorio soberano y un sujeto de derechos; si escapa a dicha norma deviene, en cambio, un espacio a ocupar. Los cuerpos masculinos anómalos (no ideales) resultan *reificados*, degradados a simples sustratos materiales y, por consiguiente, devienen territorios de disciplinamiento (Zuñiga, 2018)

Entonces “el cuerpo masculino ideal es un cuerpo adulto, sano (libre de enfermedad y de cualquier otra deficiencia anatómica) e infatigable (Zuñiga, 2018), es entonces cuando los cuerpos que no cumplen con estos patrones se convierten en lo que Zuñiga llama la “otredad y la “subalternidad”. “De ahí que puede sostenerse que los cuerpos masculinos que se apartan del cuerpo ideal son tratados por el sistema jurídico como cuerpos feminizados. Es decir, devienen no-sujetos” (Zuñiga, 2018)

Al no ser considerados adultos los niños, niñas y adolescentes pasan a formar parte de esta “otredad” por tanto la violencia sexual también se verá sesgada y cuando existe esto, se invisibiliza, se viola, se mata, se abusa, se oculta y se silencia. Otras formas de violencia más invisibilizadas se dan en tiempos de guerra o dictadura.

A esto se suma que la palabra de un grupo que no es observado desde esta mirada es puesta en duda, porque es “frecuente que aduzcan que las víctimas de violencia sexual (tanto mujeres adultas como niñas) son volubles, intrínsecamente mentirosas o menos confiables.

La propia Alcoff ha remarcado la especial inadecuación de este modelo de análisis en el caso de la violencia sexual que sufren niñas y adolescentes. Una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (España), ofrece un ejemplo del problema al que apunta la autora. El tribunal condenó a un hombre por abuso sexual continuado de su vecina menor de edad, en vez de aplicar el delito de agresión sexual, cuya penalidad es mayor. Si bien en su sentencia el tribunal tuvo en consideración que los actos comenzaron cuando la niña tenía cinco años, descartó el uso de violencia por parte del autor (requisito del delito de agresión sexual) porque estimó que no se probó “que la menor opusiera resistencia física o protestara, llorara o gritara, siendo habitual que volviera a la casa del acusado toda vez que éste le hacía regalos diversos para contentarla (Zuñiga, 2018)

La violencia sexual también se encuentra presente porque existen estereotipos impregnados en la sociedad como el patriarcado en donde se encuentran configuradas relaciones de poder que han ido naturalizando ciertos actos como la violencia sexual, tanto a niños, niñas, adolescentes y mujeres a lo largo del tiempo. Esta se vincula con el adultocentrismo, como si los niños, niñas y adolescentes deberán llegar a ser como aspiración de ser como tal. Es ahí que pensando desde el adulto se tiene la creencia de lo que es bueno para los niños, niñas y adolescentes y se restringe por ejemplo el acceso a

una educación o información sobre derechos sexuales y reproductivos. Dejando en la indefensión a aquellos al no poder diferenciar e identificar estos temas.

CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO – EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES.

2.1. Legislación Internacional

A lo largo del primer capítulo hemos visto como los derechos de los niños, niñas y adolescentes han buscado ser visibilizados, reconocidos a través del tiempo, pasando de una situación de irregularidad a una de protección integral, de objetos a sujetos de derechos, declarados como seres de cuidado y protección especial, prevaleciendo sobre ellos principios universales como el interés superior del niño, todo esto a través de una adecuada diligencia del Estado al que pertenecen; es así que, “los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derecho del Niño” (UNICEF, 2006, p. 6).

Hace 30 años los Estados del mundo se unieron para declarar un compromiso de protección a niños, niñas y adolescentes, y es así como nace la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que es un tratado internacional de las Naciones Unidas suscrito en 1989, dentro del cual estos “países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención” (UNICEF, 2006, p. 6). Además de responsabilizarse por ajustar la normativa interna en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, compromete y obliga a los Estados Parte a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de 54 artículos, protegerlos de la violencia y abuso sexual infantil.

Por lo cual, este capítulo estará dedicado a mirar los estandares y normativa internacional, enfocado desde el órgano más alto que es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); el Comité Internacional de los Derechos del Niño, órgano que recibe informes periodicos por parte de los Estados Parte y hace recomendaciones a los mismos, sobre temas concernientes a la niñez; otros instrumentos internacionales y su abordaje al tema de abuso y violencia infantil. Una segunda parte hará un recorrido a la normativa nacional y la perspectiva del tema; y, finalmente haremos referencia al caso “Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador”

Ahora bien, el Ecuador como país soberano suscribió el tratado internacional de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ante lo cual se ha comprometido no solo a modificar su normativa interna, sino también a garantizar la protección y cumplimiento de los derechos de la niñez. Firmado y ratificado, este se convierte en un instrumento legal y de cumplimiento obligatorio para los Estados Parte.

La Convención recoge desde su preámbulo la garantía de la protección de los derechos humanos de la niñez, la protección especial, la debida protección legal, haciendo énfasis a la Declaración de los Derechos del Niño y que menciona que “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento” (p. 1).

La CDN reconoce plenamente en su artículo 3, que los Estados Parte estarán a cargo de adoptar todas las acciones necesarias para garantizar que el niño sea protegido en todos los ámbitos y desde la institucionalidad del país al que pertenezcan:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (CDN 1989)

Este artículo nos muestra la importancia del interés superior del niño y que éste está por sobre todas las cosas, sean en los ámbitos privados o públicos, siempre será este el que prime, incluye a sus padres, tutores o responsables dentro de la protección y que las decisiones se tomen será en torno a estos. Además, hace mención de que los Estado Parte deben establecer que las instituciones que estarán a cargo de niños, niñas y adolescentes deberán ser las adecuadas y así mismo deberán guardar la supervisión correspondiente.

El Art. 19 de la (CDN 1989), hace mención de que los Estados parte deberán:

1. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o

mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Este artículo hace mención de que los Estados Parte deberán garantizar a través de su normativa interna la protección de los derechos del niño, en especial la del abuso físico y sexual, independientemente de quien se encuentre a cargo del niño, menciona además que esta normativa y sus procesos de acceso a la justicia sean céleres, objetivos y eficaces.

Ahora bien, la (CDN 1989), dentro de su artículo 27, literal 1 rescata un aspecto elemental que es el de que los Estados Parte “reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (p. 9); es decir, este aspecto no es visto desde un solo parámetro, sino que se lo mira de una manera holística.

Para dar efectividad a este último, lo refuerza con el literal 2 dentro del cual se menciona que los Estados Parte “de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (p. 9).

Así mismo y con referencia al tema sexual la (CDN 1989), menciona dentro de su artículo 34 que “Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales [...] c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos” (p. 11).

El Artículo 37 de la (CDN 1989), además menciona que los Estados Parte “velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Si el niño, niña o adolescente fuese víctima de alguna forma de abuso la (CDN 1989), menciona que el Estado Parte deberá garantizar la restitución del derecho vulnerado, así lo estipula su artículo 39, que menciona que se deberá “promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de: todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (p. 12).

Finalmente, la (CDN 1989), hace referencia dentro de la segunda parte a su artículo 42, a la difusión de esta: “Los Estados Parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños” (p. 13).

Esta Convención para el seguimiento y adecuada aplicación del contenido de este tratado internacional pondría como órgano ejecutor de la (CDN 1989) a un Comité de los Derechos del Niño, así lo menciona su artículo 43:

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Parte entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

Además, la (CDN 1989), dentro de su artículo 44 menciona que:

1. Los Estados Parte se comprometen a presentar al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si la hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

Este Comité, además, en base a los artículos 44 y 45 de la (CDN 1989) “podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información” (p. 15) recibida al interno del órgano internacional.

Con esta facultad el Comité sobre los Derechos del Niño, en 2010 al respecto realizó y formuló varias observaciones al Estado Parte (Ecuador); entre ellas las siguientes:

Recomendación No. 12. El Comité recomienda que se preste particular atención a la necesidad de que las políticas, los programas y los recursos humanos destinados a los niños sean específicos y especializados, sin perjuicio de aspirar a una mayor racionalidad institucional y presupuestaria. También pide que se otorgue consideración prioritaria de alto nivel y claramente identificable a los derechos del niño dentro de la estructura del Gobierno central y del sistema descentralizado del Gobierno, todos cuyos departamentos competentes deben tener facultades y competencias concretas en materia de derechos del niño. A este respecto, el Comité recomienda que en el nuevo sistema nacional de inclusión

y equidad social se respete y fortalezca el ya existente Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (CDN, 2010).

Recomendación No. 14. El Comité recomienda que en el proyecto de Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización se prevea la articulación y coordinación de las distintas instituciones y órganos dedicados a los derechos del niño, asegurando así en la práctica una actuación exhaustiva y específica que vincule entre sí los niveles central y cantonal y las diferentes instituciones dedicadas a los derechos del niño, con competencias y financiación propias y específicas. El Comité insta a que en ese diseño se mantenga la especificidad del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Comité recomienda también que se garantice la debida participación de los diferentes grupos de intereses, en particular niños y adolescentes, en todas las etapas (CDN, 2010).

Recomendación No. 37. El Comité recomienda que el Estado parte vele por la aplicación en la práctica del interés superior del niño, incorporando plenamente el principio en todos los programas, las políticas y los procedimientos judiciales y administrativos, así como en la ejecución de los planes de acción nacionales, y que lleve a cabo una evaluación del impacto sobre los niños de todas las propuestas de leyes, políticas y asignaciones presupuestarias que afecten a los niños y al goce de sus derechos (CDN, 2010).

Recomendación No. El Comité recomienda que el Estado parte introduzca legislación y la haga cumplir para prohibir los castigos corporales en todos los ámbitos, con inclusión de la familia, la escuela y todos los lugares de privación de libertad. A este respecto, debería tener en cuenta la Observación general N° 8 (2006) del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (CDN, 2010).

Recomendación No. 47. Con referencia al estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Adopte todas las medidas necesarias para que se cumplan las recomendaciones que figuran en el informe del Experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños teniendo en cuenta los resultados y las recomendaciones de la consulta regional para América Latina celebrada en Buenos Aires del 30 de mayo al 1° de junio de 2005. En particular, el Comité recomienda que el Estado parte preste especial atención a las siguientes recomendaciones: • Prohibir por ley todas las formas de violencia contra los niños, incluidos los castigos corporales en todos los ámbitos; • Dar prioridad a la prevención y promover los valores no violentos y la concienciación; • Garantizar la responsabilidad y poner fin a la impunidad; • Atender a la dimensión de género de la violencia contra los niños; y Planear y realizar labores sistemáticas de reunión de datos nacionales e investigación sobre la violencia contra las mujeres, los niños y los adolescentes. b) Utilice esas recomendaciones como instrumento de actuación, en colaboración con la sociedad civil y en particular con la participación de los niños, para lograr que todas las niñas y los niños estén protegidos de todas las formas de violencia física, sexual y psicológica y ganar impulso para realizar intervenciones prácticas y, cuando proceda, con plazos fijados para prevenir la violencia y los abusos mencionados y actuar contra ellos (CDN, 2010)

Recomendación No. 65. El Comité recomienda que el Estado parte: c) Introduzca la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles docentes a fin de favorecer el abandono de las prácticas discriminatorias, la xenofobia y la violencia y la comprensión de la diversidad, la interculturalidad, la perspectiva de género y la ciudadanía. d) Adopte medidas para prevenir los castigos corporales y el abuso y hostigamiento sexuales contra los niños, especialmente las niñas, en las escuelas e investigue y, de ser procedente, enjuicie rápidamente a los responsables de esos actos. e) Garantice que todas las escuelas

tengan un número suficiente de profesores bien capacitados y plenamente calificados que reciban un sueldo adecuado y formación permanente (CDN, 2010).

Recomendación No. 75. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Capacite a los fiscales, jueces y otros funcionarios sobre el modo de detectar, investigar y sancionar los casos de explotación y abusos sexuales de niños, respetando el derecho de los niños a la privacidad y la confidencialidad y sus necesidades especiales; b) Reúna estadísticas sobre las víctimas, desglosadas por tipo de delito, sexo, edad y origen étnico, para ejercer debidamente la vigilancia [...] (CDN, 2010).

Recomendación No. 81. El Comité recomienda que el Estado parte incorpore la cuestión de los derechos del niño como idea central en la justicia y las instituciones de mantenimiento del orden y aumente las asignaciones presupuestarias para la administración de justicia. También recomienda que el Estado parte garantice, mediante disposiciones, procedimientos y normas jurídicas pertinentes, que todos los niños víctimas y/o testigos de delitos, por ejemplo niños víctimas de abusos, violencia doméstica, explotación sexual y económica, secuestro y trata, así como testigos de dichos delitos, tengan acceso efectivo a la justicia y dispongan de la protección que exige la Convención, teniendo en la debida consideración las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (anexo de la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social) (CDN, 2010).

Recomendación No. 85. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras cosas transmitiéndolas al Jefe del Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Parlamento, los ministerios competentes y las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia (CDN, 2010)

Recomendación No. 86. El Comité recomienda también que el cuarto informe periódico, las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las correspondientes recomendaciones (observaciones finales) del Comité se difundan ampliamente entre la población en general, incluidos especialmente los niños, los grupos de jóvenes y las organizaciones de la sociedad civil, a fin de generar debate y conciencia sobre la Convención, su aplicación y su seguimiento (CDN, 2010)

De igual manera, en el 2017 y ante las respuestas que ofreció la Delegación de alto nivel del Estado Parte (Ecuador) sobre los temas de niñez, el Comité mencionó que continúa:

[...] preocupado por la prevalencia de diversas formas de violencia, entre ellas la violencia física, sexual y psicológica, y los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte y los espacios públicos infligidos por padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase, así como su incidencia desproporcionada en niños con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años [...] (CDN, 2017).

Razón por la cual, el Comité nuevamente formuló varias recomendaciones entre ellas las siguientes:

Recomendación No. 6. El Comité recomienda al Estado Parte: a) Asegure la plena aplicación de la legislación recogida en el Código de la Niñez y Adolescencia (CDN, 2017).

Recomendación No. 7. El Comité recomienda al Estado Parte: b) Se asegure de que la nueva Agenda Nacional para la Igualdad 2018-2021 y todas las agendas locales para la igualdad incluyan elementos de referencia y programas específicos destinados a que el Estado parte cumpla sus obligaciones y se hagan efectivos los derechos del niño. Estas agendas deberían establecer un sistema de vigilancia periódica que permita al Estado parte realizar un seguimiento de la manera en que el sistema da respuesta a la protección de todos los niños en el país; c) Refuerce la capacidad de las autoridades nacionales y locales que participan en el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y en los consejos cantonales para la protección de los derechos en todos los aspectos de la Convención y sus Protocolos Facultativos (CDN, 2017)

Recomendación No. 9. El Comité recomienda que el Estado Parte: a) Establezca un órgano de coordinación interministerial de alto nivel, dotado de un mandato claro y de suficiente autoridad para coordinar todas las políticas, las actividades y los programas relativos a la aplicación de la Convención a nivel intersectorial, nacional y cantonal; b) Dote a la Subsecretaría de Protección de la Niñez y a la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para cumplir sus mandatos; c) Asegure la entrada en funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia mediante la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros específicos en todos los niveles, y que el mandato del Sistema Nacional Descentralizado siga siendo específico para los derechos del niño y se diferencie del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; d) Adopte directrices claras y refuerce el mandato del nuevo Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y de los consejos cantonales para la protección de los derechos, al objeto de intensificar y defender la especificidad y la interdependencia de todos los derechos del niño. El Estado parte debe establecer elementos de referencia claros sobre el grado en que las agendas locales para la igualdad cumplen con la Convención; e) Acelere el establecimiento de consejos cantonales para la protección de los derechos y se asegure de que las autoridades cantonales asignen recursos humanos, técnicos y financieros específicos para la aplicación de los derechos del niño; f) Establezca sistemas locales para la protección especial e integral de los niños que trabajan, en coordinación con esos consejos, y asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su funcionamiento. El Estado parte debe dotar de capacidad a las autoridades responsables de los servicios de protección especial respecto de las obligaciones del Estado parte contraídas en virtud de la Convención; g) Vele por que las autoridades judiciales se especialicen y trabajen en consonancia con los derechos del niño; h) Establezca un órgano adecuado a un alto nivel interministerial que tenga el mandato claro y la autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con los derechos del niño en la primera infancia (CDN, 2017).

Recomendación No. 10. El Comité recomienda al Estado Parte: a) Aplique un enfoque que tenga en cuenta los derechos del niño al elaborar el presupuesto del Estado mediante un sistema de rastreo que abarque todos los gastos relativos a la infancia y la adolescencia, e incluya análisis del impacto, desglosados por género, sobre la medida en que las inversiones en un sector determinado pueden contribuir al interés superior del niño; b) Asigne recursos para los derechos de todos los niños, incluida la eliminación de la pobreza multidimensional en la primera infancia y de la malnutrición infantil, la protección integral de los niños y las medidas destinadas a afrontar la violencia contra estos; d) Vele por que las medidas regresivas que afecten a la asignación de presupuestos sean consideradas cuidadosamente cuando se hayan evaluado todas las demás opciones y garantizando que los niños, particularmente aquellos que están en situaciones de vulnerabilidad, serán los últimos en verse afectados por tales medidas (CDN, 2017).

Recomendación No. 11. El Comité recomienda al Estado Parte: b) Establezca un sistema de reunión de datos sobre la malnutrición crónica, en especial en las zonas rurales, y sobre

las distintas formas de violencia contra los niños; c) Adopte indicadores específicos sobre la infancia en la recopilación de datos relativos a la trata, la explotación sexual y la pornografía (CDN, 2017).

Recomendación No. 12. El Comité recomienda al Estado Parte: a) Establezca rápidamente un mecanismo específico para supervisar los derechos del niño en la Defensoría del Pueblo, y le dé el mandato de recibir, investigar y tratar las quejas presentadas por los niños de modo que se tengan en cuenta los intereses de estos, por ejemplo, proponiendo legislación y políticas sobre los derechos del niño; b) Asegure la independencia de la Defensoría del Pueblo y que esta cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para promover y supervisar la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos (CDN, 2017).

Recomendación No. 13. El Comité recomienda al Estado Parte: a) Refuerce sus programas de sensibilización, incluidas las campañas destinadas a dar a conocer ampliamente las disposiciones de la Convención entre el público en general, en particular los padres y la familia extensa, los cuidadores y otros profesionales que trabajan con niños, así como los propios niños. El Estado parte debe asegurarse de que los programas de sensibilización aborden la obligación de proteger los derechos de los niños frente a todas las formas de violencia y velar por que se reconozca a los niños como titulares de derechos; c) Lleve a cabo programas de sensibilización sobre los derechos del niño, en particular entre los periodistas, los docentes y los profesionales que trabajan en los medios de comunicación e Internet (CDN, 2017).

Recomendación No. 14. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado parte: a) Dé reconocimiento legítimo a los defensores de los derechos humanos y a su labor, y cree un clima de confianza y cooperación con la sociedad civil; b) Involucre sistemática y significativamente a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos del niño, entre ellas las organizaciones de niños y las organizaciones que representan a los pueblos y otras nacionalidades indígenas y a los niños que son gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), en la creación, aplicación, supervisión y evaluación de leyes, políticas y programas relativos a los derechos del niño.

Recomendación No. 17. El Comité recomienda al Estado parte: a) Vele por que este derecho sea incorporado debidamente, e interpretado y aplicado de manera sistemática, en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, en particular en las relativas al derecho de familia y los niños en régimen de acogida, y en la elaboración y aplicación de programas de políticas públicas y proyectos que afecten a los niños. Se alienta al Estado parte a que elabore procedimientos y criterios que sirvan de guía a todos los profesionales pertinentes para determinar el interés superior del niño en todos los ámbitos; b) Asegure la aplicación obligatoria de los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura en 2015 para evaluar y determinar el interés superior del niño en las actuaciones judiciales, prestando una atención especial a las decisiones relativas a las modalidades alternativas de cuidado, entre ellas la adopción; c) Establezca procesos obligatorios de evaluación *ex ante* y *ex post* de los efectos de todas las leyes y políticas relativas a los niños en la efectividad del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CDN, 2017).

Recomendación No. 23. El Comité recomienda al Estado parte: En relación con su observación general núm. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, el Comité insta al Estado parte a que acelere la aprobación del proyecto de ley de orgánica para una infancia y una adolescencia libres de castigos físicos y tratos degradantes, que penaliza los castigos corporales en todos los entornos, incluido el hogar (CDN, 2017).

Recomendación No. 25. El Comité recomienda al Estado Parte: a) Adopte una estrategia integral para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, malos tratos y descuido contra los niños en todos los entornos, teniendo en cuenta particularmente las medidas para prevenir y eliminar la violencia contra los niños de pueblos y nacionalidades indígenas y los niños afroecuatorianos, con un plazo y asignaciones presupuestarias y recursos humanos y técnicos suficientes para alcanzar los objetivos; b) Establezca un marco y unos mecanismos de supervisión específicos que incluyan la presentación periódica de informes por las autoridades responsables, así como por parte de las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las organizaciones de niños, de mujeres y de pueblos indígenas; c) Vele por que las escuelas establezcan, con carácter prioritario, programas y actividades de sensibilización contra la violencia, los malos tratos, el acoso y el hostigamiento en la escuela, promuevan el respeto de la vida y la integridad física entre los niños y difunda entre los niños, los padres, los cuidadores, los docentes y el personal que trabaja con niños información sobre los mecanismos de denuncia y las vías de recurso existentes en casos de hostigamiento, acoso y malos tratos en el entorno escolar; d) Refuerce el sistema de protección especializada para los niños y establezca políticas públicas para combatir y eliminar todas las formas de violencia utilizadas como forma de educar a los niños; e) Cree una base de datos nacional para reunir sistemáticamente información y datos desglosados por edad, sexo, tipo de violencia y relación entre la víctima y el autor en todos los casos de violencia contra los niños en las familias, las escuelas y las instituciones de cuidados, y realice un análisis completo del alcance, las causas y la índole de dicha violencia; f) Cree dependencias especializadas para procesar los casos de violencia y malos tratos contra niños, y realizar investigaciones rápidas y exhaustivas que conduzcan a que los autores sean sancionados, al tiempo que se garantiza que los niños tengan acceso a canales de denuncia adecuados para ellos, asesoramiento físico y psicológico y servicios de rehabilitación y de salud, incluidos servicios de salud mental; g) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para los equipos de la infancia y otros servicios de primera línea a fin de que respondan adecuadamente a las denuncias de casos de malos tratos contra niños; h) Defina el alcance de las medidas de reparación para los niños víctimas de la violencia, incluidos los criterios para la aplicación de medidas judiciales de restitución, indemnización, prestaciones simbólicas, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, compatibles con la edad, el sexo y el contexto cultural del niño (CDN, 2017).

Recomendación No. 27. El Comité recomienda al Estado Parte: El Comité pone de relieve la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relativa a la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, e insta a que el Estado parte: a) Adopte sin dilación una estrategia nacional para eliminar la violencia sexual contra las niñas en el hogar, incluidas las zonas urbanas y las rurales, y en el sistema educativo, y se asegure de que las niñas tengan acceso a mecanismos eficaces de denuncia de la violencia sexual y a información sobre sus derechos sexuales y reproductivos; b) Introduzca la obligatoriedad de los procesos de selección y la comprobación de antecedentes para todos los profesionales y el personal que trabaja con niños o para ellos, en las escuelas públicas y las privadas, y procure en mayor medida ofrecer formación obligatoria y actividades de fomento de la capacidad sobre los derechos del niño y la igualdad de género a las familias, los padres, los cuidadores y los docentes; c) Acelere las actuaciones judiciales contra los presuntos autores de actos de violencia sexual contra las niñas y las investigaciones de oficio relativas a la violencia sexual en el entorno escolar, según lo acordado entre el Ministerio de Educación y la Fiscalía General, y reúna datos desglosados por edad, zona geográfica y origen nacional y/o condición étnica; d) Adopte unas normas claras para ofrecer vías de recurso y reparación a las niñas víctimas de violencia sexual y malos tratos, como reparación y asesoramiento psicosocial, resarcimiento, indemnizaciones y garantías de no repetición (CDN, 2017).

Recomendación No. 35. El Comité recomienda al Estado Parte: b) Establezca una política nacional para hacer frente a los embarazos en la adolescencia, entre otras formas dando acceso a información actualizada sobre los métodos de planificación familiar y afrontando y combatiendo la violencia sexual por razones de género, y colabore estrechamente con las organizaciones de mujeres y las de niños al objeto de recabar sus opiniones sobre mecanismos de prevención eficaces, que incluyan procedimientos de denuncia y alerta temprana en las situaciones de violencia y abusos sexuales por parte de padres, familiares o cuidadores; f) Aplique un plan nacional de salud mental que aborde correctamente los derechos de los adolescentes a un nivel adecuado de salud y establezca una estrategia nacional para luchar contra el suicidio entre los adolescentes, prestando una atención especial a la situación de las niñas de pueblos y nacionalidades indígenas, en particular las que viven en la frontera norte (CDN, 2017).

Recomendación 49. El Comité recomienda al Estado Parte. 49. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para lograr que las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales se lleven plenamente a la práctica. También recomienda que los informes periódicos quinto y sexto combinados, las respuestas escritas a la lista de cuestiones y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas del país (CDN, 2017).

De las recomendaciones efectuadas en 2010 y 2017 podemos evidenciar que uno de los asuntos principales y que preocupa al CDN, es el de la violencia, abuso sexual infantil, el presupuesto que se asigna a las políticas y programas en prevención, actuación y respuesta frente al tema, así como lo que tiene que ver con la falta de datos desglosados en tema de violencia y el alto índice de las cifras de violencia, que denotan de alguna manera la normalización de la violencia; el valor de la palabra del niño, el cómo se escucha a estos niños, niñas y adolescentes.

Otra de las preocupaciones del Comité es el de quién es el ente rector que maneja las políticas públicas de niñez, el presupuesto con el que cuentan los Consejos Cantonales y si estos no estarán sufriendo un desmantelamiento y perdiendo la especificidad con la implementación de la intergeneracionalidad, no se encuentra una forma de el cómo se ha evaluado el tema del interés superior del niño. Además de observar que el Ecuador dentro de sus Consejos no tienen información acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A estas recomendaciones se suman las realizadas el 13 de diciembre de 2012, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), donde les preocupa “el abuso sexual en centros educativos y los limitados resultados de las investigaciones judiciales” y la inexistencia de datos sobre el tema de violencia. Es así como dentro de su tercer informe periódico aprobado por el Comité en su 49º; realizaría la siguiente recomendación:

El Comité recomienda que el Estado parte aumente sus esfuerzos para combatir la violencia de género mediante programas de prevención y mecanismos de protección de las mujeres, considerando los aportes que puedan realizar las mujeres y sus organizaciones. Insta al Estado parte a establecer prioridad en las investigaciones de casos de violencia sexual y abuso en los colegios a otorgar el presupuesto necesario para los centros de atención frente a las diversas formas de violencia, explotación y abuso y, a desarrollar programas de prevención y atención en salud mental y psicosocial para las víctimas. Recomienda que el Estado parte adopte medidas para evitar que los responsables de violencia sexual sean vinculados nuevamente en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes. El Comité solicita al estado parte que en su próximo informe periódico incluya estadísticas desagregadas sobre la edad, sexo y ubicación geográfica de las víctimas (CEDCR, 2012).

Dentro de otros instrumentos que contienen normativa sobre el tema de violencia y abuso sexual están la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), que dentro de su artículo 7 hace referencia a que las niñas deben ser protegidas, pero como lo menciona Flores (2019) dentro de su trabajo de maestría, que existe a “nivel internacional un déficit de un corpus iuris robusto de protección específica a los derechos de las niñas” (p. 26).

Flores (2019), manifiesta de igual forma que dentro de la Corte IDH, se estableció criterios cuando dentro de los procesos se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, todo esto con el fin de “adoptar medidas especiales y de desarrollo de un proceso con miras de evitar su revictimización, entre otros” (p. 30).

Entre ellas están el derecho a la información y el servicio de asistencia jurídica a través de un abogado especializado proporcionado por el Estado de manera gratuita; el derecho a ser escuchado garantizando el criterio de celeridad; la generación de un ambiente propicio para que puedan intervenir de manera oportuna y efectiva los niños, niñas y adolescentes dentro del proceso sin estar directamente en contacto con su perpetrador y sin que esto afecte a su salud mental y demás; las tomas de declaraciones deberán estar a cargo de un profesional experto en el tema, para evitar de esta forma la revictimización.

2.2. Legislación Nacional

Dentro de este bloque recopilaremos la normativa que mantienen el Ecuador sobre el tema de protección de derechos y abuso sexual infantil, para lograr identificar como los estándares internacionales han incidido o no en la legislación nacional.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), dentro de su capítulo primero en el artículo No. 1 menciona que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social [...]; es decir que garantiza y valora ante todo

la dignidad humana, protector y garantista de derechos, incluye esto a niños, niñas y adolescentes.

Dentro de su artículo No. 3, dentro del que hace mención a los deberes del Estado, menciona en su literal 1: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (CRE, 2008); es decir el estado ecuatoriano tiene pleno conocimiento y reconoce que es responsable de la aplicación, respuesta, protección y garantía de derechos basados en una normativa tanto nacional como internacional.

En el capítulo tercero, cuando se refiere a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en el No. Art. 35 menciona:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (CRE, 2008).

Este artículo hace referencia a que el Estado dará prioridad en la atención con especificidad si fuese la ocurrencia de un hecho de violencia o abuso sexual, destacando que puede ser en cualquier ámbito de lo privado o público. Este grupo objetivo será de atención inmediata y celeridad.

Dentro de la sección quinta, en el artículo 44 hace referencia al interés superior del niño, tal es así, que el “Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos y estos estarán por encima de los de las demás personas” (CRE, 2008).

Además, se incluye dentro del mismo el derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a un crecimiento de manera integral en un ambiente “familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”, todo esto con el apoyo de políticas inter seccionales propias y específicas (CRE, 2008).

El artículo No. 45 de la (CRE, 2008), hace mención del gozo de los derechos humanos y los que por su condición son específicos para ellos.

El artículo No. 46 de la (CRE, 2008), menciona que el Estado deberá adoptar realizar las acciones necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes “la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra negligencia que provoque tales situaciones” (p. 40).

Dentro del artículo No. 57, este cuerpo normativo reconoce entre otros el siguiente derecho colectivo: “10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” (CRE, 2008).

El artículo No. 66 de la CRE, 2008, hace referencia a que el Estado reconoce y garantiza:

El derecho a la integridad que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

Dentro de este artículo podemos observar que el Estado no solo está comprometido con la protección a este grupo objetivo, sino que el ámbito se extiende a la prevención, eliminación y sanción de cualquier tipo de violencia y prohíbe la tortura y tratos que pudieren llegar afectar la dignidad humana.

El artículo No. 82 hace referencia a los procedimientos y su especificidad con una característica importante, un proceso dinámico y enérgico para el juzgamiento de los delitos de violencia “intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niños, niñas y adolescentes [...] Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo a la ley” (CRE, 2008).

Dentro del artículo No. 175, este cuerpo normativo nos habla de la especificidad dentro del campo de la aplicación de la administración de justicia, incluyendo que los operadores de justicia deberán tener los conocimientos respecto al tema y “aplicarán los principios de la doctrina de protección integral” (CRE, 2008)

El Artículo No. 186, nos habla de los actores de la administración de justicia mencionando que en “cada provincia funcionará una corte provincial de justicia, integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas [...] en cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia” (CRE, 2008).

Finalmente, dentro del artículo No. 347 la normativa de este cuerpo legal hace referencia a las responsabilidades del Estado:

2. [...] Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales [...]
4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.
5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes (CRE, 2008).

El siguiente cuerpo normativa a ser nombrado dentro de este documento es el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), esta ley hace referencia según Flores (2019) a que su contenido está dividido en “cuatro grupos de derechos: derechos de supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de protección y derechos de participación” (p. 36).

Por esta razón realizaremos una explicación breve de los cuatro libros que compone el CNA, ya que el articulado se verá desglosado dentro del capítulo tres, cuando se realice la verificación del cumplimiento de la normativa nacional e internacional.

Gráfico 4

Código de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003)

LIBRO I	LIBRO II	LIBRO III	LIBRO IV
<p>NNA son considerados como sujetos de derecho</p> <p>Definiciones, principios, derechos, deberes y garantías.</p> <p>Principios fundamentales: igualdad y no discriminación, corresponsabilidad del Estado, interés superior del niño, prioridad en</p>	<p>NNA y sus relaciones de familia.</p> <p>Mecanismos de protección</p> <p>Patria potestad, la tenencia, el derecho a visitas, el derecho a alimentos, derecho de la mujer embarazada a alimentos, la adopción.</p>	<p>Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y adolescencia.</p> <p>Asegurar el ejercicio y garantía de todos los derechos de los NNA.</p> <p>Sistema optimiza, reestructura y fortalece las instituciones públicas y privadas, a</p>	<p>Responsabilidad del Adolescente Infractor.</p> <p>Son sujetos de derechos, reconoce responsabilidades cuando violan los derechos de otros.</p> <p>Principios, derechos y garantías en el juzgamiento;</p>

<p>formulación de políticas públicas, ejercicio de derechos es progresivo.</p>		<p>nivel nacional como local (Municipal).</p> <p>Tres niveles de organismos: de definición, planificación, control y evaluación de políticas; de protección, defensa y exigibilidad de derechos; de ejecución; el sistema opera para asegurar la protección integral.</p>	<p>Medidas cautelares; el juzgamiento de infracciones, los sujetos procesales, las etapas del procedimiento.</p> <p>Las medidas socio-educativas; la prevención de la infancia penal.</p>
--	--	---	---

Fuente: Derecho Ecuador.com, El Código de la Niñez y Adolescencia, 2005. Elaborado por Amparo Molina.

Sobre el tema de abuso sexual el artículo No. 68 expresa, que es el “contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante chantaje, intimidación, engaños, amenazas o cualquier otro medio” (CNA, 2003).

El Código Orgánico Penal (COIP, 2014), menciona el tema de violencia sexual “como los actos que atenten o restrinjan el derecho a la integridad sexual y reproductiva, estos están sancionados penalmente” (Flores, 2019).

Dentro de estos describe “el acoso sexual (artículo 166), estupro (artículo 167), distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (artículo 168), corrupción de niñas, niños y adolescentes (artículo 169), abuso sexual (artículo 170), violación (artículo 171)” (Flores, 2019)

Sin embargo;

Ecuador no cuenta con una política de protección integral de niños, niñas y adolescente que incluya un componente de prevención capaz de reducir los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, a pesar de que se cuenta con directrices, establecidas en el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), las propuestas de política formuladas en las Agendas de Niñez y Adolescencia aprobadas hasta el año de 2014 y en el Plan Decenal de Protección a la Niñez y la Adolescencia (que estuvo vigente hasta el

2015 y que no ha sido aprobado otro desde entonces) (Santos, Calero, & Guedes, 2018, p. 6).

2.3. Caso de Jurisprudencia de la Corte Interamericana – Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador

Paola Guzmán Albarracín, el 12 de diciembre de 2002, habría ingerido diablillos para suicidarse, esto como forma de huir de la realidad, debido a la violencia y abuso sexual que habría sufrido entre los 14 y 16 años, por parte del Vicerrector del Colegio; de este acto, “Paola aseguró haber quedado embarazada” (CDR, 2015) y ser presionada por el funcionario de la institución educativa para que se realizara un aborto con el médico del establecimiento, quien aprovechando de la situación habría violado nuevamente a Paola.

Sus compañeras de estudio intentarían salvarla llevándola al centro médico del Colegio, según versión de las adolescentes habrían pedido ayuda a las autoridades de la institución, pero recibiendo como respuesta “ya no se puede hacer nada”, es decir hicieron caso omiso de lo que sucedía en ese momento, no habrían ni siquiera intentado llamar a su madre y sería por sus compañeras de aula que la madre de Paola se enteraría del hecho, trasladando inmediatamente a Paola al hospital, donde finalmente ella perdería la vida debido a “intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido” (CDR, 2015).

Ante el suceso de la pérdida irreparable de su hija, la familia de Paola acudiría de forma inmediata a denunciar el delito, dentro del proceso se presentarían ineficacia e insuficiencias, debido a que: “(i) hubo deficiencias en el análisis y manejo de la evidencia recolectada, (ii) se libró una orden de detención que nunca fue ejecutada, y (iii) finalmente el caso fue declarado prescrito en el año 2008” (CDR, 2015).

Por otro lado, el Ministerio de Educación (MINEDUC), establecería “una falta disciplinaria al Vicerrector por abandono del cargo y no en relación con el abuso. Uno de los informes emitidos por el mismo Ministerio, afirmó que en base a las pruebas recolectadas Paola estuvo enamorada del Vicerrector” (CDR, 2015).

“En cuanto al proceso civil la sentencia que estableció una indemnización no fue ejecutada y en el año de 2013 se determinó archivar el proceso” (CDR, 2015).

Los espacios más cercanos a los niños, niñas y adolescentes como la familia, la escuela, la iglesia, que deberían ser los más seguros, son los lugares donde más violencia se ha

descubierto en estos últimos años, esto lo veremos evidenciado con la aparición en escena del caso de estudio. El espacio educativo considerado como “segundo hogar” es en donde se han cometido varias vulneraciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El caso de Paola Guzmán Albarracín es solo un ejemplo de la violencia y abuso sexual que existe en el ámbito educativo en el Ecuador, este tipo de delitos no son casos aislados y este entre otros muestran que la violencia que sufrió Paola fue de manera continua; este caso es el primero en llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tal es así que, se ha declarado que el Estado es:

Responsable por la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (en adelante “Protocolo de San Salvador”), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (en adelante “Convención de Belém do Pará”)

Después de 18 años la muerte de Paola Guzmán Albarracín trasciende, al fin su voz es escuchada, dentro de estos procesos es común que a las familias, víctimas o sobrevivientes de abuso sexual infantil les toque recorrer caminos largos y desgastantes procesos para conseguir justicia ante estos hechos; tal es el caso de Rosendo Cantú vs México a quien le costó, 16 años para llegar a ser simplemente escuchada.

El caso de Pola Guzmán Albarracín se convierte en un referente en la región latinoamericana, debido a que se ha “establecido por primera vez estándares para proteger los derechos sexuales y reproductivos y prevenir la violencia sexual en todas las niñas en entornos educativos de la región” (CEPAM, 2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), condenó al Ecuador por las acciones y omisiones ocurridas en el caso de Paola Guzmán Albarracín, debido a que no protegió “el derecho a la vida la integridad personal, educación y no discriminación de Paola, quien fue acosada y abusada sexualmente por el vicerrector del colegio público al que asistía” (CEPAM, 2020).

Pero la CIDH no solo logró establecer la culpabilidad del estado ecuatoriano, sino que a través de este proceso mostró ciertos estereotipos y que:

Estas formas de violencia se encuentran frecuentemente imbricadas, pues presentan una estrecha relación. Al respecto, UNESCO y ONU Mujeres han señalado que la violencia de género en el ámbito escolar y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas

y estereotipos de género y reforzados por dinámicas de poder desiguales, [...] Es compleja y multifacética e incluye diferentes manifestaciones de violencia física, sexual y/o psicológica, como abuso verbal, bullying, abuso y acoso sexual, coerción y agresión y violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2020).

Este caso ocurrido en el 2002 comparte ciertas similitudes con el caso de estudio, es por eso por lo que realizaremos dentro del siguiente capítulo, un cuadro comparativo de lo que estos conllevan, para poder identificar de mejor manera como la acción u omisión por parte del Estado incide en el tratamiento de prevención, actuación, sanción y seguimiento de los delitos de carácter sexual infligidos a niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO 3. ESTUDIO DE CASO – AAMPETRA

3.1. Contextualización del caso

Dentro de este bloque realizaremos una revisión del caso de estudio que irá desde una pequeña introducción, para comprender y ubicar geográficamente el lugar donde ocurrieron los hechos y el abuso sexual infantil acaecido dentro de la institución educativa; los actores dentro del proceso; el proceso mismo dividido en dos momentos, fuga y captura del perpetrador; y, la creación de una Comisión Especializada para “investigar éste y otros casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que se han dado en unidades educativas” (Ecuador, 2018, p. 4).

3.1.1. Introducción y el abuso sexual infantil en Aampetra:

Aampetra son las siglas de la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari, una institución educativa de carácter particular situada al sur de la ciudad de Quito, ubicada en Chillogallo, calle Matilde Álvarez y Carlos Freire; dentro de este establecimiento un profesor “aprovechando de su poder sobre niños de 9, 10 y 11 años de edad, durante sus horas de clases en el interior del aula de clases ejerció sobre los niños actos que van desde el maltrato, agresión física, psicológica y agresión sexual” (Sentencia Atentado Contra el Pudor, 2016), acciones aplicadas sobre 43⁵ niñas y niños del sexto C de básica entre el periodo escolar comprendido entre 2010-2011⁶

El profesor que se desempeñaba como tutor y que impartía otras materias, entre ellas Ciencias Naturales, carecía de título profesional, “tenía 22 años y era bachiller en comercio. Su escasa experiencia en una empresa de sanitarios y en una zapatería no lo acreditaban para ejercer la docencia” (Arboleda & González, Una jaula hecha de silencio, 2017); sin embargo, José Luis Negrete Arias, estaría a cargo de la dirección de un grupo de estudiantes, “quien con el pretexto de enseñar anatomía hacía que se desnuden y bailen y al que se oponía les hacía comer jabón y les pegaba con un palo en otras ocasiones les quemaba la mano” (Sentencia Violación, 2015).

⁵ Información que manejan las familias de las víctimas de acuerdo con el listado que mantenía la madre de un estudiante, quien se desempeñaba como tesorera del curso. Los medios de comunicación manejan una cifra de 40 niños y niñas.

⁶ Año escolar de acuerdo con la región, inició el 6 de septiembre de 2010.

En septiembre de 2011, la niña que rompió el silencio JRMZ⁷, llegaría a su casa con moretones en sus piernas, su madre al mirar tal escena se asustaría de tal forma que preguntaría que es lo que ha sucedido, obteniendo como respuesta que en la escuela ella había empezado a jugar fútbol y que debido a esto sus compañeros la habrían pateado, su madre no convencida, acudiría a la escuela para saber cuál era el verdadero motivo de los golpes en el cuerpo de su hija, además que ella habría notado un cambio en su comportamiento, se habría vuelto silenciosa, mal carácter, sin evidenciar cambios en el rendimiento académico.

Las respuestas que obtendría del profesor y dirigente del curso sería que “son pequeñas travesuras de sus compañeros”, por otro lado, el inspector de la escuela mencionaría que “a los mejor se cayó de las gradas” y que iban a tener más cuidado. Pero sería un acto tan simple como el de la niña, al querer entrar a una piscina con camiseta que desencadenaría un sinnúmero de sucesos para que el abuso sexual infantil sufrido en Aampetra saliera a la luz.

La niña de 9 años confesaría que su profesor la “habría cacheteado, golpeado el estómago, pateado, golpeado la cabeza contra el pizarrón, hizo que hagan fila india sus compañeros y que la golpeen en el piso” (Sentencia Violación 2, 2018). La niña además “confesó no haber dicho todo esto antes porque se encontraban amenazados de muerte” (Molina, 2020, p. 76).

En los centros educativos, los delitos sexuales son cometidos casi siempre por profesores. Según Adriana Reyes, asesora en género de la Fiscalía, en ocasiones los perpetradores también son conserjes, conductores y adolescentes varones contra niños menores, La Violencia sexual se asienta sobre las diferencias de poder: el fuerte contra el débil, el mayor contra el menor, el que tiene autoridad contra el que debe obedecer (Arboleda & González, Una jaula hecha de silencio, 2017)

La madre de la niña solicitaría al rector de la unidad educativa que se hagan las averiguaciones del caso, debido a que estos hechos no podían quedar así, la madre pediría incluso que se llame a la Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes (Dinapen); el rector de la institución se habría comprometido a realizar las investigaciones correspondientes. La madre de familia quien habría iniciado un proceso en la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia regresaría nuevamente al establecimiento encontrándose con la noticia de que el rector habría comunicado a los

⁷ Iniciales de la niña (ahora adolescente), víctima de abuso y violación, sentencia de 22 años al momento con recurso de casación.

demás padres que la niña de 9 años ha sido retirada por problemas de “faldas con el profesor”. Es decir, una supuesta relación entre la madre de la niña afectada, con su profesor.

Un mes después de lo acontecido una segunda niña rompería el silencio, mencionando a su madre que lo que habría dicho la primera niña era verdad. Los medios de comunicación ya habían generado noticia sobre el abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra; es así como, la primera madre se enteraría de que en la unidad educativa los actos cometidos sobre su hija no habrían sido solo de carácter físico, sino sexual, tal es así que volvería a preguntar a su hija que fue lo que sucedió y al respecto a ella le tocaría escuchar lo siguiente:

[...] en la clase de ciencias naturales, nos hacía ver películas de desnudos, hacía que hagamos poses sexuales entre compañeras, introducía un marcador y dedo de en medio en mi vagina, me sacaba la blusa para que mis compañeros vean como se están desarrollando mis pechos, me bajaba las mallas (Sentencia Violación 2, 2018)

Otra versión de una de las niñas víctimas de abuso sexual dentro de sus declaraciones en el año 2018, mencionaría que su profesor:

El señor José Luis Negrete cuando era su profesor en 6to, les hacía desnudar en clases de ciencias, a JRM le cogía y le hacía acostar sobre la mesa, desnuda le introducía marcadores y los dedos de él eso era como clase de sexualidad, les pegaba en frente de todos, les hacía striptease, les ponía música y les hacía que bailen en frente de todos, desnudas. Cualquier cosa que les preguntaba y no sabían él les cogía y les pegaba. Hubo un día que le preguntó algo y JRM no sabía, entonces él le cogió y le dio con un palo en la espalda como se rompió el palo cogió el palo de la escoba y siguió pegándola repetidamente, él tenía el cable de la radio, el palo y el palo de la escoba con lo que les pegaba y la barra de silicona (Sentencia Violación 2, 2018)

Cuando esta noticia se vuelve de carácter público, las familias de las 43 víctimas acudirían a reclamar a la institución todo lo que había sucedido, se encontraron con la sorpresa que el profesor había puesto la renuncia y el rector del establecimiento la había aceptado; Negrete habría sido reportado a la Policía Nacional, pero para el siguiente día él había huido. “Convirtiéndose esto en el punto de partida y una lucha incansable por parte de las familias, en la búsqueda de justicia para sus hijas e hijos” (Molina, 2020, p. 78).

A criterio del Colectivo “Sentimos Diverso”, dentro de especial editorial “La herida oculta (2017); la violencia sexual es muy difícil de enfrentar porque la palabra de las víctimas no es válida o carece de credibilidad, es decir se enfrentan a una doble vulneración porque no solo sufren la violencia, sino que su palabra es puesta en duda.

Por ejemplo, “cuando los padres de familia advirtieron a AAMPETRA que algo sucedía con sus hijos, en lugar de indagar, la psicóloga de la escuela reunió a los alumnos con el profesor y les preguntó qué ocurría. Frente a él, todos callaron” (Arboleda & González , Una jaula hecha de silencio, 2017); es decir la institución dudó de la palabra de los niños y niñas y en vez de ser un apoyo, esto se convertiría en un nuevo episodio de maltrato para los 43 niños y niñas; además al exponer a los estudiantes frente al agresor es muestra de que la institución carecía totalmente de un protocolo de atención frente al abuso sexual infantil.

Al respecto del mismo tema, Francisco Bonilla y la Fiscal Mayra Soria concuerdan en que muchas de las veces es común que las instituciones educativas estén del lado del maestro y de procurar mantener a salvo el prestigio institucional; “añade que suelen utilizarse certificados de honorabilidad en favor del agresor y declaraciones para deslegitimar a la víctima” (Arboleda & González , 2017); es decir el interés superior del niño se vería vulnerado sistemáticamente.

El abuso y violencia sexual infantil ocurrida en Aampetra fue desde introducción de dedos y marcadores en las partes íntimas de las niñas, hacer desnudar a los estudiantes en especial a las niñas para mostrar sus senos, ser tomadas como modelos para las clases de Ciencias Naturales, golpes en diferentes partes de su cuerpo, tanto para hombres como para mujeres, con palo, palo de escoba, cable de radio, barras de silicona, tubo, pinchazos con el compás en las manos, quemar las manos con el mechero del laboratorio, obligar a niñas y niños a comer ají, jabón, actos como el arrodillarse, bajar los pantalones a los compañeros varones para masturbarlos, meter el pene en la boca de las niñas, pegar con pistolas de balines en el rostro y cuerpo, hacer fila india y pasar pisando a quienes se negaban hacer las poses de las películas pornográficas que les obligaba a ver dentro del aula, entre otros; actos que dentro de la normativa, los derechos humanos y el derecho internacional “humanitario prohíben tanto la tortura como los malos tratos. Además, los niños tienen derecho a recibir un grado de protección aún mayor” (Internacional, 2001, p. 16).

Además dentro de este punto es necesario mencionar el artículo No. 19 de la (CDN 1989), que hace mención de la protección que los Estados partes deben dar a un niño y que deben ser resguardados de todo acto de violencia, abuso físico, mental o trato negligente incluido el abuso sexual.

Por la extensión de los actos y diferentes formas de maltrato existentes dentro de este caso haremos un análisis comparativo en los ítems subsecuentes a través de la elaboración de una matriz donde podremos de mejor manera ir identificando y estableciendo a través de los hechos, que derechos de los niños y niñas se han visto vulnerados.

3.1.2. Los actores

Dentro de este bloque es importante ir identificando que papel han jugado los distintos actores, para una mejor apreciación de la acción u omisión de estos.

Aampetra; academia aeronáutica mayor Pedro Traversari; esta institución registra entre otras cosas que “fue sancionada en 2011 con el pago de 30 remuneraciones básicas unificadas por la falta de sustento pedagógico, de instrumentos de evaluación docente e indicadores estadísticos” (Arboleda & González , 2017); además que no contaba con permiso de bomberos y que documentos como los planos del establecimiento no estaban regularizados en el Municipio de Quito. El especial del Colectivo Sentimos Diverso 2017, también menciona que la escuela no tenía autorización para brindar “instrucción militar”, tampoco pertenecía a las Fuerzas Armada, por ende, no se podía llamar a sus alumnos “cadetes.

Adicional a esto cabe mencionar que en la “Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari (Aampetra) están matriculados 4.873 estudiantes. El rector de esta institución tiene relación con otras tres instituciones educativas en Quito. 7949 es el total de estudiantes matriculados en las cuatro instituciones” (Arboleda & González, 2018).

Luis Alcívar Naranjo Paredes, rector de la institución, abogado, quien al final de las publicaciones de prensa firma como PHD⁸, sería quien interponga no solo uno, sino varios recursos legales para dilatar los procesos legales; entre ellos, una acción extraordinaria de protección por vulneración de derechos constitucionales, debido a que la institución debía realizar la reparación simbólica a los familiares y víctimas del caso Aampetra, aduciendo que “la construcción del prestigio institucional ha tomado años y no es justo que por la presunta irresponsabilidad de un profesor se nos haya afectado tanto” (Version Libre y Sin Juramento, 2011), incluso alegar “que, al no ser parte del proceso judicial, las medidas vulneran su derecho a la defensa y afectan el buen nombre de la institución” (Arboleda & González, 2017). Acotamos que se debieron realizar dos actos para que pueda realizarse

⁸ Dentro de la base de datos de Senescyt no cuenta con ese título:
<https://www.senescyt.gob.ec/consulta-titulos-web/faces/vista/consulta/consulta.xhtml>

la reparación simbólica, que resultaron para las víctimas, y familiares a criterio del Colectivo Sentimos Diverso “revictimizantes”.

Según información del Servicio de Rentas Internas (SRI), también tiene relación con el Instituto Mixto Particular Bilingüe Disney Home. Además de acuerdo con datos de la Superintendencia de Compañías, es accionista en dos empresas que brindan servicio de transporte escolar e institucional y son proveedoras del Estado (Arboleda & González, 2018)

José Luis Negrete Arias⁹, principal, acusado dentro del proceso, con 22 años de edad, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado según la sentencia del Juicio No. 17257-2011-2776, de instrucción superior¹⁰, bachiller y según las declaraciones de los niños y niñas perteneciente a una pandilla; cuando se dio el allanamiento a su hogar por la orden de captura que mantenía se encontró en su poder material pornográfico grabado en CD, con portadas de “rotulación de educación sexual” (Sentencia Violación, 2015).

En el año 2011, epicentro de los hechos, 43 niños y niñas rompían el silencio y las instituciones del Estado, sigilo; La Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, ante la cual acudiría inicialmente una madre de familia, sabría expresar “que lo único que podían hacer es emitir una boleta de protección si el caso implicaba violencia sexual, la madre debía dirigirse a la FGE, porque ellos no tenían competencia” (Molina, 2020, p. 80).

Las actuaciones del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) de Aampetra, dentro de este periodo no existen, ni es mencionado en ninguna parte con actuación frente al caso. Al respecto dentro del Editorial del Colectivo Sentimos Diverso denominado “A saltos y brincos: el camino incierto para enfrentar la violencia sexual en las escuelas (2018)”;

mencionan que:

Los pasos que se dieron en el papel no llegaron a concretarse en los centros escolares. Por ejemplo, con la creación de los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE) hace seis años, se cubrió a 54,5% de estudiantes sólo a nivel público y no se midió el impacto en la prevención, atención y denuncia de los delitos. Y, a pesar de que se expidieron protocolos para atender la violencia sexual, estos se incumplieron en escuelas públicas y privadas, porque no eran obligatorios.

El Distrito de Educación del Ministerio de Educación (MINEDUC), solo se tiene versiones de los padres y madres de familia que entregaron documentación, pero que no

⁹ José Luis Negrete: persona privada de libertad, sentenciado a prisión por el delito de abuso sexual infantil colectivo a 41 niños y niñas en Aampetra.

¹⁰ Dentro de la base de datos de Senescyt el procesado no cuenta con registro de título alguno: <https://www.senescyt.gob.ec/consulta-titulos-web/faces/vista/consulta/consulta.xhtml>

fue dado trámite alguno, hay algunos incluso que mencionan la desaparición de la documentación y amenaza de represalias frente a estos hechos.

Del registro de las actuaciones del MINEDUC, no se tiene registros, sino es hasta el 2017 dónde el tema del abuso sexual ya es puesto en la agenda política y pública del Ecuador, cuando sería llamado a comparecer dentro del control político que realizó la Asamblea Nacional.

A la Fiscalía General del Estado (FGE) acudirían de uno en uno o en grupos los padres de familia a poner las denuncias sobre el maltrato físico a sus hijas e hijos, sería en este lugar dónde se enterarían que más de una niña fue violada dentro de Aampetra; los padres no recibieron acompañamiento jurídico, psicológico, ni médico, no supieron si poner una denuncia colectiva o individual, es decir no hubo un protocolo de atención frente al abuso sexual infantil, la FGE no tomaría las versiones, ni haría los exámenes médicos legales de las niñas como correspondía, y más bien se desprendería en el 2015 del juicio No. 17257-2011-277, otro proceso de violación a otra niña¹¹ quien en ese entonces fuese llamada como testigo de la mencionada causa y manifestaría que: “además de los tocamientos, existió el acceso carnal a manera de violación, es decir que el hoy procesado le obligó a que le realice sexo oral, con estos antecedentes se inicia el nuevo proceso penal por el delito de violación” (Sentencia Violación 2, 2018). ¿Cómo investigo este caso la FGE?

Remembra MM¹², madre de familia, que cuando ella fue a la unidad judicial penal para pedir una copia del proceso que se llevaba dentro de la causa No. 17294-2016-03790, por abuso sexual, se encontraron documentos de otro proceso por robo y asalto a mano armada, que a criterio de la señora nada tenía que ver con el juicio de su hija; ¿Cómo manejó la FGE, la información y documentación dentro de este caso?

Por otro lado, las demás instituciones que tenían competencia y facultad de actuar dentro del caso como son: Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Salud, Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), Consejo para la Igualdad Intergeneracional (CNII), Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

¹¹ Proceso que a la fecha se encuentra en Corte Constitucional.

¹² M.M siglas del nombre protegido de una madre de familia, denunciante del caso de abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra.

(CORDICOM), Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN); no registran actuación dentro del caso entre el periodo ocurrido de entre 2010-2016. Pero si serán objeto de análisis más adelante porque serán sujetos de control político por parte de la Asamblea Nacional, a través de la comisión creada para investigar estos delitos.

3.1.3. El Proceso “Un antes y un después de la fuga de Negrete”

En el 2011 y después de no encontrar apoyo y ayuda estatal, iniciaría lo que se denomina en el Libro “Violencia Contra las Mujeres”, “Aampetra: la búsqueda de justicia en Ecuador” (Molina 2020). Las 43 familias sin el acompañamiento jurídico, psicológico y médico por parte de alguna institución pública ni privada caminarían un largo proceso para ser escuchados, se verían decepcionados en su accionar ya que “en lugar de sancionar el incumplimiento de la denuncia, el Distrito Educativo 7 emitió seis informes favorables en 2015, que permitieron que Aampetra ampliara la cobertura” (Arboleda & González, 2018).

El proceso judicial que iniciarían “se diluyó con demoras injustificadas. El sorteo demoró 10 meses” (Arboleda & González, 2018), esto debido a que José Luis Negrete a la fecha había huido, el rector de la institución a pesar de estar al tanto de los hechos habría aceptado la renuncia del profesor. No solo las trabas judiciales se presentaron para las familias, sino que quienes denunciaron estos hechos recibieron amenazas y solo “bajo la condición de colaboración en la investigación” en 2015 cuando fuese capturado Negrete serían incluidos en el sistema de protección. A criterio de Arboleda y Gonzáles dentro del mismo editorial mencionan que:

El juego del ocultamiento permite que la violencia sexual siga ocurriendo en el sistema educativo. Sin embargo, el encubrimiento no se ha investigado en ninguno de estos casos. Ni siquiera cuando la comunidad educativa desprestigia a las víctimas y respalda abiertamente a los agresores, como sucedió en los dos casos de La Condamine (p. 1).

De 43 familias no quedarían más que 10 las que continuarían con el proceso en la búsqueda de justicia para sus hijos e hijas; y:

Mientras Negrete se escondía, los 41 estudiantes y sus padres lidiaron con las consecuencias de su abuso. La oscuridad del salón llegó hasta los hogares. Una de los 41 pintó su cuarto de negro, uno de los 41 no quería encender la luz, una de los 41 lloraba si pasaba cerca de la escuela, varios de los 41 intentaron suicidarse. Aunque hubo padres de familia que no denunciaron o desistieron del proceso, la Fiscalía llevó el caso por todos los afectados (Arboleda & González, 2017)

Todos estos hechos y sin el acompañamiento médico y psicológico se irían incrementando con el pasar del tiempo, varios de ellos irían mirando las secuelas del maltrato sufrido, uno reconocería la marca en su mano por la quemadura con el mechero del laboratorio, otra miraría que de su pecho iniciaría aparecer una protuberancia por los “puñetes recibidos”, otra revelaría a su madre que por un disparo en su ojo con una pistola de balines no veía ya muy bien, otros sufrirían de miedo, estrés, insomnio, baja autoestima y algunos intentaron el suicidio, tal es así que:

Tuvieron que pasar siete años para que se atreviera a contar lo que le sucedió en sexto de Básica, en la escuela Aampetra. En una carta les dijo a sus padres que si no revelaba el secreto, esa misma noche terminaría con su vida. La violencia física, psicológica y sexual dejó a Camilo y sus 42 compañerxs fuera de juego. Lejos de su infancia. A él le extrajeron un tumor de la ingle y tendrá que volver al quirófano cuando cumpla 18 años para remediar una desviación en el tabique. Los golpes del profesor produjeron ambas lesiones. Sus heridas emocionales, menos visibles, se profundizaron con los años (Arboleda & González, 2018)

Por otro lado, con el perpetrador fugado, el proceso detenido, es así que a las familias no les quedaba más que esperar a que la institución competente lo detenga; pero el dolor, la impotencia, la búsqueda de justicia para sus hijos hizo que un día se les ocurriera ir a una de las sabatinas del ex Presidente Rafael Correa y entregarle un sobre que contenía un pedido especial “que se incluya dentro de los más buscados al perpetrador de sus hijos e hijas”¹³; correrían detrás de la caravana y lograrían entregar la carta a uno de sus asesores; es así cómo se da paso a que se presente la alerta roja y José Luis Negrete sea el quinto más buscado, dentro del programa que mantenía el Ministerio del Interior, pero que no contemplaba esta figura, sino hasta el 2017 que comparecerían ante la Comisión de la Asamblea Nacional para investigar estos delitos.

Con todo esto a cuesta, a las familias les tocaría recorrer las instituciones del estado buscando documentación, entregándola y pidiéndola, pero sería en este camino que encontrarían a la Dra. Mayra Soria¹⁴ Fiscal de Pichincha y quien daría voz a las víctimas; ella “pidió a los padres que trajeran a los niños a su despacho para que contaran su versión” “No podía creer lo que me decían y eso no estaba plasmado ni en la denuncia o medianamente en el informe psicológico” (Morán, 2019).

¹³ Recuerdo de LB, iniciales de un padre de familia, representante de una de las víctimas de abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra.

¹⁴ Fiscal de Pichincha, especializada en género, derecho Penal, justicia Indígena y criminología.

Soria reactivó el proceso en el 2015 y recuerda que “la voz de los niños fue indispensable en el juicio [...] fueron testimonios tan desgarradores, por los documentos que tenían no hubiera obtenido la sentencia” (Morán, 2019).

Dentro de la Sentencia del juicio No 17270-2014-1119; sería la Dra. Mayra Soria, quien obtenga para el perpetrador de Aampetra una condena de 7 años de privación de libertad; por concepto de reparación integral el pago de la suma de diez mil dólares a favor de los ofendidos; cómo reparación inmaterial y por el derecho a la verdad que la sentencia sea de conocimiento del MINEDUC, para que trabaje en la elaboración de políticas públicas y que además se coloque una placa en memoria de las víctimas, todo esto con la presencia de instituciones nacionales e internacionales. Generando en las familias un respiro de alivio y confianza por saber que se había dado una visión distinta a los años caminados dentro del proceso.

Una parte de esta sentencia incluía que el perpetrador debía pagar una suma de 10.000 dólares a cada niño, que a criterio de Soria es “imposible de cumplir para un profesor de escuela. La fiscal creyó más importante la reparación simbólica que consistió colocar una placa en la institución educativa” (Morán, 2019).

Aampetra debía cumplir con el dictamen de la sentencia, colocar “una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” (Sentencia Atentado Contra el Pudor, 2016), con un plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada; pero para sorpresa de la Dra. Soria, el rector del establecimiento junto con su abogado habrían presentado ante la Corte Constitucional un recurso de “acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 21 de junio de 2016” (Sentencia No. 167-17-SEP-CC, 2017); pues a criterio del dueño de la unidad educativa eso “manchaba el buen nombre de la institución (Morán, 2019). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador negó el recurso interpuesto.

En junio de 2017, el acto de reparación que debía guardar todas las solemnidades del caso para cumplir con lo dictaminado en la sentencia del Juicio No. 17270-2014-1119, se convertiría en un acto de revictimización, pues el establecimiento los recibió con puertas cerradas y solicitando el ingreso de un solo representante y su hijo o hija, además el requisito para poder entrar era el portar la cedula de ciudadanía, adicional a esto la institución había pedido resguardo policial, no para las víctimas sino para la unidad

educativa. La Defensoría del Pueblo intervendría para que se deje entrar a todas las familias que necesitaban estar presentes.

Una vez dentro de la institución este acto fallido “ocurrió bajo el intenso sol, sin sillas ni ninguna muestra de consideración por las víctimas- Sin intención de pedir disculpas ni admitir que los hechos que acabaron con los juegos de 43 niños ocurrieron allí” (Arboleda & González, 2018)

Como la sentencia dispuso que este acto debería ser en presencia de representantes del MINEDUC, UNICEF, FGE, entre otros, estos se retiraron del acto, debido a que no cumplió como la sentencia lo dictaminó, es así como “Ramiro Rivadeneira, Defensor del Pueblo en ese momento, calificó el evento como una distorsión de la reparación simbólica, que no favorecía a las víctimas sino a la impunidad” (Arboleda & González, 2018).

Un segundo acto de reparación se preparó en Aampetra, está vez con un grupo de padres que apoyaban con carteles y consignas al rector de la institución, poniendo en duda la palabra de las familias y desacreditando su acción; esta vez, la develación de la placa se haría en el aula de “25 metros cuadrados” (Morán 2017), dentro de la cual recibían clases 43 niños y niñas y lugar al cual denominaron “cárcel chiquita”. Todo esto sería “la antesala de una ola de denuncias tanto de violencia sexual como de la cultura de ocultamiento en el sistema educativo” (Arboleda & González, 2018)

Después de que los escándalos de reparación fallida y el abuso sexual a 43 niños y niñas dentro de la institución educativa Aampetra salieran a la luz, el 13 de julio de 2017 “el presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano en reunión privada “les pidió disculpas, reconoció su lucha y prometió que el Estado les apoyaría en la reconstrucción de sus vidas [...] y propuso crear una comisión para investigar los delitos en el sistema educativo” (Arboleda & González, 2018).

El 17 de septiembre de 2017, los medios de comunicación anunciaban la captura del quinto más buscado:

José Luis Negrete Arias quien presentaba alerta de difusión roja en la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y quien figura como el quinto “Más Buscado” a escala nacional, fue capturado hoy. Alrededor de las 08h00, por ser el presunto responsable del delito de atentado contra el pudor, violación y estupro a estudiantes de una academia educativa donde laboraba, como docente, informó

mediante rueda de prensa realizada esta mañana, Diego Fuentes, viceministro de Seguridad Interna. (Gobierno, 2015, énfasis es del original)

Al conocer la captura de Negrete, las familias volverían a reactivarse y harían las gestiones para que las instancias pertinentes reabran y retomen los casos, un grupo ya reducido, de 43 a 10 familias, lo que demuestra que el acceso a la justicia en el Ecuador es difícil y un proceso desgastante que lo que logra es el abandono de las causas, contribuyendo esto a la impunidad de los delitos de carácter sexual en los niños y niñas, por ende la desacreditación de los sistemas de justicia en el país. Por lo cual surge nuevamente la interrogante, ¿cómo actúa dentro de estos procesos la Fiscalía general del estado?

La captura devolvería la fe a las familias, pero al mismo tiempo significaba mover las cenizas y esto conllevaría a que los ya adolescentes revivan todo lo ocurrido cuando tenían entre 9, 10 y 11 años y nadie imaginaba lo que eso significaría para ellos, sin contar que del juicio que iniciaría en marzo 2016 se desprendería de una de las versiones el nuevo juicio por violación.

Seis estudiantes hablaron por los 41. Cada palabra les devolvió la luz que perdieron con el silencio: “Me liberé, saqué todo lo que tenía guardado. No solo pensé en mí, sino en los compañeros a quienes no les creyeron”, dice una de las alumnas. “Quería verlo a los ojos para que supiera que ya no le tengo miedo”, agrega otra. (Arboleda & González, 2017)

Las familias a través de la búsqueda de justicia para sus hijos e hijas lograrían colocar en la agenda política y pública el tema del abuso sexual infantil, esto no sería el fin, sino el inicio de un nuevo momento, romper el silencio en Aampetra le costaría al Ecuador una ola de denuncias que se mantenían ocultas o normalizadas dentro del sistema educativo. Frente a esto, la Asamblea Nacional del Ecuador decide crear la Comisión Especializada Ocasional para investigar estos delitos.

3.1.4. Comisión Especializada Ocasional “Aampetra”¹⁵

Los hechos de abuso sexual infantil ocurridos en el año 2011 en Aampetra y que tomarían fuerza en el 2017, a raíz del acto fallido de reparación, generaron en la sociedad ecuatoriana indignación y escándalo no solo a nivel nacional sino internacional. Es así como, en julio de 2017 del ex presidente de la Asamblea Nacional José Serrano, invitaría

¹⁵ Esta Comisión llevaría el nombre de la institución donde ocurrió el abuso sexual a 43 niños y niñas; esto por sugerencia del presidente de la Asamblea Nacional José Serrano.

a las familias a tener un encuentro y de esta manera poder escuchar de primera mano su versión. Serrano escucharía a las familias y propondría crear una comisión que se dedique a investigar los delitos de abuso sexual infantil ocurridos en el ámbito educativo. “Agotadas de buscar justicia, las familias confiaron a la Asamblea sus pedidos: investigar a la escuela, determinar responsabilidades del Estado, avanzar en el tercer proceso judicial contra el agresor y brindar acompañamiento psicológico a las 43 víctimas” (Arboleda & González, 2018), pedidos que en el desarrollo de este epígrafe veremos cómo se fueron desarrollando.

Es así como,

El 26 de julio de 2017 en el Pleno de la Asamblea Nacional reunido en la ciudad de Guayaquil atendiendo la Resolución del CAL que recomienda crear una Comisión Especializada Ocasional, con la finalidad de investigar los casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en escuelas y colegios del país (AAMPETRA, 2018, p. 4).

[...] buscar justicia no ha sido fácil. Padres y madres cambiaron de trabajo o cerraron los negocios para acompañar a sus hijos. Los trámites para encontrar nuevas escuelas, el tiempo invertido en las diligencias judiciales y el dinero para pagar las terapias psicológicas se suman al sufrimiento (Sentimos Diverso 2017).

Esta Comisión no solo se encargaría de investigar y acoger las denuncias ocurridas en Aampetra, sino también de todas aquellas hechas por la ciudadanía en general; además realizaría el control y fiscalización política de las actuaciones de las diferentes instituciones del Estado; evaluación y propuesta de la normativa observando el “interés superior del niño y especial atención a los mecanismos de reparación integral que incluyan rehabilitación psicológica y el restablecimiento del proyecto de vida de las niñas, niños y adolescentes y sus familias víctimas de violencia” (AAMPETRA, 2018, p. 5).

La Comisión Aampetra quedaría conformada por 9 asambleístas pertenecientes a distintos partidos políticos, mencionaremos a continuación un listado con los nombres de los asambleístas y el partido político al que pertenecen, debido a que esta característica marcará más adelante la forma de dar su voto en contra o a favor de los informes políticos fiscalizadores realizados a las diferentes instituciones y su actuar frente al tema:

Gráfico 5

Conformación de la Comisión Aampetra (2017)

No.	Nombres	Partido Político	Asistencia hasta la sesión 23	Voto informe final	Firma Informe Final
1	Silvia Salgado	(Socialista-Alianza PAIS) presidenta	23	A favor	Con firma
2	Norma Vallejo	(Alianza PAIS) vicepresidenta	19	Ausente	Sin firma
3	Karina Arteaga	(Alianza PAIS – Unidad Primero)	17	A favor	Con firma
4	Lourdes Cuesta	(CREO)	14	Ausente	Sin firma
5	Juan Cárdenas	(Alianza PAIS)	19	Ausente	Sin firma
6	Encarnación Duchi	(Pachakutik)	16	Abstención	Sin firma
7	Héctor Muñoz	(SUMA)	17	A favor	Con firma
8	Amapola Naranjo	(Alianza PAIS)	19	A favor	Con firma
9	Franklin Samaniego	(Alianza PAIS)	20	A favor	Con firma

Fuente: Colectivo Sentimos Diverso, Especiales editoriales editorial de 2018; Informe Final de resultados del trabajo realizado por la Comisión Ocasiona Aampetra 2018.

Este cuadro nos muestra, sin importar la tendencia política que la falta de voluntad política también es una característica que marca la realidad del abuso sexual infantil en el Ecuador; al menos este informe debía haber recogido una votación total, tomando en cuenta el interés superior del Niño.

Esta Comisión iniciaría con el caso Aampetra, aparentemente el único y que por la magnitud (43 víctimas), sería investigado por la Comisión, con lo que no contó esta Comisión, es que a raíz de la visibilización y escándalo en Aampetra, saldrían muchos más casos de abuso sexual infantil ocurridos en el ámbito educativo. Pero, el abuso sexual infantil trascendería a los espacios extracurriculares, la familia y la iglesia.

Tal es así que, la Comisión Aampetra terminaría conociendo 70 casos de abuso sexual infantil con un alrededor de más de 300 víctimas; dentro de su Informe final estableció 8 casos emblemáticos, los primeros seis dentro de unidades educativas y 2 fuera de ellas:

1. Aampetra¹⁶
2. Unidad Educativa Comunitaria Mushuk Pacari¹⁷
3. Unidad Educativa Réplica Aguirre Abad¹⁸
4. La Condamine – “Principito”¹⁹
5. La Condamine – “Emmanuel”²⁰
6. Unidad Educativa CEBI – Ambato²¹
7. Academia de Ballet Guadalupe Chávez²²
8. Caso en Santa Elena, abuelo contra su nieto²³

Posterior a esto se sumarían a esto 2 casos emblemáticos dentro de la iglesia, el caso del sacerdote César Cordero en Cenca y el caso del Cura Luis Intriago en Guayaquil; con estos casos se dio paso a las investigaciones dentro de las instituciones de carácter religioso donde también se pudo evidenciar abuso sexual infantil, donde “niños, niñas y adolescentes cuyos posibles victimarios son personas del clero o cualquier otra orden religiosa” (AAMPETRA, 2018, p. 40). Pero este tema debido al contexto y secretismo

¹⁶ Caso de estudio del presente trabajo de titulación. (43 víctimas) Abuso sexual y violación – Informe Aampetra

¹⁷ Unidad educativa pública (84 niños entre 12 y 14 años) Abuso sexual – Informe Aampetra

¹⁸ Unidad educativa pública (La prensa informó que serían alrededor de 100 niños entre 6 y 8 años) Violación, abuso sexual, pornografía infantil – Informe Aampetra.

¹⁹ Unidad Educativa Privada (1 niño de 7 años) – Abuso Sexual – Informe Aampetra

²⁰ Unidad Educativa Privada (1 adolescente de 14 años) – Acoso a través de medios electrónicos (Grooming) – Informe Aampetra

²¹ Unidad Educativa Privada (1 adolescente de 15 años) – Estupro – Informe Aampetra

²² Privado (Estas academias no están reguladas por el MINEDUC, ni el Ministerio de Cultura) (2 adolescentes de 18 y 15 años) Acoso sexual y violación – Informe Aampetra

²³ Provincia de Santa Elena (1 niño de 5 años) Atentado contra el pudor del abuelo contra el nieto – Informe Aampetra.

del tema es material de otro trabajo de investigación ya que el mismo, se hace extensivo a la Santa Sede.

El desborde que crearía el caso Aampetra, haría que la Comisión de su primer paso, buscar datos; es así como iniciaría solicitando a las instituciones del Estado las cifras que se manejan alrededor del tema de abuso sexual infantil en el Ecuador. Todo esto bajo las “funciones esenciales que vienen de su naturaleza como órgano legislativo; fiscalizar y legislar” (AAMPETRA, 2018, p. 51).

Con tales antecedentes la Comisión Aampetra llamaría a las “instituciones del estado con competencia en la prevención, detección, atención, sanción administrativa y judicial de estos casos y la protección y reparación de derechos de las víctimas” (AAMPETRA, 2018, p. 51). Once entidades públicas acudirían a rendir cuentas.

A continuación, detallamos el diagnóstico institucional realizado por parte de la Comisión a las 11 instituciones anterior a octubre 2017:

Gráfico 6

Control Político al Ministerio de Educación (MINEDUC) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Falta de coordinación y articulación entre instituciones para la atención adecuada, conjunta, efectiva y eficaz a los casos de abuso sexual infantil.
2	Campañas comunicacionales aisladas, por lo tanto, no generan impacto, ni sensibilización y cultura a la denuncia. Deshabilitando de esta forma los mecanismos de prevención, detección y alerta temprana.
3	Como rector del sistema educativo no contaba con los protocolos interinstitucionales para prevenir la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes menores de 5 años, que garanticen la seguridad en centros de atención inicial.
4	No direccionó a las instancias pertinentes denuncias de los hechos ocurridos dentro de las instituciones educativas, por lo cual no se realizaron intervenciones ni auditorías para poder establecer responsabilidades.
5	Los procesos administrativos que determinan sanciones se manejaban de manera desconcentrada. Al respecto la LOEI ²⁴ establece que debía ser el ente central

²⁴ Ley Orgánica de Educación Intercultural y/o Ley Orgánica del Servicio Público

	quien haga cumplir de forma eficiente su potestad sancionatoria y aplicarlas respectivamente en caso de negligencias, lo cual no se realizó.
6	Se determinó discrecionalidad de los sumarios administrativos dentro de las Juntas Distritales lo que ocasionó el archivo de varios casos, a pesar de haber contado con insumos suficientes para establecer responsabilidades y sanciones.
7	El MINEDUC no realizaba pruebas psicométricas, ni psicológicas que garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes del nuevo docente.
8	Como órgano rector no ha establecido requisitos para la contratación del personal idóneo para trabajar con niños, niñas y adolescentes. Factor que garantiza la competencia, capacidad e idoneidad para ejercer la docencia.
9	El MINEDUC no ha impartido charlas, ni capacitaciones específicas, ni al personal educativo, administrativo y estudiantes sobre temas de violencia sexual y acciones, actuación y cómo prevenirla.
10	No contaba, con un sistema informático donde se registren los casos de abuso sexual, violencia sexual infantil ocurridos en las diferentes instituciones educativas. Esto no permitió la debida derivación y de sus expedientes íntegros a otras instancias desconcentradas.
11	Los DECE's ²⁵ únicamente cubren el 54% de las instituciones educativas y el personal asignado no son especializados o capacitados en la temática. Tampoco se evidenció que el personal haya coadyuvado a la detección de casos.
12	No existe un programa de seguimiento a la situación de las víctimas de casos de violencia sexual, para que continúen dentro del sistema educativo y por ende en el desarrollo de su proyecto de vida.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 55 a 72 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 7

Control Político al Consejo de la Judicatura (CNJ) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Bajo porcentaje de denuncias de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, fueron judicializados (47%) lo que revela problemas en la etapa procesal.
2	Los casos no llegan a sentencia: de los casos judicializados se desprende que 1.653 fueron resueltas lo que equivale al 73%. Respecto a las causas sentenciadas se registra que un 76% tuvo sentencia condenatoria y un 24% absolutoria.

²⁵ Departamento de Consejería Estudiantil, antes DOBE.

3	Se ha identificado que dentro de los procesos de abuso sexual infantil existen demoras y dilataciones sin justificación, sin que exista un mayor número de sanción.
4	Falta de protocolos que establezcan un adecuado proceso y tratamiento especial a las denuncias y trámites de causas de abuso y violencia sexual infantil.
5	No existen unidades de atención especializadas para el tratamiento de casos de abuso y violencia sexual infantil.
6	No cuenta con el personal especializado ni capacitado dentro de las unidades de atención a temas de abuso y violencia sexual infantil.
7	Las medidas de reparación en gran medida son enfocadas a la indemnización económica, lo cual no se considera idóneo y efectivo, debido a que los perpetradores no pueden responder, frente a este tema.
8	No se cuenta con la institucionalidad que se encargue de hacer el seguimiento para el correcto y adecuado seguimiento y aplicación de las sentencias.
9	No ha desarrollado mecanismos de coordinación interinstitucional que garantice el direccionamiento de los casos de abuso y violencia sexual a otras entidades que también tengan competencia.
10	No ha cumplido con las recomendaciones realizadas por el Comité Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a la justicia especializada para niños, niñas y adolescentes.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 73 a 80 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 8

Control Político a la Fiscalía General del Estado (FGE) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	A pesar de mantener un Convenio de cooperación interinstitucional entre el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Educación; no se logró que los casos sean derivados de la mejor manera para que sean investigados y sancionados.
2	No ha cumplido con las observaciones del Comité Internacional de los Derechos del Niño de septiembre de 2017.
3	No existe coordinación con el Ministerio del Interior para poder ejecutar la captura de personas asociadas a estos delitos.

4	Las investigaciones dentro de los delitos de abuso y violencia sexual se quedan en la responsabilidad individual y no son investigados como parte de una red de delincuencia organizada.
5	Existen pocas denuncias presentadas formalmente ante casos conocidos por la Fiscalía.
6	Los casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes se investigan como cualquier otro delito sin prioridad alguna.
7	Existe un alto número de casos archivados y no existe cuales fueron las causas para aquello, ni tampoco si se dio paso al debido proceso, tiempos procesales y si los jueces respetaron ese debido proceso.
8	No se da prioridad para preservar la evidencia y son proceso revictimizantes, haciendo que la víctima vuelva a repetir la versión.
9	Los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de abuso o violencia sexual infantil no son incluidos de manera rápida dentro del Sistema de Protección y Atención a Víctimas y Testigos, dejando al desamparo y expuestos a amenazas solo los incluyen con la condición de colaborar en la investigación.
10	No cuenta con protocolos específicos para la investigación de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso y violencia sexual.
11	No posee unidades especializadas para atender este tipo de casos, ni tampoco profesionales suficientes y especializados en temas de violencia sexual infantil.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 81 a 92 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 9

Control Político a la Defensoría Pública (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Mínima actuación en el patrocinio y asesoramiento de las causas, los últimos años conoció de oficio 1 caso y brindó asesoría jurídica a 4 y patrocinó 40.
2	No cumple con las recomendaciones del Comité Internacional pues no cuenta con unidades especiales de atención a niños, niñas y adolescentes en abuso sexual infantil.
3	No cuenta con protocolos especiales para asesoría patrocinio en la defensa de niños, niñas y adolescentes.
4	No prioriza la atención en el sistema judicial cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

5	No existen protocolos de cooperación interinstitucional que permita derivar los casos para que la Defensoría preste sus servicios.
---	--

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 92 a 94 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 10

Control Político a la Defensoría del Pueblo (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Los ciudadanos desconocen de los derechos de la niñez, así como los mecanismos de protección, prevención y denuncia. No hay campañas de sensibilización específica.
2	No tiene la competencia para crear unidades de atención especializada. No existe capacitación para los funcionarios en temas de niñez.
3	No cuenta con un registro de casos.
4	Lo han generado normativa específica para prevenir, detectar y atender casos de violencia infantil.
5	No tiene protocolos de actuación específicos para atender casos de violencia infantil, no patrocinio y seguimiento del tema.
6	No ha cumplido con la atribución de emitir medidas de cumplimiento obligatorio en cuanto a protección de derechos.
7	Falta de coordinación interinstitucional.
8	No tiene activo Garantías Jurisdiccionales en casos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 95 a 98 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 11

Control Político al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Respuesta Judicial casi nula, no hay seguimiento a los casos emblemáticos desde la investigación hasta la sentencia que incluye la reparación, en los últimos 4 años a nivel nacional se han conocido 2.673 casos, sin embargo, solo se ha dado seguimiento a 247.

2	Falta de articulación interinstitucional impide el conocimiento derivación y seguimiento de los casos.
3	Los SEPE ²⁶ es considerado un mecanismo de prevención ante la amenaza a la integridad física, psicológica y sexual de las personas y atención cuando los derechos han sido vulnerados, pero la ciudadanía no conoce de estos servicios. 44 oficinas no son suficientes, incumple con la recomendación del Comité Internacional de los Derechos del Niño.
4	No existe prioridad para atender los casos de violencia infantil, no hay el acompañamiento a víctimas y familiares y la vigilancia del proceso judicial, para poder llegar a la restitución y reparación de los derechos vulnerados.
5	Se han realizado capacitaciones a nivel general, pero se incumple la recomendación de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño y el seguimiento judicial que deben tener estos, dentro de la cual se indica la especificidad y especialización dentro del tema de prevención y detección de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
6	No existen los mecanismos de atención y reparación integral a las víctimas por parte de los servidores públicos responsables y eso incumple con la recomendación No. 13 de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 99 a 106 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 12

Control Político al Ministerio de Salud Pública (MSP) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Falta de coordinación interinstitucional para combatir la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
2	No existe normativa jurídica que sea de obligatorio cumplimiento y más bien lo plasman en protocolos y guías que a menudo se desconocen y no se cumplen.
3	No cuenta con un Plan de Salud Escolar que esté enfocado a la comunidad escolar con información específica y ayude en prevención y atención de los delitos sexuales en la niñez.
4	El sistema que mantiene el Ministerio de Salud no cuenta con información sobre violencia sexual en el ámbito educativo. Por lo cual no hay seguimiento.
5	Evidencia que a partir del Pan Familia hubo un incremento del embarazo adolescente.

²⁶ Servicio Especializado de Protección Especial (Ahora desaparecidos)

6	No se ha implementado el servicio de Primera acogida en los centros y hospitales de salud a nivel nacional, por lo cual se revictimiza a quienes han sufrido abuso y violencia sexual infantil.
---	---

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 107 a 116 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 13

Control Político al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	Es el ente rector de emitir permisos de funcionamiento a servicios públicos y privados que prestan servicios exclusivamente a niñas, niños de 0-3 años, por lo cual regenta los CIBV, CDI y CNH.
2	Una de las competencias es definir y evaluar el cumplimiento de la política nacional de protección integral a la niñez y adolescencia; así como de asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional.
3	En la comparecencia del Defensor del Pueblo señaló que el MIES había conocido hasta el año 2012 más de 1.200 casos y que no evidenció acción alguna. Por otra parte, el MIES aseguró que no se registraron casos de abuso sexual.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 117 a 121 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 14

Control Político al Consejo Para la Igualdad Intergeneracional (CNII) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	No se ha realizado el análisis de la información de las respuestas emitidas por parte de otras instituciones públicas que tengan la competencia de presentar informes y que la misma alimente el sistema de información y seguimiento de observancia.
2	No cuenta con procedimientos específicos de actuación dentro de la especial condición de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes.
3	Si ha desarrollado campañas de socialización como mecanismos de prevención y protección a niños, niñas y adolescentes.
4	Los casos que han sido conocidos por este Consejo se han limitado a ser direccionados al Mineduc y autoridades judiciales, pero sin seguimiento.
5	No existe coordinación interinstitucional con instituciones que rigen y ejecutan las políticas públicas y organismos especializados.

6	La competencia de este Consejo es la de realizar observancias, vigilancia, seguimiento y evaluación, pero no existe registro de que esto haya sucedido.
7	No se ha realizado la observancia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales del país. Tampoco ha dado cumplimiento a la creación de las Juntas de Protección de Derechos.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 122 a 128 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 15

Control Político al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM) (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	El Cordicom ha previsto y normado bajo el principio del interés superior del niño la clasificación de horarios según edades y de acuerdo a l tipo de audiencia, de igual forma ha regulado la publicidad que se difunde en ciertos horarios; pero persiste la omisión de medios de comunicación en el cumplimiento de esta regularización y así evitar la revictimización.
2	La violencia sexual infantil ha sido naturalizado o invisibilizado por parte de profesionales de los medios de comunicación.
3	En las campañas comunicacionales se puede observar ausencia de contenido enfocado a prevenir y erradicar la violencia sexual infantil principalmente evitando la revictimización en la repetición de noticias.
4	No ha previsto protocolos específicos para poder transmitir noticias sobre abuso y violencia sexual infantil, pueden recaer en revictimización.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 130 a 132 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

Gráfico 16

Control Político al Ministerio del Interior (2018)

No.	Diagnóstico anterior a octubre de 2017:
1	No existe un mecanismo que pueda ingresar los nombres de los perpetradores de niños, niñas y adolescentes en el programa de los más buscados. Debido a que no se cumplía con los parámetros establecidos por el Ministerio del Interior.
2	El programa de “los más buscados” no es de conocimiento general de la ciudadanía ni de las instituciones.

3	El programa de “los más buscados” solo incluye a personas de alta peligrosidad y delitos en general, sin mirar la especificidad de los delitos contra la integridad niños, niñas y adolescentes. “Los más buscados por violencia de género”
4	Dentro del Plan Nacional de Seguridad Nacional no ha incluido medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes que acuden a las escuelas para garantizar espacios seguros.
5	Se ha encontrado un registro de personas extranjeras que ingresan al país con antecedentes y ejercen la docencia.
6	Existe demora en la expedición de notificaciones judiciales y de boletas de captura por lo cual en la mayoría de los casos se da la figura de la fuga del perpetrador. Impunidad. Juzgamiento en ausencia.

Fuente: Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Aampetra, Páginas de la 133 a 136 – Año 2018. Elaborado por: Amparo Molina.

El control político que realizaría la Comisión Aampetra a las diferentes instituciones del Estado ecuatoriano y que tenían competencia de prevención, actuación, articulación, control, sanción, seguimiento y reparación, evidenciaría que el abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra, no habría tenido respuesta sino hasta el 2017, debido justamente a la evidente falta de actuación y coordinación entre las instituciones para poder realizar acciones inmediatas frente a los hechos dentro de la unidad educativa. Una vez conocidos los hechos se evidenció además que “los directivos no denunciaron ni contribuyeron a la investigación ni dictaron medidas de protección a las víctimas. Además, se resistieron a cumplir con la reparación simbólica” (Arboleda & González, 2018).

Lo ocurrido en Aampetra es un patrón que se repite. La actuación de la escuela, el Mineduc y el sistema judicial es similar en los abusos sexuales contra 84 estudiantes de la institución Mushuk Pakari (Quito), en los abusos y tortura en la Unidad Educativa Réplica Aguirre Abad (Guayaquil); en la violación a El Principito y el acoso a Emmanuelle en La Condamine (Quito) y en el abuso contra una adolescente en el CEBI (Ambato). Además, todos los agresores fueron docentes (Arboleda & González, 2018)

Esto último, debido a que el caso Aampetra fue inicialmente considerado como un “caso aislado”. En los casos conocidos por la Comisión se evidenció un claro ocultamiento del perpetrador, “la figura del encubridor no consta en el Código Orgánico Integral Penal. Pero la conducta está tipificada en el artículo 272, bajo el nombre de “fraude procesal” y es un delito sancionado con uno a tres años de prisión” (Arboleda & González, 2018); pero dentro del caso hasta el día, no han existido un solo servidor público que sea responsable, culpable enjuiciado o que se le haya levantado un proceso administrativo por todas las irregularidades, omisiones y acciones cometidas; dentro de este caso existe

un solo culpable, el perpetrador, incluso después de la emisión del informe final de la Comisión Aampetra. Al respecto, y solo por exponer un ejemplo, la Sra. Francisca Herdoíza Arboleda que en el año 2018 se encontraba ejerciendo las funciones de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y quien entre 2014 y 2016 fuese Subsecretaria de Educación de Quito autorizó los permisos de funcionamiento de la unidad educativa Aampetra y apertura del primer nivel de preescolar, se suma a esto que:

Herdoíza abrió un sumario administrativo contra el auditor Nelson Mario Fonseca Delgado, por recibir un “donativo” de USD 1.200 de parte del rector de Aampetra. Sin embargo, ella misma lo archivó por recomendación del área de Talento Humano, que argumentó violación al debido proceso. El incidente terminó en un simple llamado de atención (Arboleda & González, 2018)

Hay que recordar que la institución además no revisó ni calificó el perfil del profesor, quien fue contratado en base a recomendación y no a experiencia y capacidad para ejercer el cargo como docente. Por lo cual existe una responsabilidad que no puede ser entregada a las víctimas, familias y perpetrador, sino al Estado, porque el establecimiento de protocolos como el del ingreso a una institución educativa está dentro de las directrices en este caso del Ministerio de Educación y esta última pertenece al Estado ecuatoriano que debería actuar por el interés superior del niño.

Otro de los temas que llamó mucho la atención es que el Mineduc a través de los distritos de educación, al momento de conocer alguna denuncia de abuso sexual infantil lo que hacía era mover al docente a otra área o a otra institución, es decir simplemente los rotaban dentro de la jurisdicción, no cumplían con la protección efectiva a la niñez; tal es el caso de Aampetra en donde al conocer la denuncia de la primera niña al perpetrador José Luis Negrete se le dio un cambio al área administrativa, esto es, no se separó nunca a las víctimas del perpetrador y eso también recae en no creer en la palabra del niño/a.

Por todo lo descrito anteriormente es que el exministro Espinoza sería llamado a comparecer frente a la Comisión Aampetra, porque “omitir es dejar de actuar, abstenerse de hacerlo, callar. La denuncia del caso Aampetra evidenció una falla estructural en la prevención, atención y seguimiento de la violencia sexual en el sistema educativo” (Arboleda & González, 2018)

Espinoza haría referencia a que antes de su gestión solo existía un subregistro y que dentro de su periodo conoció un solo caso de abuso sexual infantil, él se defendió “diciendo que

el abuso sexual “no es patrimonio del sistema educativo” y que “ocurre en otros países” ha escrito que el informe en su blog que el informe es subjetivo” (Arboleda & González, 2018) Espinoza no fue llamado a juicio porque el informe fue presentado a destiempo.

El control político que realizó esta Comisión también evidenció que cada institución manejaba diferentes datos, sobre el abuso sexual infantil, es decir no existía ni existe un sistema en donde se registre los casos de abuso sexual infantil ocurridos en los centros de educación. Un dato muy importante no es solo el de la falta de información y datos, sino que hay un vacío dentro de lo que tiene que ver con el ente rector que articule, monitoree, sistematice, actualice datos, actúe, sancione, haga el seguimiento, repare a y se encargue de controlar las políticas públicas sobre el tema.

Entre otros temas, dentro del caso Aampetra se evidenció la falta de especialidad y especificidad en la atención al delito dentro de la Fiscalía General, no existieron protocolos que se hayan seguido en este caso, no hubo un procedimiento médico adecuado con las 43 víctimas, no tuvieron acompañamiento psicológico, no fueron atendidos por personal especializado y capacitado en temas de abuso sexual infantil y género, las víctimas y familias no tuvieron representación legal, fue en el 2017 que la Comisión solicitó un defensor público. Además de esto:

La Comisión hizo un llamado de atención a la Fiscalía porque no investigó otros hechos que pudieron estar relacionados como delincuencia organizada o pornografía infantil. En el domicilio del profesor fue hallada una gran cantidad de CDs de pornografía, incluido pornografía infantil (Morán, 2018).

La parte más importante dentro de este caso es el de la reparación integral a las 43 víctimas, sobrevivientes y familias del caso Aampetra. Esta Comisión hizo un sinnúmero de recomendaciones al respecto, pero que aún no se ha dado cumplimiento, esto también debido a que en el país no se cuenta con una ley de reparación integral a víctimas de delito sexuales.

La Comisión Aampetra al respecto menciona que:

En cuanto a la reparación de las víctimas, si bien existen normas en la Constitución, en el Código Orgánico Penal, en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial que establecen los mecanismos y los procedimientos para establecer y ordenar la reparación integral de las víctimas, la Comisión Aampetra encontró que muchos jueces no aplican la normativa porque la consideran confusa (AAMPETRA, 2018, p. 194).

Los ofrecimientos de reparación quedaron en el aire debido a la desaparición del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos institución que en el 2017 se encontraba a cargo de realizar un “Mural en honor a las víctimas de abuso sexual infantil en el Ecuador”.

El reconocimiento que fue dispuesto por el pleno de la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2018 que en su artículo 5 menciona:

Reconocer la lucha perseverante y permanente que realizan los familiares de las víctimas de casos de violencia sexual para exigir justicia y reparación de los derechos de las víctimas por lo que se propone institucionalizar un reconocimiento de la Asamblea Nacional que llevará simbólicamente la referencia del caso AAMPETRA (AAMPETRA, 2018, p. 50)

Este y otros ofrecimientos han quedado inconclusos por ejemplo el tema de las Becas ofrecidas a los 43 estudiantes, actualmente los procesos han quedado pendientes debido a que el Estado no cuenta con el presupuesto para cubrir este tipo de reparaciones.

Al respecto, la Comisión Aampetra dentro de las recomendaciones propone de igual manera que “como mecanismo especial de reparación social, que a través de las Universidades Públicas y Privadas y al CES, para habilitar medidas de acción afirmativa la garantía del acceso al sistema de educación superior de las víctimas y el otorgamiento de becas” (AAMPETRA, 2018, p. 205)

Los cupos fueron otorgados a un número menor de estudiantes, debido a que no todos, ni todas lograron graduarse a tiempo debido a procesos internos que sufrieron a raíz de los hechos ocurridos en Aampetra en el año lectivo 2010-2011; algunos de ellos sin acompañamiento psicológico perderían los cupos, viéndose obligados a repetir o definitivamente perder estos cupos.

Adicional a esto, dentro del grupo de los 43 sobrevivientes del caso de abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra, hubo 4 estudiantes que solicitaron el ingreso a la Policía Nacional; el seguimiento lo hizo después del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, la Secretaría de Derechos Humanos, informando mediante Oficio No. SDH-SDH-2019-0038 al respecto del tema que los 4 adolescentes “no han superado las distintas fases del proceso de reclutamiento para el ingreso a la Policía Nacional, principalmente este rechazo se debe a los problemas psicológicos que tiene como secuela de los acontecimientos que vivieron” (p. 1).

La Comisión Especializada Ocasional Aampetra concluyó en octubre de 2018, el seguimiento a los informes quedó a cargo de la “Comisión Especial Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia”, esta nueva comisión que nuevamente tiene el carácter de “eventual” ha llamado a rendir cuentas a las instituciones del Estado, para poder revisar y hacer el seguimiento de las recomendaciones realizadas e implementación del informe Aampetra; acudiendo solamente el Consejo para la Igualdad Intergeneracional y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Fiscalía General del Estado en un inicio acudiría pero sus respuestas serían tan escasas que deberían volver a comparecer. Esta Comisión corre contra reloj debido a que su tiempo de existencia termina en diciembre 2020. ¿Por qué los temas de niñez en el Ecuador son “ocasionales” y no permanentes? ¿Por qué la niñez no merece una Comisión que trabaje permanentemente en y para ellos?

Esta Comisión se encuentra a cargo también de la reforma a la normativa, que ha demorado desde el 2018, hasta hoy 2 años.

A criterio de Sybel Martinez, directora del Grupo Rescate Escolar menciona que los “exhortos y recomendaciones no van a cambiar la realidad de nuestro sistema educativo. Parece que la violencia se ha convertido en una forma de relación entre adultos y niños” (Morán, 2018), además se pregunta: “¿Quién va a coger ese informe y hacerlo suyo?”

Romper el silencio a través del caso Aampetra solo mostró una realidad oculta que marcaría un antes y un después para el Ecuador dentro del tema de abuso sexual infantil. Nos mostró que el Ecuador nunca estuvo preparado para esto y que a través de la institucionalidad no supo responder como correspondía, incluso sabiéndose parte y suscriptor de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y siendo observado varias veces en los años en que sucedieron los hechos; tal es así que, a la delegación ecuatoriana de alto nivel dirigida en septiembre 2017 por el entonces Viceministro de Educación Álvaro Sáenz y Marisol Peñafiel Montesdeoca, frente al Comité Internacional de los Derechos del Niño, le fue difícil “responder la pregunta de cuánto invierte el país en protección especial a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de persona, trabajo infantil, abandono y abuso sexual”(Martínez, 2017, p. 10). Sucedió lo mismo cuando hubo preguntas frente a las estadísticas que se manejan por el delito de abuso y violencia sexual, mencionando sí la existencia de un subregistro; y las preguntas que nunca tuvieron respuesta fueron sobre los casos emblemáticos como Aampetra y el Principito.

3.2. Metodología para el análisis del fenómeno jurídico

Dentro del caso Aampetra se han emitido 3 sentencias; la primera por Violación y que corresponde al año 2015; la segunda por Atentado Contra el Pudor del año 2016; y, una tercera por Violación en 2018, esta última no será parte del análisis de esta sección debido a que no es sentencia en firme y al momento se encuentra con recurso de Casación.

El análisis que se realizará a las sentencias será a través de la exposición del estudio “Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) de Alda Facio Montejo de 1995.

Se debe considerar que, en ocasiones, en la mayoría de las veces el contenido de la normativa existente nacional e internacional puede llegar a vaciarse debido a que, si no hay una correcta interpretación o esta es sesgada, por estereotipos como el adulto centrismo, androcentrismo, patriarcalismo, sexismo, racismo, clasismo, relaciones de poder o etarismo, etc., estas no son aplicadas adecuadamente.

“La infancia es una construcción social que tiene determinadas características, es un concepto dinámico en un sistema de relaciones, siendo definido desde diferentes marcos. En ellos hay que considerar la perspectiva del adulto, del género, las diferencias sociales, económicas, geográficas, aspectos laborales de los padres, tipo de familia, aspectos culturales, el momento histórico, entre otros” (Coloma, 2012, p. 68).

La percepción de cómo los distintos actores no jurídicos y jurídicos observaron el caso es muy importante ya que de acuerdo con esto también podremos tener una mirada y enfoque distinto del fenómeno estudio de caso, para poder incidir, sino un cambio, al menos una toma de conciencia para un cuestionamiento más profundo de los hechos que acontecen dentro de la sociedad frente al tema del abuso sexual infantil.

Más grave es aún observar que la educación de los niños no es normalmente pensada tomando como referente al niño sino desde la perspectiva del adulto, es más, del experto, del que sabe lo que es necesario enseñarle, de modo tal que un mañana pueda ser un adulto que sepa responder a las expectativas de nuestra sociedad” (Coloma, 2012, p. 67).

Paradigmas que se han encontrado presentes dentro de todo el capítulo uno cuando hablamos de la situación irregular de los niños, niñas y adolescentes, pero que después de escuchar el caso Aampetra parecería que regresamos al mismo contexto, no se considera que “en la vida de la escuela, se percibe la dificultad de aceptar al niño como tal, de considerar que «es una población absolutamente heterogénea, atravesada por la desigualdad y por culturas familiares distintas (Coloma, 2012, p. 68).

“El problema fundamental es creer que la infancia es una etapa del desarrollo humano vinculada con la edad, relacionada exclusivamente a la biología y a la naturaleza humana, cuando el significado de infancia es complejo pues, «convoca a un marco de significaciones superpuestas, elaboradas históricamente que refleja [...] la complicada trama de situaciones sociales” (Coloma, 2012, p. 68).

Por todo lo emncionado a continuación realizaremos un análisis de las 2 sentencias desde 3 componentes: cultural, formal y estructural expuestos en el estudio de Alda Facio “Cuando el género suena cambios trae”.

Gráfico 17

Metodología para el análisis del fenómeno jurídico - Alda Facio Montejo (1992)



Fuente: Cuando el Género Suena Cambios Trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) – Alda Facio Montejo Año 1992. Elaborado por: Amparo Molina.

Alda Facio dentro de su trabajo de Metodología para el análisis del fenómeno jurídico (1992), menciona que los tres componentes: formal, estructural y cultural están permanentemente influyéndose entre ellos de tal manera que entre ellos se limitan o

definen, “a tal grado, que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener determinada ley, un principio legal o una doctrina jurídica, sino se toman en cuenta” (p. 65).

El componente formal:

De la ley sería sinónimo de lo que muchos tratadistas llaman la norma agendi, es decir la ley formalmente promulgada o al menos formalmente generada ya sea como ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos reglamentos, convenciones colectivas etc.” (Facio, 1992, p. 65).

El componente estructural:

De la ley sería el contenido (en forma de leyes no escritas) que los/as legisdores/as, las cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los y las funcionarías que administran justicia le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al crear, seleccionar, combinar, aplicar e interpretarlos (Facio, 1992, p. 65).

El componente cultural:

Es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes; de las que en la vida diaria siguen vigentes, aunque hayan sido derogadas y de las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas. Todo esto va creando leyes no escritas que la mayoría acata (Facio, 1992, p. 66).

Pero Facio no solo se remite a identificar estos componentes, sino que también nos habla de la existencia de 6 formas de sexismo, dentro de las cuales identifica:

- ✓ El androcentrismo que es aquel en donde se identifica al hombre como el centro del mundo, el enfoque desde lo masculino.
- ✓ La generalización, esto se refiere a que se realizan análisis del comportamiento del sexo masculino y luego “presenta los resultados como válidos para ambos sexos” (Facio, 1992, p. 84).
- ✓ Insensibilidad al género, esta ocurre cuando ignora el sexo como una variable socialmente importante.
- ✓ El doble parámetro, esto se refiere a conductas que son idénticas, pero que se abordan de forma distinta.
- ✓ El deber ser de cada sexo, que tiene que ver con que se da por sentado que hay cosas o actitudes propias de un sexo.

- ✓ El dicotomismo sexual, en donde se trata a los sexos por separado en lugar de verlos como grupos con algunas características que coinciden.
- ✓ El familismo, dentro del cual se aborda que todos los miembros de la familia se afectan por igual del fenómeno estudiado.

Por todo lo expuesto, es que a continuación hemos realizado una matriz por sentencia, para poder observar la influencia entre componentes, mirar las percepciones que a veces arraigadas en las sociedades influyen sobre la doctrina, o como en ocasiones el componente estructural interpreta aquella normativa y la refleja y materializa en este tipo de documentos o casos.

3.3. Sentencia 1. Violación 1 – año 2015

Análisis de Sentencia 1 Violación 1 - Año 2015					
No.	Apartado	Texto en sentencia	Componente		
			Cultural	Formal	Estructural
1	Alegatos de apertura - FGE	[...] Que en el año 2010-2011, 40 niños que cursaban el sexto año [...] Estos niños eran abusados [...]	X		X
2	Alegatos de apertura - FGE	"[...] hacía que las niñas hagan sexo oral y les masturben a los niños, cuando las chicas no hacían ordenaba que los niños les peguen, las niñas no avisaban porque el acusado decía que era parte de una pandilla [...] hacía todas estas humillaciones a los niños "	X		X
3	Alegatos de apertura - Parte Acusada	[...] se ha dicho que su defendido amenazaba de muerte y que iba a quemar las casas si avisaban, sin embargo y hasta ahora no se ha quemado ninguna casa [...]	X		X
4	Alegatos de apertura - Parte Acusada	[...] ahora se dice que los obligaba, nunca hubo reproche de los padres de familia [...]	X		X
5	Alegatos de apertura - Parte Acusada	[...] se dirá en esta audiencia que el niño no miente también fuimos niños y a lo mejor mentimos [...]	X		X
6	Testimonios	[...] que sí ha conversado con el acusado varias veces, que ella le llevaba a la casa al profesor, que no salió con ella al cine, que se sirvió una comida con el profesor en el Quicentro [...]	X		X
7	Versión de Trabajadora Social Perito 1243	[...]que ha realizado 6 entrevistas 4 en el entorno educativo y dos en el familiar, estableciendo que la menor pertenece a un hogar	X		X
8	Versión de Trabajadora Social Perito 1243	[...]que los padres eran comerciantes con ingresos de [...]	X		X
9	Versión de Trabajadora Social Perito 1243	[...]puede ser hasta un lío de faldas	X		X
10	Versión de Trabajadora Social Perito 1243	[...]que existía maltrato de parte de la niña NECP a su hermano porque la niña pensaba que ha de ser igual que los otros hombres [...]	X		X
11	De la Defensa	[...] quien le invitaba a la casa en Santa Rita y le proponía cosas, que se divorcie que se separe, que salían a bailar, a comer, que ella tenía un local de internet que el dijo que se separe ella tiene dos hijas que está dispuesta a que él le mantenga [...]	X		X
12	De la Defensa	[...]desde ese momento la niña JR ha empezado a portarse grosera con él, que cuando le decía que pase no le resolvía el ejercicio, que le decía que se siente y no le hacía caso le cogió de los brazos pero no le hizo nada más[...]	X		X
13	Testimonio de la defensa	[...]meses atrás esta señora andaba tomando en los bares con el profesor y mira como le tienen ahora [...]	X		X

14	Testimonio de la defensa	[...] que no le consta la relación pero en los pasillos se decía que era un problema de faldas y no violación [...]	X		X
15	Alegatos de clausura - FGE	[...]Fiscalía ofreció probar la materialidad y responsabilidad del acusado por el delito de violación, lo que se probó con los testimonios de los padres de familia Moreno, Solís, Cayambe Fierro, Camacho [...]	X		X
16	Alegatos de clausura - FGE	[...] en este entorno es que la menor NECP de 9 años de edad mientras [...]	X		X
17	Alegatos de clausura - Defensa	[...] la examinada presenta o no una escena teatral finge síntomas si tiene somatización [...]	X		X
18	Alegatos de clausura - Defensa	[...] niña relató que le ha colocado frente a sus compañeros en el aula sobre pupitres y le han metido los dedos, la niña no dijo eso, eso lleva a relatos fantasiosos, eso resta credibilidad a lo manifestado [...]	X		X
19	Alegatos de clausura - Defensa	[...]además los profesores son los encargados de cuidar a los niños en los recreos fuera de las aulas[...]	X		X
20	Fundamentación	[...] todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...]		X	
21	Fundamentación	[...] los niños, niñas y adolescentes, al igual que las personas declaradas legalmente incapaces, el bien jurídico tutelado es la "indemnidad sexual", por cuanto se trata de personas que no tienen la facultad de autodeterminación física y psíquica y un nivel de conciencia claro para decidir sobre su comportamiento sexual, convirtiéndose esta tutela en una garantía orientada a evitar influencias que incidan de manera negativa en su evolución y desarrollo físico, psicológico y social [...]		X	X
22	Fundamentación	[...] en la Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 1 "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano [...]		X	
23	Fundamentación	[...] la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial [...]		X	
24	Fundamentación	[...] con el testimonio de la menor NЕСP quien ante este Tribunal manifestó que en sexto de básica, en la clase de ciencias naturales el licenciado José Luis Negrete Arias diciendo que era normal, les metía los dedos en la vagina unas veces con vaselina y otras no también les metía el marcador [...]		X	
25	Fundamentación	[...] fue durante todo el año y parte de séptimo, que eso lo hizo a todas sus compañeras; [...]	X		X
26	Fundamentación	[...] quien manifestó haber realizado un examen ginecológico a la menor [...]	X		X
27	Fundamentación	[...] desgarre antiguo quiere decir cicatrización que tiene más de 8 días, que la literatura médica dice que puede ser más de 10, que no se puede decir con exactitud el tiempo, que en el caso hay que tomar en cuenta la edad de la niña que tenía 10 años que su cuerpo no está completamente desarrollado [...]	X	X	X
28	Fundamentación	[...] Establecida con la prueba mencionada ut supra, la existencia de la infracción, corresponde determinar la responsabilidad del acusado, para lo cual fiscalía ha presentado el testimonio de la ofendida NECP quien manifestó que en sexto de básica [...]			X
29	Fundamentación	[...] ha escuchado a los de padres de familia decir cosas malas y buenas a favor y en contra del licenciado que había una mamita que encabezaba el grupo de la que decían que meses atrás andaba tomando en los bares con el profesor y ahora los tiene así [...]	X		

Dentro de esta matriz podemos observar cómo los componentes se influyen entre sí, tal es el caso donde encontrar que la palabra “niño”, se encuentra tan arraigada en el imaginario que este término hace mención de ambos sexos y es mencionada no solo desde la percepción de las familias y parte acusadora como argumentación, sino desde las instituciones y operadores que administran justicia. Este es el término más acentuado dentro de esta sentencia,

De igual forma esto se relaciona con un estereotipo relacionado con el androcentrismo, debido a que lo enfoca desde “la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende la única relevante haciéndose el estudio de la población femenina cuando se hace, únicamente en relación a las necesidades experiencias y/o preocupaciones del sexo dominante masculino” (Facio, 1992, p. 78); cuando dentro de este caso podemos identificar en la lectura que fueron en su mayoría las niñas sobre quienes se realizó la violencia sexual y en los niños la violencia física.

Se nos ha enseñado a “percibir lo androcéntrico como lo “universal”, lo genérico y objetivo, mientras que una perspectiva diferente a la de los dominantes es percibida como parcial o específica” (Facio, 1992, p. 80)

Facio hace mención de que la situación se torna más complicado cuando lo “otro” lo “específico, lo no genérico, lo no universal, se infravalora por carecer precisamente de las características de universalidad y objetividad que sólo asociamos con lo androcéntrico” (p. 80). La invisibilidad de la situación irregular aún se mantiene.

La sobregeneralización es otra de las formas muy marcadas dentro de este documento cuando hace referencia dentro del apartado No. 4 de la matriz, en donde se menciona a los “padres de familia”, entendiéndose que a quienes hace referencia es a los hombres, “al parecer esto sucede porque no se tiene claro que género y sexo son dos cosas distintas” (Actual, 2013); y, que el sexo tiene género.

Dentro de esta sentencia encontramos que quienes estuvieron frente a este tema siempre fueron las madres de familia, pero toda la sentencia esconderá de tras del término “padres de familia” el accionar de estas mujeres, porque se “ignora la variable sexo como una variable socialmente importante o válida” (Facio, 1992, p. 87). Es así que esta sentencia se referirá en el apartado No. 15 de la matriz, dentro de los alegatos de clausura de esta forma: “Fiscalía ofreció probar la materialidad y responsabilidad del acusado por el delito

de violación, lo que se probó con los testimonios de los padres de familia Moreno, Solis, Cayambe Fierro, Camacho [...]”; sin mencionar que de los 5, 3 son mujeres, madres de familia.

Esto reace sobre el componente cultural en donde podemos observar como las percepciones que se tiene en el imaginario popular, incurren de una manera tan fuerte, que estas incidirán en el componente estructural, que por otro lado interpreta y se refleja en el documento a través de un sistema sexista patriarcal. Para poder explicar de mejor manera esto, haremos referencia al apartado No. 7 de la matriz, dentro del testimonio de la defensa donde se menciona lo siguiente: “que no le consta la relación pero en los pasillos se decía que era un problema de faldas y no violación” (componente cultural); no siendo suficiente esto, el apartado No. 9 de la matriz el cual hace referencia a la versión de la Trabajadora Social Perito dirá “puede ser hasta un lío de faldas” (componente estructural).

Incurre doblemente cuando dentro de los apartados No. 13 y 6, de la matriz, dentro del testimonio de la defensa se menciona que “meses atrás esta señora andaba tomando en los bares con el profesor y mira como lo tiene ahora”, y “que si ha conversado con el acusado varias veces, que ella le llevaba a la casa al profesor, que salió con ella al cine , que se sirvió una comida con el profesor en el Quicentro”. Esto solo muestra que dentro de ese sistema sexista construido y atravesado por varios estereotipos determinarían la culpabilidad o responsabilidad de una mujere en este caso la madre de familia, de la violación de su hija por “salir a tomar un trago” o aceptar una “comida en un lugar público”. Cabe aclarar que son hechos que nunca fueron comprobados, ni que tuvieron validéz dentro del pronunciamiento final.

Esta “culpabilidad” hacia la mujer trascenderá hasta la niña, debido a que dentro del apartado No. 12, que tiene que ver con de la defensa dirá: “desde ese momento la niña JPRM, ha empezado a portarse grosera con él, que cuando le decía que pase no le resolvía el ejercicio, que le decía que se sientey no le hacía caso le cogió de los brazos pero no le hizo nada más”. Estereotipo que incurre en poner en duda la palabra de un niño, niña o adolescente. A esto le refuerza el apartado No. 5 de la matriz que dentro de los alegatos de apertrura - parte acusador nos menciona: “se dirá en esta audiencia que el niño no miente, también fuimos niños y a lo mejor mentimos”; y el apartado No. 18 de la matriz que tiene que ver con los alegatos de clausura – Defensa, que dice así: “niña relató que le

ha colocado frente a sus compañeros en el aula sobre pupitres y le han metido los dedos, la niña no dijo eso, eso lleva a relatos fantasiosos, eso resta credibilidad a lo manifestado”. Componentes culturales que demuestran cuan sujetos nos encontramos a ese sistema sexista patriarcal.

Por otro lado, encontramos que la niña dentro de esta sentencia será tratada como “la examinada”, “la ofendida” y “la menor”, este último termino utilizado y muy marcado dentro de la situación irregular, que también nos muestra como aún y después de haber pasado del cambio de paradigma de menores, objetos, a sujetos de derechos, permanecen aún en pleno siglo XXI. Estereotipo que no solo está presente en el componente cultural, sino en el formal y en el estructural, en las percepciones, en la interpretación y en la ley.

El componente formal se verá también representado en esta sentencia cuando en lo que respecta a la fundamentación, los apartados No. 20, menciona: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”, al respecto Facio menciona que “los pronombres masculinos, los cuales según la gramática patriarcal también incluyen a lo femenino, en realidad no incluyen a la mujer sino todo lo contrario, la desaparecen” (Facio, 1992, p. 85).

El apartado No. 22, de la fundamentación, cuando menciona “en la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1 “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano”; nuevamente intervienen estereotipos como el androcentrismo y adultocentrismo, que dejan por fuera a la niña (lo femenino). Entre otros término como “atención al niño”, asistencia necesaria al niño” etc.

El apartado No. 25 de la matriz que tiene que ver con la fundamentación, donde se menciona: “fue durante todo el año y parte de séptimo, que eso lo hizo a todas sus compañeras”; este tiene una fuerte influencia del factor cultural, debido a que en las sociedades no se viola niños, por lo que incurre en el problema de doble parametro, que menciona Alda Facio y que tiene que ver con el deber ser de cada sexo. La pregunta aquí es ¿Por qué no se realizaron exámenes médicos a los niños?.

Todo lo descrito aquí formará un sistema en dónde el acceso a la justicia va a ser más difícil, el debido proceso representará el mayor obstáculo, en dónde la violencia se verá naturalizada, tal es así que, el apartado No. 3, de alegatos de apertura – parte acusadora dice así: “se ha dicho que su defendido amenzaba de muerte y que iba a quemar las casas

si avisaban, sin embargo y hasta ahora no se ha quemado ninguna casa”; y, con el apartado No. 24 de fundamentación se verá reforzada esta naturalización de la violencia y lo menciona así: “con el testimonio de la menor NECP quien ante este Tribunal manifestó que en sexto de básica, en la clase de ciencias naturales el licenciado Jose Luis Negrete Arias diciendo que era normal, les metía los dedos en la vagina unas veces con vaselina y otras no también les metía el marcador”.

Cuando el Estado actúa con la implementación de protocolos para la atención de estos casos, capacita a sus administradores de justicia el componente estructural podría evitar este tipo de interpretación o sesgo en estos documentos.

A la final los estereotipos, estas relaciones impropias de poder ocultan o encubren el verdadero actor de los hechos, que no termina siendo solo el perpetrador, sino un sinúmero de actores y el mismo Estado.

Finalmente diremos que esta sentencia se remite puntualmente dentro de la resolución únicamente a 3 factores:

1. Exponer la pena (16 años de reclusión);
2. Indeminización económica; y,
3. Suspensión de derechos políticos del sentenciado.

Se destaca el apartado de la Resolución debido a que la interpretación y percepción entre una y otra sentencia es en donde radica justamente la discriminación de la violencia y que puede llegar a ser de conocimiento de organismos internacionales.

El apartado de “Resolución”, que es dentro del cual se emite el pronunciamiento final será tema del último capítulo que tiene que ver con las recomendaciones y conclusiones sobre el tema de estudio.

3.4. Sentencia 2. Atentado Contra el Pudor – año 2016

Análisis de Sentencia 2 Atentado Contra el Pudor 1 - Año 2016					
No.	Apartado	Texto en sentencia	Componente		
			Cultural	Formal	Estructural
1	Alegatos de apertura - FGE	[...] el profesor tutor u dirigente del sexto C, señor José Luis Negrete Arias, aprovechándose de poder sobre niños de 10 y 11 años de edad [...]	X		X
2	Prueba por parte de la Fiscalía	[...] Testimonio Propio de la menor [...]	X		X
3	Prueba por parte de la Fiscalía - Testimonios	[...] porque su hijo LJP no quería ir a clases, ese día le habían dado una piza, estaban en shock empezaron a llamar todos los papás, de ahí empezaron los niños a conversar todo lo que les ha sabido hacer en sexto y séptimo, que a su hijo por llevar un diario de color rosado le ha sabido decir que es marica [...]	X		
4	Prueba por parte de la Fiscalía - Testimonios	[...] pero como sus hijos no les decían nada pensaron que era falso, y los niños le dijeron a todas las mamás [...]	X		X
5	Testimonio Perito - Psicóloga	[...] que es perito psicóloga, que realizó la entrevista a los niños de la Escuela Aampetra a partir de octubre de 2011	X		X
6	Testimonio Perito - Psicóloga	[...] señalar las partes de su cuerpo frente a los niños, la exigencia era que todos los niños observen y la exigencia era tomar marcadores señalar [...]	X		X
7	Testimonio Perito - Psicóloga	[...] fue amenazada por la seguridad de los padres y de ella misma por eso el estrés agudo	X		X
8	Testimonio Perito - Trabajo Social	[...] perito en trabajo social, realizó cinco peritajes en entorno social, que para la pericia contó con dos espacios, correspondientes, uno al espacio educativo y el segundo en el espacio familiar de los niños investigados, que en este caso su pericia la hizo con los padres, no entrevistó a los niños para evitar la revictimización [...]	X		X
9	Testimonio Perito - Cabo primera de la Policía Nacional	[...] recibió las versiones a padres de familia, directivos de la escuela, [...]	X		X
10	Testimonio Perito - Teniente de la Policía Nacional	[...] que conversó con los padres de familia abajo, no revisó el aula, que los indicios fueron ingresados a la bodega [...]	X		X
11	Prueba documental	[...] Fiscalía presentó adicionalmente como prueba documental, la partida de nacimiento de los menores [...]			X
12	Alegatos de Clausura - FGE	[...] hablamos de menores de 18 años, son considerados niños de acuerdo al Código de la Niñez [...]	X	X	X
13	Alegatos de Clausura - FGE	[...] diciendo que era integrante de una pandilla, lo que dio miedo a las menores, una de ellas enseñó la quemadura que le hizo con un mechero en clases	X		X

Dentro de esta matriz encontraremos que al igual que en la anterior los componentes también se influyen y si bien es cierto, esta sentencia cuida de una mejor manera y evita realizar (consciente o inconsciente) estereotipos hay elementos que indudablemente se encuentran en el imaginario de los seres humanos; es así que, el término “menor” no deja de estar presente en este documento, como lo demuestran: el apartado No. 2 de la prueba por parte de la Fiscalía; el apartado No. 11 de prueba documental y el apartado No. 13 de alegatos de clausura de la Fiscalía.

El Ecuador ha suscrito la Convención de los Derechos del Niño/a, por tal razón se debería dejar de utilizar el término “menor” en toda la normativa ecuatoriana, pero esta sentencia y la anterior nos muestran lo arraigado que está el término en nuestra sociedad. Y “si lo miramos según la definición de la real Academia de la Lengua, menor significa: “cosa menor que otra-objeto”. Ahora se debe utilizar niña, niño o adolescente, haciendo clara definición de su género y etapa de desarrollo” (Campos P. , 2013)

Los apartados que nos muestran nuevamente una manifestación de sexismo como es la sobregeneralización de la que habla Facio (1992) son: apartado No. 7 del testimonio perito – psicóloga “fue amenazada por la seguridad de los padres y de ella misma, por eso el estrés agudo”; ¿el perpetrador iba a matar solo a los padres o a las madres también?

Por otro lado miramos la misma manifestación de sexismo pero desde el punto de vista del apartado No. 9 y 10, del testimonio perito – cabo primera y teniente de la Policía Nacional, dentro del cual mencionan “receptó las versiones a padres de familia, directivos de la escuela”; este componente estructural podría ser evitado si el Estado a través de las instituciones correspondientes emite la capacitación adecuada en su funcionarios/as, para evitar la interpretación por parte de en este caso agentes de la Policía Nacional.

El término “niño”, nuevamente aparece en esta sentencia y expresa lo sucedido desde la experiencia masculina, así lo demuestran varios apartados al hacer referencia a; “niños”, “hijos”, “padres”, es como una invisibilización de lo femenino, no nombra a las niñas, madres, hijas, acentuando lo analizado dentro de la primera matriz que corresponde al androcentrismo.

El apartado No. 3 de la matriz y que tiene que ver con las pruebas por parte de la Fiscalía en testimonios muestra como el componente cultural es tan marcado cuando hace mención a lo siguiente; “porque su hijo LJP no quería ir a clases, ese día le habían dado una piza, estaban en shock [...] ahí empezaron los niños a conversar todo lo que les ha sabido hacer en sexto y séptimo, que a su hijo por llevar un diario de color rosado le ha sabido decir que es marica”; si buscamos en un diccionario el significado de marica, nos encontraremos con términos como “sodomita”, “mariposon” “invertido”, hombre que tiene gestos, ademanes y actitudes que se consideran propios de las mujeres”, dentro de este punto es bueno preguntarse: ¿se está relacionando los comportamientos femeninos con la homosexualidad?, ¿lo femenino en el hombre está mal?

Las características importantes de esta sentencia y que marca una importante diferencia de la otra es que en esta se habla no solo de los tres factores que la anterior contiene:

1. Exponer la pena (7 años de privación de libertad)
2. Suspensión de derechos políticos del sentenciado
3. Reparación material (Indemnización económica)
4. Reparación moral
5. Reparación simbólica
6. Reparación integral
7. Terapia
8. Políticas públicas
9. Evento de reparación (incluye a víctimas, sobrevivientes y familiares)
10. Organismos Internacionales

Como podemos observar la primera sentencia se remite al pago de una indemnización económica (reparación material); la pena; y la suspensión de los derechos del sentenciado. Esta segunda sentencia tiene una visión mucho más amplia, porque toma en cuenta una reparación integral, mociona a instituciones internacionales a ser parte de las reparaciones simbólicas y a las instancias nacionales cuando exhorta a las instituciones competentes a cambiar la normativa que afectan y tienen que ver con niños, niñas y adolescentes. La diferencia es que la fiscal que llevó el juicio de Atentado Contra el Pudor tiene visión de género; y, la que llevo el juicio por Violación no.

Una debilidad que presentan estas 2 sentencias es, el no tener conocimiento de que persona, funcionario/a, institución es la encargada y/o responsable de realizar el seguimiento al cumplimiento de lo enunciado dentro de aquellas.

¿Se cumple a cabalidad la reparación integral a las víctimas, sobrevivientes y familiares de abuso o violencias sexuales infantiles cometidas dentro de las unidades educativas?
 ¿El sentenciado cumple con la indemnización material? ¿Quién realiza el seguimiento de los procesos de tratamientos psicológicos para víctimas, sobrevivientes y familias?
 ¿Quién vigila que el cumplimiento de las sentencias sea de una manera holística? ¿En el Ecuador existe una ley de reparación integral para víctimas de abuso sexual infantil?

3.5. Cuadro comparativo Caso de Jurisprudencia CIDH Paola Guzmán vs Caso Aampetra.

CUADRO COMPARATIVO CASO GUZMÁN ALBARRACÍN VS CASO AAMPETRA					
No.	Hechos Ocurridos	Guzmán Albarracín		Aampetra	
		SI	NO	SI	NO
1	Acoso y abuso sexual infantil	X		X	
2	Violación sexual	X		X	
3	El perpetrador era parte de la institución educativa	X		X	
4	Caso inicialmente en la impunidad	X		X	
5	El perpetrador se fugó, dejando suspendida la etapa de juicio	X		X	
6	Tocamiento de genitales de la niña o adolescente a su profesor	X		X	
7	Acoso y abuso sexual infantil sistemático	X		X	
8	Relación sentimental y decepción amorosa. Lío de faldas (estereotipos de género)	X		X	
9	Suicidio	X		Intento	
10	Institución educativa denunció los hechos ocurridos		X		X
11	Estado pudo responder ante instancias internacionales		X		X
12	El Estado implementó las medidas necesarias y efectivas para investigar el caso		X		X
13	Sanción a funcionarios administrativos o autoridades		X		X
14	El profesor fue separado de la o las víctimas		X		X
15	Las instituciones cuentan con protocolos o rutas de cómo responder ante el abuso sexual infantil en espacios educativos		X		X
16	Estado implementó políticas públicas para prevenir el abuso sexual infantil en instituciones educativas		X		X
17	Ausencias de rutas de cómo denunciar este tipo de delitos	X		X	
18	Acompañamiento psicológico y jurídico		X		X

19	Prescripción del proceso penal	X			X
20	Violación de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes	X		X	
21	Reparación Integral a las víctimas		X		X
22	Tiempo de demora para la obtención de sentencia mayor a 4 años	X		X	
23	Embarazo	X			X
24	Enfermedades de tipo sexual			X	
25	Secuelas físicas			X	
26	Secuelas Psicológicas	X		X	
27	Institución educativa carecía de medidas de prevención de actos de violencia sexual	X		X	
28	El personal de la institución conocía de los hechos	X		X	
29	Alumnos/as fueron amenazados para que no denuncien	X		X	
30	Se atentó los derechos de la salud, integridad personal a la honra y dignidad, la igualdad y no discriminación, a vivir libre de violencia y a la educación.	X		X	
31	Los procesos judiciales vulneraron los derechos y garantías y protección judicial	X		X	
32	Existió violencia de género	X		X	
33	Desigualdad de poder - figura de autoridad	X		X	
34	Existieron factores que potencializaron la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes	X		X	
35	Existe dentro de la malla curricular educación sobre salud sexual y reproductiva		X		X
36	Existen elementos constitutivos de tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes	X		X	

Dentro del caso de Jurisprudencia de la (CIDH) de Paola Guzmán, nos muestra a través de este cuadro como los derechos establecidos dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño/a se vieron vulnerados, estableció que “existe una estrecha relación entre diversos derechos humanos implicados en actos de violencia sexual y las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación” (Corte IDH, 2020, p. 32).

Dentro de este caso los derechos que se han visto vulnerados han sido la integridad personal, la vida privada se entiende dentro de este la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que se encuentra normado en la Convención Americana (1969) en sus artículos 5 y 11.

Se ha vulnerado el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, donde ya entra la Convención Belem do Pará en sus artículos 3 y 6. De igual manera dentro de este mismo instrumento internacional el artículo No. 7, que tiene que ver con los deberes de los Estados y que deben “adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (Convención Belem do Pará, 1994).

Hace mención de igual forma a la violencia que está dirigida a la mujer por el simple hecho de ser mujer y que en ocasiones se da de manera desproporcionada y con existencia de relaciones de poder, derechos consagrados en el Convención Americana y dentro de la recomendación general No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Otro de las consideraciones de la CorteIDH, frente a este caso es que se vulneró lo consagrado en la CDN (1989), que tiene que ver con la adopción de medidas de protección para niñas, niños y adolescentes en contra de toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, el mismo que versa dentro del Art. 19.

Dentro de esta misma Convención se menciona la vulneración al derecho que tiene que ver con la educación y que se encuentra reconocido en el Art. 26 y 28, esto porque el Estado debe cumplir y adoptar acciones necesarias de protección para niños, niñas y adolescentes en el proceso de educación, esto “para prevenir violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, 2020).

Se suma a esto las medidas especiales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que debía haber realizado el Estado y que están normados dentro de la CDN, en sus artículos 26 y 28, en la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador Art.

Lo mencionado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia.

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso incluidos los abusos sexuales en las escuelas por el personal docente que goza por su condición de tal de una situación de autoridad y confianza, respecto de estudiantes e incluso de sus familiares (Corte IDH, 2020).

Los derechos vulnerados en este caso también son: 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 11, 13, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se examinan los alegatos sobre el derecho a la educación con base en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. También los argumentos sobre la violación del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece la obligación estatal de “prevenir y sancionar la tortura”, y las obligaciones estatales de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer previstas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Ecuador ratificó el Protocolo de San Salvador el 25 de marzo de 1993, la Convención de Belém do Pará el 15 de septiembre de 1995 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1999. Dichos instrumentos entraron en vigor, respectivamente, 16 de noviembre de 1999, el 5 de marzo de 1995 y el 28 de febrero de 1987 (Corte IDH, 2020).

Además, dentro de este texto se menciona a la Convención Belem do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño/a, en lo referente a que:

Corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daños o sufrimiento. [...] también pueden resultar relevantes, de acuerdo con el caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección (Corte IDH, 2020).

La Corte también encontró que existió una relación de poder y confianza, al estar el perpetrador en una posición y deber de cuidar de adolescentes dentro de una institución educativa y que aprovechando de esa situación “permitió la consumación de actos de violencia sexual” (Corte IDH, 2020). Además a esto se sumaron estereotipos de género que apuntaban y culpaban a la víctima de lo sucedido.

Advirtió además que cuando se encuentran casos como el de Paola Guzamán donde la violencia ha sido de manera repetitiva, sistematizada, existe una tendencia a invisibilizar estos hechos, debido a que se considera normal, culpando a las mujeres, niñas de lo que les sucede y que esto puede ser por su forma de vestir de ser.

Estableció de igual manera que el Estado reconoció que al momento el país no contaba con políticas que ayudaran a prevenir, denunciar y sancionar este tipo de delitos. Además de establecer que la institución educativa no contaba con protocolo o rutas de atención a víctimas de abuso sexual infantil. Que cuando Paola Guzmán ingirió el fósforo blanco (diablillos), no se le prestó una atención inmediata, ni hubo una debida diligencia por parte de la institución.

Estableció que la institución educativa no contaba dentro de su malla curricular con educación o información sobre derechos sexuales y reproductivos:

Al respecto, el perito Muñoz Villalobos ha resaltado la importancia de la educación sexual, y ha indicado que, de conformidad con las estándares internacionales vigentes, puede entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general. Agregó que órganos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano a la educación sexual integral y han considerado que debe ser un componente obligatorio de la escolarización (Corte IDH, 2020).

La Corte también identificó la presencia de discriminaciones que se manifiestan a través de estereotipos que están arraigadas en en las sociedades y que van en perjuicio de las víctimas, dificultando de esta manera el acceso a los debido procesos y la materialización de la justicia.

La Corte encontró que la violencia atestada a Paola Guzmán no fue “aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interesccional, viendose la adolsecente afectada por su género y edad” (Corte IDH, 2020).

Por estas razones y demás es que la CorteIDH encontró al Ecuador responsable por lesionar varios derechos a la vida, a la integridad, personal, a la vida privada y a la educación; no haber proveído de medidas de protección especial de niñas, niños y adolescentes. Además de no haber cuidado el rpincipio de interés superior del niño/a, mi dar una efectiva garantía judicial , ni debida diligencia estatal.

El Ecuador frente la ocurrencia del caso de Paola Guzmán en el 2001, no actuó, no cuidó el interés superior del niño/a o adolescente, no realizó prevención, detección, sanción, reparación, seguimiento, ni implementó rutas o protocolos que protegan a este grupo específico, este caso reflejó “la situación de acoso y abuso sexual en las instituciones educativas públicas y la discriminación contra las víctimas de violaciones en el sistema de justicia ecuatoriano” (Vistazo, 2019).

Después de 9 años, en el 2010 aparecería el caso Aampetra, el que tiene ciertas características parecidas o iguales al de Paola Guzmán; donde podemos encontrar patrones repetitivos que muestran que la violencia al parecer estuvo normalizada o invisibilizada dentro de los centros de educación.

No podemos decir que el Estado ecuatoriano no estuvo preparado para enfrentar el tema del abuso sexual infantil, porque los hechos datan de años anteriores; han pasado casi 20 años de la ocurrencia del caso de Paola Guzmán, 9 años del de Aampetra y aún el Estado ecuatoriano no muestra que tenga un verdadero compromiso con la niñez; Un organismo internacional ha encontrado responsabilidad del País frente a este tipo de delitos. La interrogante es ¿Qué está esperando para actuar?

CAPITULO 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

El abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra marcaría un antes y un después para el Ecuador dentro del tema de abuso sexual infantil, este caso permitió visibilizar una realidad oculta de mi país, una situación naturalizada e invisibilizada en los espacios más cercanos a las niñas, niños y adolescentes, como son familia, escuela e iglesia.

Romper el silencio en el Ecuador no es fácil y mucho más difícil el círculo de la violencia sexual en los distintos ámbitos, esto se acentúa cuando los procesos no son fáciles, ni cómodos, el acceso a la justicia resulta encontrarse lleno de obstáculos que lo único que logran es desgastar a quienes enfrentan estos procedimientos, quedando la mayoría de los casos en la impunidad. En la mejor situación en que un caso llegue a judicializarse le llevará al menos mínimo, 3 años para obtener “justicia”.

El abuso sexual infantil ocurrido en Aampetra y expuesto públicamente en la Comisión destinada a investigar los delitos de abuso y violencia sexual infantil, incrementó las denuncias, llegando a conocer alrededor de 70 casos, con más de 100 víctimas; ante lo cual la respuesta institucional ha sido mínima.

Dentro de la Comisión Aampetra se conoció que cada institución del Estado ecuatoriano maneja cifras distintas y que además que no existe una verdadera coordinación interinstitucional, lo que dificulta el trabajo para la realización de políticas de Estado en beneficio de las niñas, niños y adolescentes del país. Evidenciando una débil gobernanza.

En el país no existe un ente rector que maneje una base de datos real de los casos de abuso sexual infantil o al menos que logre coordinar con todas las instituciones del Estado para crear información verídica y real con la que se pueda trabajar en los distintos ámbitos para poder proteger a niñas, niños y adolescentes.

Una institución que monitoree y sistematice los datos del abuso sexual infantil, pero que la misma realice un trabajo desde el enfoque de los derechos humanos, de género, intergeneracional, generacional y diversidad.

Una institución que logre dar respuestas a las víctimas, para que sus procesos no duren años, que sea la responsable de crear mecanismos de prevención, atención, sanción,

reparación, ejecución y seguimiento de los casos, es decir que cubra de manera holística el tema del abuso sexual infantil.

Existen observaciones y recomendaciones del Comité Internacional de los Derechos del Niño/a, pero al respecto continua sin ser articulado el cumplimiento de aquellas, estas acotaciones apuntaron no solo a que el Estado parte debía dar prioridad a las investigaciones sobre los delitos sexuales ocurridos en el ámbito educativo y a desarrollar programas de prevención, sino que enunció que se cree “un órgano de coordinación interministerial de alto nivel dotado de un mandato claro y de suficiente autoridad para coordinar todas las políticas, las actividades y los programas relativos a la aplicación de la Convención a nivel intersectorial, nacional y cantonal” (CDN, 2017)

Por otro lado con la desaparición del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos y la baja en el presupuesto destinado a la atención de la problemática se evidenció el poco o nulo compromiso del Estado ecuatoriano frente al tema de niñas, niños y adolescentes. Las diferentes áreas que manejaba el Ministerio se dispersaron y otras desaparecieron, dejando de este modo sin seguimiento y en el aire la atención psicológica y la reparación que se tenía programada en especial al caso Aampetra²⁷. Todo esto pasaría a la Secretaría de Derechos Humanos, quien mencionó no estar al tanto de las actividades en cuestión.

La Comisión Aampetra observó que dentro de los procesos existieron “conductas negligentes, omisiones en la aplicación de normas, naturalización de la violencia sexual en el espacio educativo, generando impunidad de estos delitos” (AAMPETRA, 2018, p. 179). Dentro del caso Aampetra existe un solo responsable y que ya está cumpliendo una pena; pero no existe ni un solo funcionario público, ministro, subsecretario que se haya hecho responsable de todas las omisiones dentro del caso.

Existen estereotipos que tratan de encubrir a los también verdaderos responsables, estos “invisibiliza las violaciones cotidianas a sus derechos humanos, así como en la infravaloración de sus necesidades como humanos” (Facio, 1992)

El estado ecuatoriano dentro del caso de Paola Guzmán admitió la falta de existencia de políticas públicas, la deficiente atención a las víctimas de abuso o violencia sexual

²⁷ Se tenía programado la edificación de un mural a la memoria y evento de reconocimiento a sobrevivientes y familiares del caso por parte del Estado.

infantil, por esta razón el ComitéIDH lo declaró responsable por la violencia sexual e institucional que sufrió la adolescente.

Aampetra fue solo la punta de un iceberg, después de este caso se conocieron otros en donde se pudo mirar como por la falta de unidades especializadas y personal capacitado en el tema de abuso sexual infantil y con visión de género, exponían a las niñas, niños y adolescentes a una revictimización. En el caso Aampetra solo hasta el 2017 que se conocieron los hechos pudieron tener acceso a un defensor público, a las niñas y los niños no se les realizó ningún examen, debido a que no existía protocolos ni rutas de actuación para atender este tipo de casos. La escucha especializada fue implementada

Como pudimos observar dentro del capítulo 3, la influencia de los componentes cultural, estructural y formal nos mostró como los estereotipos se encuentran aún vigentes dentro de las sociedades, pero esta viene dada incluso desde el Estado, donde no existen los mecanismos para implementar dentro de la malla curricular la educación sobre temas de sexualidad y derechos reproductivos, para poder modificar los patrones patriarcales, adultocentristas, sexistas que aún nos gobiernan.

La normativa de protección a niños, niñas y adolescentes está creada, está ahí para ser utilizada, pero la pregunta que deberíamos formularnos es que si estas han sido creadas en base a las verdaderas necesidades de niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo un protocolo serviría para decir este es el orden a seguir, pero no podemos estar apegados a el porque no todos los casos son los mismos.

Aampetra a partir del 2017 obligó a replantearse y realizar reformas a las distintas leyes que tienen que ver con niños, niñas y adolescentes, desde las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que se encuentra siendo analizado y discutido en la Asamblea Nacional en la Comisión para atender temas de niñez y adolescencia; al Código Integral Penal; a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y, a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Sobre este tema han pasado 3 años desde las disposiciones de modificación a la normativa y aún no se ha logrado conocer si los cambios sugeridos por la Comisión han sido incluidos.

La Comisión Aampetra feneció en octubre 2018, quedando reemplazada por la Comisión Especial Ocasional para Atender Temas y Normas Sobre Niñez y Adolescencia, nuevamente esta también es eventual, por lo que genera hacer la siguiente pregunta:

¿Acaso los niños, niñas y adolescentes no merecen tener una Comisión permanente que se ocupe de sus temas? Dentro de la Asamblea Nacional existen 12 Comisiones Permanentes que abarcan temas de salud, relaciones internacionales, cultura, educación, ciencia, tecnología, economía, derechos culturales, justicia, seguridad social, etc Este tema también nos muestra que la actuación sobre los temas de niñez implican voluntad política.

La voluntad política también se vio reflejada en noviembre 2019 cuando el Presidente de la República, Licenciado Lenin Moreno “veto parcialmente por razones de inconstitucionalidad al proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes” (Universo, 2019).

Por lo tanto, el Ecuador si quiere demostrar un verdadero compromiso con la niñez es hora de que inicie a demostrarlo.

RECOMENDACIONES

El Estado ecuatoriano debe adaptar la normativa internacional a la nacional, pero esta no puede remitirse solo a esto, sino que debe ser aplicada desde las verdaderas necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado ecuatoriano debe generar hojas de ruta dentro de las instituciones involucradas, para que estas queden establecidas y aunque se cambien de autoridades las acciones realizadas no pierdan vigencia y estas tengan continuidad.

El Estado ecuatoriano debe propender a desmontar los estereotipos que atraviesan el tema de violencia y abuso sexual no solo infantil, sino en general, a través de la capacitación de sus operadores y administradores de justicia, pero con una visión de género.

El Estado ecuatoriano debe acogerse a las observaciones y recomendaciones del Comité Internacional de los Derechos del Niño, no solo acogerse, sino cumplirlas, no puede regresar y no tener respuestas frente a los temas que ahí se debaten como sucedió con el caso “Aampetra” y el “Principito”

En especial con la realizada en 2017 sobre la creación de un órgano de coordinación interministerial de alto nivel; al respecto, la sociedad civil habría iniciado ya una propuesta para la creación de la Secretaría Técnica de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales²⁸, que fue presentado inicialmente desde el Consejo de la Judicatura, pero que con el cambio de autoridades esto quedaría en el limbo. Un trabajo y propuesta de la Fundación “Sentimos Diverso” y Fundación “El Acoso Escolar Duele Grupo Rescate Escolar”

El Estado ecuatoriano debe realizar “frente a la ausencia de datos oficiales sobre violencia sexual a niñas, niños y adolescentes [...] una encuesta nacional especializada cada cuatro años” (AAMPETRA, 2018) Esta encuesta y estos datos podrían quedar bajo la responsabilidad del ente rector.

²⁸ SETENNA, propuesta de creación de un ente rector que realice toda la coordinación interinstitucional y demás dentro del tema que involucra, niños, niñas y adolescentes. (Documento adjunto).

El Estado ecuatoriano debe sensibilizar e incluir dentro de la malla curricular temas de educación sexual, pero este no debe solo ser para ese ámbito sino para la ciudadanía en general, las familias deberían ser las primeras en hablar de sexualidad con los niños, niñas y adolescentes.

El Estado ecuatoriano debería consultar a la Corte Constitucional que emita criterio sobre la implementación de la pregunta 4 de la consulta popular, del 4 de febrero de 2018, misma que tiene que ver con el tema de la “imprescriptibilidad de los delitos sexuales”

El estado ecuatoriano debería analizar la posibilidad de crear una Comisión que tenga que ver con temas de niños, niñas y adolescentes; a su vez está podrá llamar a rendir cuentas a las 11 instituciones que se les realizó el control político y hacer un balance del cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado ecuatoriano deberá solicitar a la Asamblea Nacional la agilidad en la reforma legal de los diferentes cuerpos normativos como son: CONA, COIP y LOEI.

El Estado ecuatoriano podría analizar la creación de un fondo de reparación material y que cubra las posibles indemnizaciones que se den en las sentencias y que no pueden ser cubiertas por los perpetradores.

La memoria de las víctimas de abuso sexual infantil debería ser reparada de manera simbólica y esto podría ser canalizado a través del Ministerio de Cultura y Patrimonio, con la creación de un “monumento a la memoria de las víctimas de delitos sexuales” (AAMPETRA, 2018), actos que también quedaron inconclusos en la reparación de los niños, niñas y adolescentes del caso Aampetra.

La reparación es un puntal en la vida de las víctimas y familias porque tiene que ver con el proyecto de vida y este no puede quedar a medias, inconcluso o roto, es por eso por lo que es importante analizar la posibilidad de crear una Ley de Reparación Integral para víctimas de delitos sexuales.

Dentro de la reparación el Estado ecuatoriano debería tomar en cuenta que las sentencias siempre están a juicio de los jueces y estas muchas de las veces no tienen la visión de género que se necesita dentro de estos procesos, por tal razón la emisión de una sentencia deberá estar enfocada a satisfacer las verdaderas necesidades de las víctimas.

La reparación también debería incluir que estas sentencias sean conocidas dentro de las instituciones donde ocurrieron los hechos, para poder marcar un precedente y al menos recordar que no debería volver a repetirse.

Se propone como “mecanismo especial de reparación social, que a través de las Universidades Públicas y Privadas y al CES, habilitar medidas de acción afirmativa la garantía del acceso al sistema de educación superior de las víctimas y el otorgamiento de becas” (AAMPETRA, 2018)

Dentro del Informe final de Aampetra hay una recomendación especial que se realizar a “las instituciones de educación superior que incluyan en sus mallas curriculares de las profesiones afines, temáticas sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes; así como la generación de investigaciones y publicaciones académicas que permitan generar nuevo conocimiento sobre la temática” (AAMPETRA, 2018)

La importancia de la capacidad de las organizaciones sociales de siempre crear espacios alternos, con miradas sobre los procesos sociales, es muy importante, es por eso por lo que en el marco de la creación de una nueva ley o proyecto que tenga que ver con niños, niñas o adolescentes, el Estado ecuatoriano debería sentarse a conversar con aquellos grupos.

Finalmente, el Estado ecuatoriano debería dentro de las competencias del Consejo de la Judicatura y la fiscalía general “implementar un sistema de justicia especializada en violencia contra niños, niñas y adolescentes, que incluya fiscales, jueces y peritos especializados” (AAMPETRA, 2018)

El Estado ecuatoriano debe entender que el abuso sexual y cualquier otra forma de violencia antes que miedo paraliza y avergüenza, por tal razón, se debe tomar en cuenta dentro de la modificación y adaptación de su normativa los estándares internacionales e incluir, el derecho al tiempo y la vigencia de los daños.

Si el Estado calla, omite, encubre, también es culpable y responsable aquí y en cualquier otro lugar.

BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

- [CIDH]), (. I. (2018). Informe No. 110/18 Caso 12.678 Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares. Ecuador. Obtenido de <https://url2.cl/lj2Kp>
- AAMPETRA, C. (2018). *Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- ACNUDH. (2017). *Título en Mantenimiento*. Santiago/Ginebra: ACNUDH. Obtenido de <https://url2.cl/lyX3k>
- Actual, C. (19 de Diciembre de 2013). Duda resuelta: género. *Castellano Actual*. Obtenido de <https://n9.cl/7995>
- Adolescencia, C. d. (2008).
- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. *CUADERNO 05*. Obtenido de <https://url2.cl/2QuEH>
- AMNISTIA INTERNACIONAL. (2017). Menores.
- Arboleda, C., & González, I. (Mayo de 2017). Una jaula hecha de silencio. *La Herida oculta*. Obtenido de <https://n9.cl/n7dr1>
- Arboleda, C., & González, I. (Mayo de 2017). La herida oculta. *La herida oculta*. Obtenido de <https://n9.cl/7kvz1>
- Arboleda, C., & González, I. (2018). A saltos y brincos. El camino incierto para enfrentar la violencia sexual en las escuelas. Obtenido de <https://n9.cl/pvu8>
- Ariés, P. (31 de 05 de 2002). El Niño y la vida familiae en el antiguo régimen. *El descubrimiento de la infancia*. Obtenido de <https://url2.cl/7eayJ>
- Arroyo, R. (2002). *Conceptos básicos de Derechos Humanos y aportes feministas*. ILANUD.
- Arroyo, R., & Valladares, L. (2005). Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres.
- Ávila, R. (2010). *Derechos y Garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Quito.
- Ávila, R. (2012). De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde El principito . En R. Á. Santamaría, *Los derechos y su sgarantías Ensayos críticos* . Quito : Ecuador .
- Beltrao, J. F., Monteiro de Brito, J. C., Gómez, I., Pajares, E., Paredes, F., & Zuñiga, Y. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerbales*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Buaiz, Y. (04 de Octubre de 2007). La Doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones. *Introducción a la*

- Doctrina para la protección integral de los niños*, 12. Obtenido de <https://url2.cl/BQEa4>
- Calderón, J. (Noviembre de 2008). De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral: La hegemonía del interés superior del niño. *Escribiendo Derecho*. Obtenido de <https://url2.cl/dHf6m>
- Campos, P. (2013). *Guioteca ¿Qué quieres saber?* Obtenido de Guioteca ¿Qué quieres saber?: <https://n9.cl/697a>
- Campos, S. (2011). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IIDH*. Obtenido de <https://url2.cl/ib4Cl>
- Cardona, J. (2018). *Instituto de Altos Estudios Universitarios de España*. Obtenido de Instituto de Altos Estudios Universitarios de España: <https://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/los-ninos-como-sujetos-de-derecho/>
- Castillero, O. (2020). *Psicología forense y criminalística*. Obtenido de Las 4 diferencias entre violación y abuso sexual: <https://url2.cl/X1DGi>
- CDR, C. d. (2015). Paola Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. *La violencia sexual en el ámbito educativo*. Obtenido de <https://n9.cl/ryq5o>
- CEPAM. (14 de Agosto de 2020). *Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM Guayaquil*. Obtenido de Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM Guayaquil: <https://n9.cl/tn1ne>
- CIDH. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. CIDH.
- Clifton, E. (2018). *Manual MSD*. Obtenido de Violencia Contra las Mujeres - Violación: <https://url2.cl/UyPX3>
- Coloma, C. (14 de 03 de 2012). ¿Qué significa ser niño hoy? Perú. Obtenido de <https://url2.cl/jmt32>
- COMERCIO, E. (07 de Diciembre de 2016). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Convención Interamericana Para Prevenir, S. y. (09 de Junio de 1994). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención BELEM DO PARÁ".
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2. (24 de Junio de 2020). Sentencia : Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador.
- De León , G., Krsticevic, V., & Obando , L. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: CEJIL.

- Ecuador, A. N. (2018). *Informe de Resultados del Trabajo realizado por la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA*. Quito.
- EFEMÉRIDES. (01 de Marzo de 2010). *EFEMÉRIDES*. Obtenido de EFEMÉRIDES: <https://url2.cl/qNKlv>
- Espinosa, A. (27 de Octubre de 2017). Entre 2014 y 2016, hubo 382 casos de violencia sexual, según exministro Espinosa. Quito, Pichichna, Ecuador.
- Estrada Jaramillo, L. M. (29 de Agosto de 2012). Protección de los derechos humanos de las víctimas de abuso sexual: una mirada desde la jurisprudencia. *Trabajo Social No. 14*, 191.
- EXPRESO. (19 de Octubre de 2017). Pliego de sugerencias de la ONU para Ecuador. *EXPRESO*.
- Facio, A. (1992). *Cuando el Género suena cambios trae*. San José - Costa Rica: ILANUD.
- Forselledo, A. G. (2002). *Manual de Aplicación del Prototipo de Políticas Públicas de Infancia Focalizadas (PPF)*. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño. Obtenido de <https://url2.cl/RKzuA>
- García , C., Guedes, A., & Knerr, W. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. *Violencia Sexual*. Organización Mundial de la Salud. Obtenido de <https://url2.cl/xFKSq>
- García, E. (14 de Junio de 2002). La Legislación de menores en América Latina: Una Doctrina en situación irregular. *Derecho de la infancia/Adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la Protección Integral*, 13.
- Gonzalez, L. (2004). *El Sistema Interamericano y los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores S.A. DE C.V.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw- Hill Education.
- <https://web.archive.org/web/20140413155758/http://sistemadeprotecciondemenores.org/wordpress/?p=378>. (s.f.). Obtenido de <https://web.archive.org/web/20140413155758/http://sistemadeprotecciondemenores.org/wordpress/?p=378>.
- Humanium. (01 de Enero de 2016). *Humanium*. Obtenido de Humanium: <https://www.humanium.org/es/que-como/>
- Humanos, P. A. (2014). *Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009-2013*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Internacional, A. (2001). Los niños y la tortura. Obtenido de <https://n9.cl/1ce8>

- Lameiras, M., Carrera, M., & Failde, J. (2008). Abusos sexuales a menores: Estado de la cuestión a nivel nacional e internacional. *Revista de Estudios de la Violencia*.
- León Cabrera, J. M. (20 de Octubre de 2017). En el Ecuador se cometen al menos 2 delitos sexuales contra menores cada día. Ecuador. Obtenido de <https://url2.cl/YeuZj>
- Maraniello, P. (2014). Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado. Obtenido de <https://url2.cl/4PmZ8>
- Molina, A. (2020). Aampetra: la búsqueda de justicia en Ecuador . En D. d. UTE, *Violencia Contra las Mujeres en Ecuador - Selección de Ensayos* (pág. 231). Quito: Editorial Universitaria UTE.
- Morán, S. (19 de Febrero de 2018). El patrón Aampetra se repite. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://n9.cl/t4sv>
- OACDH. (01 de Enero de 2007). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>
- ONU. (1942). *Declaración de los Derechos Humanos*.
- Oraá, J. (2004). La Declaración Universal de Derechos Humanos. En Humanit, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI* (pág. 827). España: Universidad de Deusto.
- Pedernera, L. (15 de Diciembre de 2017). Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas preocupado por violencia sexual infantil en Ecuador. (E. COMERCIO, Entrevistador)
- Placido, A. (Julio de 2008). Blog de Alex Placido. *Infancia y adolescencia: de objeto de tutela a sujeto de derecho con capacidad progresiva para ejercer derechos*. Obtenido de <https://url2.cl/B83Ri>
- PLANV. (09 de Diciembre de 2018). Ecuador, el país de la violencia sin límites. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Sandberg, & Alvesson. (2011).
- Sandoval, C. (15 de Diciembre de 2017). Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas preocupado por violencia sexual infantil en Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://url2.cl/y8253>
- Santillán, M. F. (2011). Derechos que vulneran el trabajo infantil según la Doctrina de Protección Integral y la Normativa Ecuatoriana (tesis doctoral). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Santos, B. R., Calero, P., & Guedes, M. (Noviembre de 2018). Fondo de las Naciones Unidas para la niñez - Unicef Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional - CNII. *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador*. Brasilia. Obtenido de <https://url2.cl/hLbXv>

- Sarango Morales , M. A. (16 de Agosto de 2017). Responsabilidad del Estado en los delitos cometidos por funcionarios públicos y la reparación integral de los derechos. Machala, Ecuador: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA. Obtenido de <https://url2.cl/Pjlab>
- Save the Children. (2001). *Abuso Sexual Infantil: Manual de formación para profesionales*. SAVE THE CHILDREN.
- Sentencia Atentado Contra el Pudor, 17270-2014-1119 (Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha 21 de marzo de 2016).
- Sentencia No. 167-17-SEP-CC, CASO N° 1527-16-EP' (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Mayo de 2017).
- Sentencia Violación 2, Juicio No. 17294-2016-03790 (Tribunal de Garantías Penales 11 de Mayo de 2018).
- Sentencia Violación, Juicio No. 17257-2011-2776 (Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha 24 de Diciembre de 2015).
- SVRI, I. S. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*.
- Torre, E. d. (31 de 10 de 2013). 24 años de la convención sobre los derechos del niño y su impacto en la justicia penal para adolescentes. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*. Organización de los Estado Americanos - Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Obtenido de <https://url2.cl/NTml8>
- UFEM. (2017). Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres. *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*. Obtenido de <https://url2.cl/evL9l>
- UNICEF. (2004). *ESTADO DE LA INFANCIA 2005 La infancia amenazada*. Nueva York: Unicef.
- UNICEF. (2005). *EL MUNDO RECONOCE POR FIN LA IMPORTANCIA DE LA INFANCIA*. Obtenido de EL MUNDO RECONOCE POR FIN LA IMPORTANCIA DE LA INFANCIA: <https://www.unicef.org/spanish/sowc05/timeline.html>
- UNICEF. (2005). La Infancia Amenazada Estado Mundial de la Infancia 2005. Obtenido de <https://url2.cl/PCEsY>
- UNICEF. (2006). Convención Sobre los Derechos del Niño. *Unidos por la infancia*. Obtenido de <https://url2.cl/DlvBr>
- UNICEF. (2007). *Unicef República Dominicana Gestión del Conocimiento*. Obtenido de Unicef República Dominicana Gestión del Conocimiento: https://www.unicef.org/republicadominicana/politics_10193.htm
- UNICEF. (2010). *La violencia sexual contra los niños*. New York: UNICEF.
- UNICEF. (2013). Ocultos a Plena Luz. *Un análisis estadístico de la violencia contra niños*. New York.

- UNICEF. (01 de Noviembre de 2016). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. *Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Buenos Aires, Argentina, Argentina: UNICEF.
- UNICEF. (2016). *UNICEF ECUADOR*. Obtenido de UNICEF ECUADOR: https://www.unicef.org/ecuador/media_28087.htm
- UNICEF. (2018). *UNICEF para cada niño*. Obtenido de Historia de los derechos del niño Las normas internacionales avanzaron notablemente durante el siglo pasado. Entérate de los logros más importantes: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- Unidas, N. (10 de 12 de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://url2.cl/Q9V5w>
- UNIVERSO. (27 de Octubre de 2017). Entre 2014 y 2016, hubo 382 casos de violencia sexual, según exministro Augusto Espinosa.
- Universo, E. (01 de Noviembre de 2019). Ejecutivo veta por inconstitucional proyecto de Ley Revaas. Obtenido de <https://n9.cl/t7yp>
- Veloz Navas, R. A. (30 de Junio de 2016). Aportes de litigio estratégico y activismo judicial para la garantía del derecho humano de niños, niñas y adolescentes al contacto efectivo con sus prohenitores, desde los enfoques de derechos humanos y generacional. Ecuador, 2015. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Version Libre y Sin Juramento, Indagación Previa No. 11-10-03306 (Jefatura Provincial de la Policía Judicial de Pichincha 22 de Noviembre de 2011).
- Vilhena, O. (2011). Desigualdad estructural y Estado de derecho. En C. Rodríguez, *El Derecho en América Latina*. Siglo XXI Editores.
- Zuñiga, Y. (Diciembre de 2018). Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. Obtenido de <https://n9.cl/yhxo6>